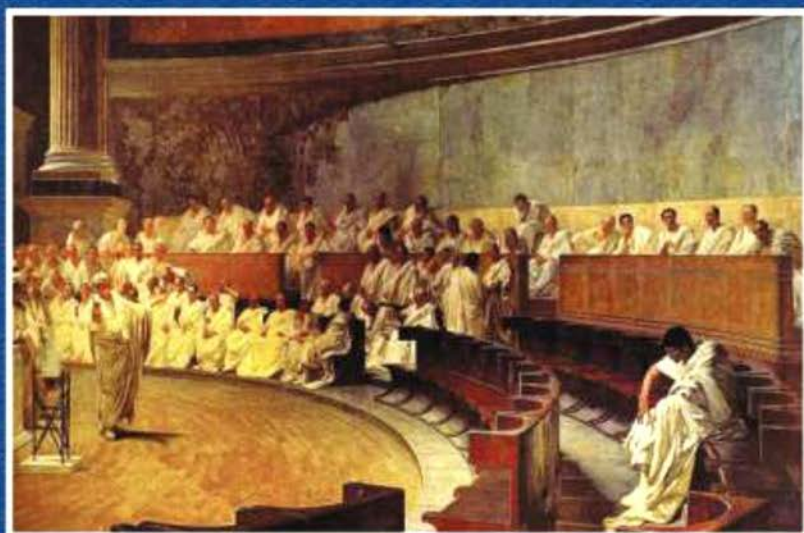


INMUNIDAD, INVIOLABILIDAD, DESTITUCION E IMPUNIDAD (Responsabilidad de los Altos Funcionarios y Parlamentarios)



Iván Escobar Fornos



INMUNIDAD, INVIOLABILIDAD,
DESTITUCIÓN E IMPUNIDAD

(Responsabilidad de los altos
Funcionarios y Parlamentarios)

IVÁN ESCOBAR FORNOS

EDITORIAL HISPAMER

INMUNIDAD, INVOLABILIDAD,
DESTITUCIÓN E IMPUNIDAD
(Responsabilidad de los altos
Funcionarios y Parlamentarios)

Iván Escobar Fornos

N

328.348

E 74

Escobar Fornos, Iván

Inmunidad, inviolabilidad, destitución e

Impunidad/ Iván Escobar Fornos.—1ª ed.—

— Managua: HISPAMER, 2002. 204 p.

ISBN: 99924-57-01-5

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

2. INMUNIDAD PARLAMENTARIA

3. SISTEMAS POLÍTICOS

Todos los derechos reservados conforme a la Ley

© Iván Escobar Fornos, 2002

© HISPAMER, 2002

Coordinación editorial

Conny Villafranca Flores

Revisión de textos y elaboración de índices

Anibal Ruiz Armijo

Diseño interior y de la cubierta

Reynaldo Silva Flores

Editorial Hispamer

Costado Este de la UCA, Apartado A-221, Zona 13

Managua, Nicaragua

Impreso en Nicaragua,

por Impresión Comercial La Prensa, S.A.

PRÓLOGO

Constituye una distinción que el destacado jurista nicaragüense, Doctor Iván Escobar Fornos, actual Presidente de la Corte Suprema de justicia de su país y autor de varias obras importantes sobre derecho constitucional y derecho procesal, me hubiese dado el honroso encargo de redactar unas breves líneas de presentación de su libro sobre la responsabilidad de los altos funcionarios de los organismos del poder en las democracias contemporáneas.

Respecto de dicha responsabilidad, se han establecido a lo largo de la evolución histórica una serie de instrumentos, que en la actualidad son bastante complejos, con el doble propósito de proteger por una parte a los titulares de los poderes públicos contra las acciones de otros órganos de gobierno o inclusive de algunos particulares, las que pudieran entorpecer su actividad, y por la otra evitar que debido a su situación de privilegio pudieran actuar con impunidad.

El autor de esta documentada bibliografía aborda cuatro sectores esenciales relacionados con la responsabilidad de los altos funcionarios del Gobierno y también de los integrantes de las cámaras legislativas: *inmunidad, inviolabilidad, destitución e impunidad*. También examina el distinguido magistrado la problemática de otras institucio-

nes que pueden afectar la asunción o el ejercicio de los cargos públicos de la mayor jerarquía, como son las que se refieren a las *inhabilidades y las incompatibilidades*. Las primeras pueden considerarse como impedimentos incapacidades, requisitos o condiciones para optar un cargo público que pueden aplicarse respecto de la toma de posesión de la función, o bien, cuando dichos supuestos surjan con posterioridad, implican la incapacidad del afectado para continuar en su cargo. En forma diversa, las incompatibilidades se refieren a los impedimentos para ejercer simultáneamente dos o más cargos públicos o para realizar otras actividades.

Todos estos mecanismos se han establecido paulatinamente con el propósito de que los cargos públicos, particularmente los relativos a los titulares de los órganos del gobierno, sean desempeñados por las personas de mayor capacidad y objetividad y además que puedan ejercerlos de una manera adecuada, sin obstáculos indebidos, pero con los instrumentos necesarios para evitar que se extralimiten en sus funciones o infrinjan las normas jurídicas, ya que cuando dichas violaciones sean graves, pueden culminar con la destitución y, en su caso, en las sanciones administrativas o penales correspondientes.

Desde el punto de vista histórico, el autor considera acertadamente que los primeros instrumentos que surgieron fueron los relativos a las prerro-

gativas de los miembros de los cuerpos legislativos para poder ejercer sin presiones sus actividades, debido a que estaban sujetos a las asechanzas de los monarcas así como también de los jueces y tribunales, los cuales no eran independientes respecto de los primeros, por lo que se crearon ciertos privilegios que condujeron a la llamada *inviolabilidad parlamentaria*, es decir, que los miembros de las nacientes cámaras representativas no podían ser perseguidos por las expresiones o actitudes relacionadas con sus funciones, las que con el tiempo asumieron varias modalidades ya que podían ser absolutas o restringidas a los períodos legislativos o a determinadas actividades o lugares.

Estos aspectos de inviolabilidad, que como costumbres constitucionales se desarrollaron en la lucha del Parlamento inglés contra los monarcas británicos, fueron consagradas por las primeras constituciones surgidas en las últimas décadas del siglo XVIII o en las primeras del XIX, pero ya, se delimitaba respecto de la inmunidad en estricto sentido, que se refería al enjuiciamiento, especialmente por actos ilícitos de los mismos parlamentarios. Al respecto podemos señalar como ejemplos significativos los artículos 1, sección 6 de la Carta Federal de los Estados Unidos; 7 y 8 del capítulo primero, sección V de la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, y el 128 de la Ley Fundamental española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

El citado artículo 1, sección 6 de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, ordenó en su parte relativa, que: «...En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, gozarán (los representantes federales y los miembros del Senado), del privilegio de *no ser arrestados* durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas cámaras, así como al ir a ellas y regresar de las mismas, *y no podrán ser objeto en ningún otro sitio de investigación alguna con motivo de cualquier discusión o debate en una de las cámaras*”. En los dos preceptos de la Carta francesa mencionada se dispuso que : «Los representantes de la nación son *inviolables*: no pueden ser investigados, acusados ni juzgados en cualquier tiempo por lo que hubiesen dicho, escrito o hecho en el ejercicio de sus funciones de representantes», y «Ellos podrán ser detenidos por flagrante delito o en virtud de mandamiento de aprehensión, pero en estos casos se dará aviso de inmediato al Cuerpo legislativo y el procedimiento no podrá continuarse sino hasta que el mismo Cuerpo legislativo decida que ha lugar a la acusación». La norma constitucional española estableció los dos supuestos de la siguiente manera: «Los diputados serán *inviolables* por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ello. En las causas criminales, que contra ellos se intenten, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el

modo y forma que prescriba el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.»

Estas primeras Constituciones tuvieron gran influencia en numerosas Leyes Fundamentales que se expidieron posteriormente tanto en Europa Continental como en los primeros textos de las Cartas de los países latinoamericanos, las cuales recogieron estos principios sobre la inviolabilidad y la inmunidad no sólo de los parlamentarios sino también de los altos funcionarios de las otras ramas del poder.

Dentro de esta misma evolución se puede citar al *juicio político* como el instrumento que se estableció con el objeto de sancionar las infracciones políticas graves, especialmente de carácter constitucional, que hubiesen realizado los titulares de los organismos del poder. Debe recordarse que el origen de esta institución se encuentra también en Inglaterra, en la lucha del Parlamento contra el autoritarismo de los Estuardo, que produjo una rebelión armada encabezada por Oliverio Crownwell, triunfó sobre las fuerzas del monarca y terminó con la ejecución del Rey Carlos 1, en 1649, después de haber sido juzgado y sentenciado por la Cámara de los Lores. El referido juicio Político se trasladó a las colonias inglesas en América, y se recogió en el texto de la

Constitución Federal de 1787, pero con un alcance diverso, ya que en el modelo inglés la destitución de los altos funcionarios del gobierno por infracciones políticas depende de los votos de censura del Parlamento, y en los supuestos de delitos políticos, el mismo órgano legislativo impone la sanción penal, por el contrario en el sistema presidencial, de los Estados Unidos, los funcionarios del ejecutivo no pueden ser destituidos políticamente por el Congreso (artículo 1, sección 3), se estableció un procedimiento ante las Cámaras con el propósito de que las mismas decretaran la propia destitución, y en su caso inhabilitación y en el supuesto de infracciones penales, los destituidos podían ser sometidos a los tribunales ordinarios.

El juicio político es de carácter excepcional, especialmente tratándose de los jefes de Estado o de Gobierno. Al respecto, el Magistrado Escobar Fornos señala en su documentado estudio que comentamos, que en los Estados Unidos únicamente dos Presidentes de la República han sido sometidos al juicio político, a saber, Andrew Johnson en el año de 1867, al terminar la guerra civil, pero fue absuelto por un voto, y William Clinton en 1999, pero también fue absuelto por una votación mayoritaria de las infracciones que se le imputaron. Por lo que respecta al Presidente Richard Nixon, éste no llegó a ser sujeto del procedimiento de

juicio político ya que renunció a su cargo cuando se pretendía iniciar la tramitación.

Por lo que respecta a Latinoamérica, si bien en los últimos años se ha obligado a renunciar a varios Presidentes, entre ellos el más conocido, Alberto Fujimori del Perú, se han presentado únicamente dos casos de juicios políticos que desembocaron en la destitución de dos connotados Jefes de Estado, los Presidentes Collor de Melo del Brasil y Carlos Andrés Pérez de Venezuela.

El autor, después de abordar los conceptos de los instrumentos que se han establecido para proteger a los altos funcionarios contra los posibles obstáculos derivados de las interferencias de otros órganos del poder, tales como la inviolabilidad y la inmunidad, así como los procedimientos para evitar la impunidad de los mismos titulares de los poderes públicos, como la privación o suspensión de la inmunidad por infracciones administrativas o penales; el juicio político para la destitución y sanción por violaciones de carácter constitucional, así como la destitución, la inhabilitación, y en su

Caso el juzgamiento por tribunales ordinarios, así sean los de mayor jerarquía, para evitar la impunidad de los titulares de los poderes públicos, realiza un recorrido histórico por las diversas Cartas que rigieron a Nicaragua, a partir de las españolas de Bayona de 1811 y de Cádiz de 1812, la Constitución Federal de Centroamérica de 1824,

y las especiales para Nicaragua de 1826 y 1838 y las posteriores hasta la actual de 1987, con reformas posteriores.

A continuación, el Magistrado realiza un estudio comparativo con los regímenes de Estados Unidos, Francia, Italia, Alemania y España, así como varios países latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Perú y Venezuela. Con lo anterior, el autor proporciona una visión muy amplia de las diversas modalidades que son muy variables, respecto de los sistemas de inviolabilidad y de inmunidad, así como de los procedimientos para enjuiciar las infracciones políticas, administrativas o penales de los altos funcionarios.

En efecto, si bien los aspectos básicos de la responsabilidad se apoyan en la inmunidad, que en ocasiones se ha calificado indebidamente como fuero de carácter constitucional, es preciso que previamente a cualquier enjuiciamiento las Cámaras legislativas o alguna de ellas, se pronuncien sobre la viabilidad de la presunción de dicha responsabilidad por parte del alto funcionario acusado, e inclusive, cuando se trate de infracciones políticas, sobre el fondo de la causa, y corresponde a los tribunales ordinarios, o alguno establecido especialmente para dicho juzgamiento, determinar

la sanción respectiva. Es frecuente que cuando se trata de la responsabilidad de los jefes de Estado o de Gobierno, corresponda al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía o al especializado en cuestiones constitucionales pronunciar el fallo correspondiente.

Como puede observarse, son muy variados los procedimientos de responsabilidad política o penal de los altos funcionarios, ya que en ellos participan de manera predominante las cámaras legislativas con la colaboración de los tribunales. Los resultados también pueden ser diversos pero generalmente implican, por una parte, la privación o suspensión de la inmunidad procesal del acusado, y su sometimiento a los organismos jurisdiccionales para la decisión de fondo. Las diferencias más ostensibles derivan de la forma de gobierno parlamentaria o presidencial ya que en la primera, la responsabilidad política de los miembros del Gobierno depende de una simple moción de desconfianza del órgano legislativo, en tanto que en el régimen presidencial, es preciso seguir un procedimiento de carácter contradictorio para suspender o privar de la inmunidad a los que hubiesen incurrido en infracciones políticas.

El cuidadoso estudio comparativo del Magistrado Escobar Fornos concluye con algunas reflexiones sobre el sistema de inviolabilidad y de inmunidad que en la actualidad existe en el ordena-

miento nicaragüense, ya que considera que deben conservarse estas instituciones para evitar las presiones políticas contra los miembros del organismo legislativo y respecto de los altos funcionarios, debido a que en la historia de ese país han existido ejemplos de destituciones, desafueros y juzgamientos realizados en forma arbitraria. Sin embargo, considera que deben realizarse algunas reformas para perfeccionar el régimen de responsabilidad de los altos funcionarios.

En primer término, externa que no se requiere reforma constitucional para su proposición de suprimir la inmunidad de los citados funcionarios respecto de procesos civiles, laborales y familiares, y en general en materia no penal. Es conveniente que la renuncia a la inmunidad sea expresa y ante la Asamblea Nacional y que no se prohíba el indulto o la amnistía de funcionarios condenados por incurrir en responsabilidad.

También concluye el Magistrado Escobar Fornos que debe mantenerse el actual régimen de responsabilidad del ordenamiento nicaragüense, de acuerdo con el cual la Asamblea Legislativa tiene la facultad de privar o suspender la inmunidad a los funcionarios acusados de infracciones de carácter penal a fin de que puedan ser juzgados por los tribunales ordinarios, con excepción del Presidente y del Vicepresidente de la República, los, que únicamente pueden ser enjuiciados ante la Corte

Suprema de Justicia. Finalmente, el autor estima que es inconveniente otorgar acción popular para la acusación de los altos funcionarios ya que se prestaría a venganzas políticas y sería un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones.

Considero que la documentada monografía el Magistrado Escobar Fornos es de gran utilidad para los estudiosos de Latinoamericanos, a fin de que reflexionen sobre los instrumentos de responsabilidad de los altos funcionarios consagradas en sus ordenamientos y, en su caso, puedan proponer modificaciones constitucionales y legislativas para perfeccionarlas, ya que dichos mecanismos son indispensables para el debido funcionamiento de los órganos públicos del poder del Estado, así como para evitar la impunidad, la cual provoca y ha provocado problemas muy graves de gobernabilidad en nuestra Región.

En particular, el análisis de la obra que se comenta puede ser de provecho para los juristas mexicanos en virtud de que se requiere de una profunda revisión del Título IV de nuestra Constitución Federal, denominado con posterioridad a reformas de diciembre de 1982, *De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, el cual debe incluir también de acuerdo con una modificación aprobada por el órgano reformador de la Constitución, pero todavía no publicada, la responsabilidad patrimonial del Estado, *directa y objetiva*, por la conducta irregular

de las autoridades administrativas. De acuerdo con el artículo 109 de la Carta Federal mexicana, la responsabilidad de los llamados servidores públicos puede ser de carácter político, administrativo y penal, y está reglamentada por la Ley de Responsabilidad de los propios servidores de los Gobiernos Federal y del Distrito Federal, que fue expedida también en diciembre de 1982, pero con varias modificaciones posteriores, entre ellas la separación de la materia administrativa por conducto de la reciente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada el 13 de marzo del presente año de 2002.

Este régimen de responsabilidad se ha perfeccionado de manera paulatina en materia administrativa y penal, ésta última por lo que se refiere a los que pueden calificarse como delitos comunes, pero todavía existen muchos defectos en cuanto a la responsabilidad política, lo que resulta explicable debido a que nunca se han resuelto en el fondo los juicios de responsabilidad política que se tramitan en primera instancia ante la Cámara de Diputados, la que, si considera que está demostrada la culpabilidad, por conducto de una comisión sostiene la acusación ante la Cámara de Senadores, la cual dicta la resolución definitiva la que si declara culpable al indiciado sólo puede ordenar

su destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por determinado período, según la gravedad de la infracción, la cual, si además está tipificada en el Código Penal respectivo, el responsable puede ser sometido a proceso ante los tribunales ordinarios (artículo 110 de la Carta Federal.)

Sin embargo, la inmunidad respectiva que tradicionalmente se ha calificado como «fuero constitucional», no está debidamente delimitada ya que abarca no sólo a los altos funcionarios sino también a los mandos medios e inclusive a los titulares de empresas públicas, y por la otra, se restringe de manera excesiva la responsabilidad política del Presidente de la República, que únicamente puede ser acusado por traición a la patria, (artículo 108 constitucional), pero no por infracciones a la Constitución Federal, como estaba previsto por la Carta anterior de 1857. También puede ser acusado el titular del Ejecutivo Federal en materia estrictamente penal por delitos graves del orden común, pero entonces debe seguirse el trámite ante ambas Cámaras y la acusación ante el Senado Federal, quien debe resolver de acuerdo con la legislación penal aplicable.

Por el contrario, la responsabilidad penal está mejor regulada en el actual artículo 111 de la Carta Federal, en cuanto precisa que la inmunidad sólo se aplica a los titulares de los órganos de gobierno

que el precepto enumera, tratándose de delitos del orden común, y corresponde a la Cámara de Diputados conocer de cualquier acusación en contra de dichos altos funcionarios, la cual no puede seguirse ante los tribunales ordinarios, hasta que dicha Cámara, por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, declare si ha lugar a proceder en contra del indiciado, lo que equivale a la suspensión de dicha inmunidad. La razón de que esté regulada adecuadamente la responsabilidad penal se debe a que se ha aplicado en algunas ocasiones, si bien de manera esporádica, lo que no ha ocurrido, como se ha dicho, respecto del juicio político.

Estas últimas meditaciones fueron motivadas por la lectura del excelente estudio del Magistrado Escobar Fornos, que por lo mismo será de gran utilidad para todos aquellos que estamos preocupados por el análisis de los mecanismos de responsabilidad de los altos funcionarios públicos, los cuales son indispensables en un régimen democrático de derecho, al que aspiramos los juristas latinoamericanos.

Ciudad Universitaria de México, mayo del año 2002.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. Breve historia de las garantías

Introducción

Por razones de seguridad e independencia, tanto del Poder u órgano constitucional como de la persona al cual pertenecen, se conceden garantías o prerrogativas a ciertos funcionarios.

Por ejemplo, se consagra un conjunto de derechos e inmunidades, indispensables para la existencia, funcionamiento e independencia del diputado y senador de la Asamblea Nacional (inviolabilidad por sus opiniones y votos, inmunidad, etc).

Por otra parte se establece el juicio político para juzgar políticamente al Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y otros funcionarios.

A. Prerrogativas de los diputados y senadores

Cuando la Asamblea o Parlamento se opone a la dictadura o a un gobierno fuerte recibe fuertes presiones, ultrajes y hasta su disolución, unas veces por la fuerza y otras veces a través de mecanismos seudo legales. Es importante recordar que en el siglo

XVII en Inglaterra se encarcelaba en la Torre de Londres a los miembros del Parlamento, y que en la Revolución francesa la Convención de 1793 llevó a la guillotina a los representantes del pueblo, bajo el pretexto de que eran enemigos de la libertad, la igualdad y del gobierno republicano.¹

A esto hay que agregar los peligros de las luchas parlamentarias y partidistas, las pugnas con el Ejecutivo u otros poderes, el sensacionalismo y amarillismo de los poderosos medios de publicidad que generalmente con su propio juicio condenan o absuelven a los presuntos involucrados en delitos, o que riñen con el derecho de defensa de las personas o el derecho de castigar del Estado.

El diputado debe trabajar al margen de toda presión. Esta protección aparece en nuestra primera Carta Magna de 1824.² En la época moderna fue establecida en la Revolución francesa como ocasión de los acontecimientos revolucionarios vividos en Francia en 1789. Se cita el Decreto del 23 de julio de 1789 dictado a propuesta de Mirabeau.

Sin embargo, el Comité de Salud Pública en su sesión del 17 de diciembre de 1793 derogó la inviolabilidad porque rompía el principio de

¹ La libertad de expresión y la excepción de prisión por deudas tienen su origen en Inglaterra. Se consagra en el art. 9 del Bill de Derechos, que establece que la libertad de discurso y de los debates y documentos parlamentarios no podrá ser atacada ni discutida en ningún Tribunal ni lugar fuera del Parlamento. La inmunidad penal tiene su origen en Francia.

² Art. 63 y 191 de la Constitución

igualdad. No se concebía que en la investigación y castigos de los delitos se haga la distinción entre representantes del pueblo y cualquier ciudadano.

Después del Terror, fue retomada la inviolabilidad y se mantiene constantemente en los textos constitucionales occidentales.

Se acogen en España las prerrogativas parlamentarias en 1810 y posteriormente se mantienen en los textos constitucionales y reglamentos parlamentarios. Con ello se trata de buscar seguridad contra las intervenciones del poder y a los diputados frente a medidas represiones o venganza política.

Las prerrogativas y garantías se justificaban en el momento de la lucha por el poder entre la burguesía revolucionaria y el absolutismo frente a las presiones de éste. La Asamblea Legislativa era una estructura sometida a los embates de la monarquía y la desconfianza hacia los tribunales de justicia, porque carecían de independencia.

Una vez que el Estado de Derecho funciona, surge la pregunta sobre la necesidad de mantener estas prerrogativas que contradicen el principio de igualdad ante la ley en un ordenamiento donde existe separación de Poderes, se reconocen los derechos fundamentales, se somete el gobierno y a la administración a la ley y se asegura la independencia y la imparcialidad de los jueces, ¿para qué las garantías parlamentarias?

Se piensa que en la actualidad, dentro de una sociedad democrática es difícil que el parlamentario puede ser objeto de arbitrariedad personal, y que si lo fuere el Estado de Derecho y la independencia judicial le ofrece garantías personales para el restablecimiento de sus derechos.

B. El juicio político

En un sistema presidencial el juicio político es el único instrumento para exigir la responsabilidad al Presidente y Vicepresidente y destituirlos, a diferencia del sistema parlamentario en el cual el legislativo puede usar el voto de censura o en otros sistemas la revocación del mandato. También pueden ser sometidos a juicio político los ministros y otros altos funcionarios.

Normalmente no son juzgados en juicio político los diputados y senadores, pues ellos gozan del derecho de inviolabilidad (irresponsabilidad) por sus hechos, opiniones y votos realizados en el ejercicio de sus funciones.³

El juicio político se inicia y falla en sede legislativa. La sentencia se limita imponer la destitución e inhabilitación del funcionario condenado, sin perjuicio del juzgamiento por los delitos cometidos, en su caso.

³ Art. En otros países se agregan Ministros y otros funcionarios. En Argentina antes de la reforma de 1860, también eran sometido a juicio político los diputados y senadores, pero tal estado de cosas cambió.

Las causas más comunes para la formación del juicio político son los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones (cohecho, malversación de caudales públicos, abuso de autoridad, etc), los delitos comunes y el mal desempeño en sus funciones (falta de aptitud, enfermedad, insolvencia moral, etc).

El juicio político no es un juicio penal, es político porque se le atribuyen al Alto Funcionario responsabilidades políticas. No se persigue imponer un castigo, sino la separación del cargo, con la cual concluye su objetivo.

Intervienen en el juicio político las dos Cámaras en los sistemas bicamerales: la Cámara de Representantes que acusa y la Cámara del Senado que juzga. No es un acto común de ambas Cámaras como es la ley, sino que actúan privativamente en actos separados, cada una en su competencia y función. En el juicio político debe respetarse el debido proceso.

El *impeachment* se aplica en Inglaterra, muchos siglos atrás, para juzgar a los Lores, Ministros de la Corona y Altos Funcionarios. Se acusaba ante la Cámara de los Comunes, pero juzgaban los Lores. En su caso el enjuiciado era condenado y se le aplicaba una pena. Lord Stafford fue condenado a morir en el patíbulo, después que en las diligencias, la Cámara de los Lores encontró evidencias de ser culpable de instigar un complot contra el rey Carlos II.

Se señala como primer caso de *impeachment* el seguido contra Lord Latimer y Ricardo Lejono, comerciante, en el año de 1376 y durante el Reinado de Eduardo III. La Cámara de los Comunes investigaba malversaciones vergonzosas y fraudes colosales. Fueron declarados culpables junto con Lord Nevil y los comerciantes Ellis, Peachy y Biry. Latimer fue separado de su cargo, condenado a prisión y a pagar una multa, pero después fue liberado, por lo que los Comunes pidieron durante el reinado de Enrique II que los condenados y destituidos de su cargo no lo pudieran ocupar después, lo que da origen a la condena de inhabilitación que acompaña a la destitución.

El juicio político es poco aplicado y es objeto de muchas y duras críticas. Desde 1787 sólo se han presentado en los Estados Unidos de Norteamérica 16 juicios políticos.⁴ Sólo dos Presidentes han sido juzgados: Andrew Johnson en 1868, que fue absuelto

⁴ Con datos un poco de atraso Antonio Constanza cita los casos siguientes: Los juicios políticos producidos en Estados Unidos, por orden cronológico son: 1) William Blount, senador por Tennessee (1789-1799), rechazada la acusación por falta de jurisdicción; 2) John Pickering, juez (1803-1804), removido del cargo; 3) Samuel Chase, juez de la Suprema Corte (1804-1805), absuelto; 4) John Peck, juez (1830-1831), condenado; 5) West H. Humphreys juez (1862), condenado; 6) Andrew Johnson, presidente de los Estados Unidos (1868), absuelto; 7) William W. Belknap, secretario de Guerra (1876), absuelto; 8) Charles Swayne, juez (1904-1905), absuelto; 9) Robert W. Archibald, juez (1912-1913), removido del cargo; 10) George English, juez (1926), abandono del procedimiento por renuncia del acusado; 11) Harold Londerback, juez (1933), absuelto, 12) Halsted L. Ritter, juez (1936), removido del cargo. ("Juicio Político". Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1969, T. XVII, pág. 438.

por un voto, y William Clinton, que no fue destituido, ya que el senado de los Estados Unidos decidió el día 12 de febrero de 1999 que no era culpable de los cargos de perjurio y obstrucción de la justicia que le fueron imputados por la Cámara de Representantes. El Presidente Richard Nixon se encontraba a poca distancia de ser sometido al juicio político por el caso Watergate, pero renunció antes, con lo cual se convirtió en el primer Presidente norteamericano que dimitió.

El juicio político pasa de Inglaterra a los Estados Unidos de América y a Latinoamérica se aplica en varios países como Italia, Francia y Argentina.

En Nicaragua no tenemos propiamente un juicio político para juzgar a Altos Funcionarios, el señalado anteriormente. Todos los que gozan de inmunidad son objeto de desaforación, ya sean delitos oficiales y comunes y son enviados a los jueces y tribunales comunes sin que se les imponga ninguna suspensión del cargo o pena alguna. Solo el Presidente y Vicepresidente es juzgado en el fuero especial de la Corte Suprema de Justicia. Tanto por delitos oficiales o comunes. Este juicio, junto con la sustitución por incapacidad, constituye nuestro juicio político.

2. Altos funcionarios que gozan de inmunidad

En cuanto a los sujetos que gozan de inmunidad, existen dos sistemas: a) Uno que solamente concede inmunidad a un número reducido de funcionarios: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, Diputados y Senadores. b) El sistema de amplitud que a estos funcionarios agrega otros, como nuestro sistema.

En cuanto a los delitos que cubre también existen dos sistemas: a) Un sistema de inmunidad que cubre todo delito y tipo de demanda. b) Otro sistema que solo cubre ciertos delitos.

En cuanto al procedimiento existe el sistema de juzgamiento directo por los tribunales comunes, el juzgamiento por el poder legislativo, por un tribunal especial y un sistema mixto: juzgamiento entre el poder legislativo y el judicial.

A medida que desarrollemos el tema se estudiarán los sistemas citados. En Nicaragua existe un amplio sistema de inmunidad en cuanto a los sujetos y los delitos. Gozan de ella, los Presidentes y Vicepresidentes de la República,⁵ los diputados,⁶ los senadores, los Ministros y Viceministros del Estado,⁷

⁵ Art. 148 inc. 2 de la Constitución

⁶ Arts. 130 y 139 de la Constitución

⁷ Arts. 130 párrafo 3 y 151 de la Constitución

los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,⁸ los Magistrados del Consejo Supremo Electoral⁹ y los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República,¹⁰ y el Procurador y Subprocurador de los Derechos Humanos¹¹ de acuerdo con el art. 138 inc. 9 de la Constitución.

3. Tipos de garantías

Generalmente los privilegios que se conceden a los diputados y senadores son fundamentalmente dos: la inviolabilidad por sus opiniones y la inmunidad que consiste en no ser procesado ni detenido sino en virtud de un procedimiento especial.

A los Presidentes de la República, Ministros y otros funcionarios solo se les concede inmunidad.

El derecho a la inviolabilidad en algunas constituciones se restringe excesivamente (Constitución de Bayona) y en otras no se contempla (Constituciones 1848, 1893, 1905, *non nata* de 1911, *non nata* de 1913). Existen otras protecciones: la causa de improcedibilidad de no poder presentarse ni siquiera acusación en los juzgados y tribunales sin que previamente se desafore al funcionario (Constitución de 1939); plazos de prescripción o caducidad cortas para los delitos oficiales (casi todas

⁸ Arts. 130 párrafo 3 y 162 de la Constitución

⁹ Arts. 130 párrafo 3 y 172 de la Constitución

¹⁰ Art. 154 de la Constitución

¹¹ Art. 138 inc. 9 de la Constitución

nuestras constituciones), prohibición de juzgar al Presidente por ciertos delitos durante el ejercicio de sus funciones, reservando la acusación al final de su cargo (constitución de 1858); caducidos de la acusación por delitos oficiales al finalizar el período a favor de los que integran los Supremos Poderes (Constitución de 1858).

4. Distinción entre inhabilidades e incompatibilidades

A. Inhabilidades

Son impedimentos, incapacidades, requisitos y condiciones para optar o ejercer un cargo público. Generalmente surgen inicialmente, pero pueden aparecer con posterioridad.

Por ejemplo: los requisitos e inhabilidades para ser presidente de la República regulados en el art. 147 de la Constitución; los requisitos e inhabilidades para ser magistrado de los tribunales de justicia de acuerdo con el art. 161 de la constitución, etc.

La Corte suprema enumera las limitaciones en materia electoral en la forma siguiente: “Las cuestiones de las inhibiciones son de la competencia del consejo supremo electoral. Son limitaciones a los ciudadanos, en materia electoral, las que de acuerdo con la doctrina son de tres tipos: i) Las incapacidades: no pueden ser candidatos quienes no cumplen con

requisitos establecidos en la ley, especialmente de rango constitucional; ii) Las incompatibilidades: son impedimentos para ejercer un cargo de elección popular causados por el ejercicio de otra función o actividad; y iii) Las inhabilidades: son situaciones sobre requisitos que la ley establece para la candidatura y que no se refieren a las incapacidades o incompatibilidades. Toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro poder independiente del Estado: el Poder Electoral, y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual: administrativa-jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral, y de decisiones finales que no admiten recurso alguno”. (Art. 173 Cn. In fien).¹²

También la inhabilidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los jueces y magistrados de las instancias está regulada en el art. 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice: “No pueden ser propuestos para optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia los parientes del Presidente de la República, de los Diputados o de los Magistrados que estén desempeñando el cargo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

¹² 12 S. 9:00 a.m. del 8 de febrero de 1996, B.J., pág. 36; S. 9:20 a.m. del 8 de febrero de 1996, B.J., pág. 40; S. 12:30 m. del 5 de agosto de 1996, B.J., pág. 236.

Tampoco puede ser propuesto el miembro de la pareja que sostenga una unión de hecho estable, con cualquiera de las personas referida en el párrafo anterior, ni los familiares de éste hasta el segundo grado de consanguinidad.

Estas inelegibilidades se aplicarán para la designación de Jueces o Magistrados de las demás instancias”.

Los arts. 152 de la Constitución y 15 de la Ley Orgánica, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo señala las condiciones e impedimentos para ser Ministro, Viceministro, Presidente o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales, Embajadores y Jefes Superiores del Ejército.

B. Incompatibilidades

Es el impedimento para ejercer simultáneamente dos o más cargos públicos o uno acompañado con determinadas actividades.

Por ejemplo para poder ser candidato a Diputado, Propietario o Suplente, el Ministro, Viceministro de Estado, el Magistrado del Poder judicial, etc., debe renunciar a su cargo doce meses antes de la elección, por ser posiciones incompatibles y de ventaja con la que se ejerce actualmente.

Sin embargo, los Diputados pueden pedir permiso para desempeñar cargos en otros poderes del Estado,

incorpora al Suplente y podrán reintegrarse a la Asamblea cuando hubieren cesado en el otro cargo.¹³

El Presidente de la Asamblea Nacional, los Ministros y Viceministros de Estado, los Magistrados del Poder judicial, etc., deben renunciar al cargo para ser candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia por ser incompatibles y tener posición de ventaja.

Los funcionarios públicos o de cualquier poder del Estado elegidos directa o indirectamente, los Ministros de Estado, etc., no pueden actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras en contrataciones de éstas con el Estado bajo la sanción de anular las concesiones y ventajas y causar la pérdida de la representación y el cargo.¹⁴

Las incompatibilidades de los magistrados y jueces están regulados en el art. 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El cual expresa que el cargo de Magistrado y Juez es incompatible: con el ejercicio de cualquier otra función pública a la del Poder Judicial; con cualquier cargo de elección o designación política del Estado o el Municipio y de organismos dependientes de ellos; con los empleos o cargos retribuidos por el Estado o los Municipios y de organismos o empresas dependientes de éstos; con cualquier clase de empleo en los Tribunales o Juzgados; con cargo, empleo o profesión retribuida,

¹³ Art. 138 inc. 10, núm. VI de la Constitución

¹⁴ Art. 130 y 138 inc. 10 núm. VI de la Constitución

salvo cargos académicos, docencia o investigación jurídica, las actividades y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de éstas; con el ejercicio privado de la abogacía y del notariado; con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido; con las funciones de Directores, Gerente, Administrador, Consejero, o cualquier otra que implique administración directa, en sociedades o empresas mercantiles públicas, de cualquier género; con la condición de miembro de Juntas Directivas nacionales, departamentales o municipales de partidos políticos; si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias al ser electos; y las demás señaladas por la ley.

De acuerdo con los arts. 152 de la Constitución y 15 de la Ley Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo no podrán ser Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales y Embajadores, Jefes superiores del Ejército y Policía: los militares en servicio activo y los que desempeñen simultáneamente cargo en alguno de los Poderes del Estado.

5. Inmunidad e impunidad

A. Inmunidad

La inmunidad es una garantía o prerrogativa de los altos funcionarios del Estado o parlamentarios para no ser juzgados por los Tribunales ordinarios competentes o encarcelados sin previa autorización de la Asamblea Nacional. No es una impunidad. No se les perdona o exime del delito cometido. El funcionario tiene que ser primero desaforado y después juzgado.

B. impunidad

Por el contrario la impunidad es la falta de castigo del delincuente.

Puede provenir de varias causas, entre otras: a) La falta de prueba de la delincuencia o cuerpo del delito. b) Por desconocerse la comisión del delito o la identidad del delincuente, e) Por haberse fugado el condenado. d) Por haber sido objeto de indulto o de amnistía, aunque algunos autores no están de acuerdo con este criterio, e) Por el perdón del ofendido. f) Los delitos cometidos por personas de alta influencia económica y política y que por el sistema político y social no son procesados y sancionados. g) La prescripción de la acción penal o de la pena.

6. Destituciones y reemplazos

Varios artículos de la Constitución regulan la destitución, pérdida del cargo y la reposición de Altos Funcionarios públicos, diputados y magistrados. También el Estatuto y el Reglamento de la Asamblea Nacional se refieren a las causales y procedimientos para la suspensión y pérdida del cargo de los diputados.

De acuerdo con el art. 149 de la Constitución es falta definitiva del Presidente de la República:

a) La salida del país del Presidente de la República sin autorización de la Asamblea Nacional por un período en que esta autorización fuere necesaria, o por un período mayor que el autorizado se entenderá como abandono de su cargo.

El Presidente puede salir del país en el ejercicio de su cargo por un período menor de 15 días sin autorización de la Asamblea Nacional. Para un período mayor de 15 días y menor de 30 es necesaria la autorización de dicha Asamblea, en cuyo caso depositará en el Vicepresidente de la República el ejercicio de la función del gobierno de la República.

Puede salir del país por un tiempo no mayor de tres meses con permiso de la Asamblea Nacional, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el Vicepresidente. Si la ausencia fuere mayor de tres meses cualquiera que fuere la causa, perderá el cargo

por ese solo hecho, salvo que la Asamblea Nacional considere que existe fuerza mayor y prorrogue el permiso por un tiempo prudencial.

b) La muerte.

e) La renuncia, siempre que le sea aceptada por la Asamblea Nacional.

d) La incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional, aprobada por los dos tercios de los diputados.

La incapacidad puede resultar de una enfermedad o por ineptitud para gobernar. Esta última causa equivale a un juicio político.

La Asamblea Nacional elegirá al sustituto de la manera siguiente: a) Si la falta definitiva es del Presidente de la República asumirá el cargo por el resto del período el Vicepresidente. b) En caso de falta definitiva del Vicepresidente, nombrará como sustituto a un diputado. c) Si faltaren definitivamente el Presidente y Vicepresidente de la República, nombrará como Presidente de la República al Presidente de la Asamblea Nacional y como Vicepresidente a un diputado, ambos por el resto del período.

De acuerdo con el art. 138 inc. 10 de la Constitución son faltas definitivas de los diputados: a) Renuncia al cargo. b) Fallecimiento. c) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por

delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período. d) Abandono de sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional. e) La contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 130 de la Constitución. f) Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un diputado aceptare desempeñar cargo en otros poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo. g) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.

La Constitución Política y el Estatuto General de la Asamblea Nacional establecen las causales para la suspensión o pérdida de la condición de diputado, mientras que el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional regula los procedimientos a seguir para hacer efectiva dicha suspensión o pérdida.

El art. 10 del Estatuto General de la Asamblea Nacional establece que el diputado quedará suspenso en el ejercicio de sus derechos en los siguientes casos: cuando enfrente proceso penal judicial y exista auto de detención provisional en su

contra; mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, a la que haya sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de un delito, y no hubiese sido rehabilitado; por la aplicación de las normas disciplinarias que establezcan esta sanción, en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional¹⁵ cuando en contravención a lo dispuesto en el art. 5 del Estatuto, recibiera retribución de fondos estatales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado, Instituciones Autónomas o empresas estatales¹⁶.

El art. 11 del Estatuto General de la Asamblea Nacional indica que los diputados pueden perder esta condición: por renuncia; por fallecimiento; por extinción de su mandato; cuando sea condenado mediante sentencia firme, a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por término igual o mayor del resto de su período; cuando sin informar a la Junta Directiva faltare a sus funciones parlamentarias durante noventa días continuos, dentro de una misma legislatura¹⁷ cuando en contravención a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política, obtuvieran una concesión del Estado, o se emplearan como

¹⁵ Arts. 31 a 34, 99 y 100 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

¹⁶ Esta causal en la actualidad provoca la pérdida del cargo y no la suspensión, de conformidad al art. 138 inc. 10, núm. V) de la Constitución.

¹⁷ Esta causal fue modificada por el art. 138 inc. 10 núm. IV) de la Constitución, que redujo el lapso de ausencia injustificada a sesenta días continuos.

apoderados o gestores de empresas públicas, privadas o extranjeras en contrataciones de éstas con el Estado; cuando se reincidiere en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto y cuando se extinga el plazo establecido para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 9 del Estatuto, el cual norma que los diputados declarados electos tomarán posesión de su cargo, rindiendo promesa de ley, ante el Consejo Supremo Electoral, y que previamente, deberán hacer declaración de bienes ante la Contraloría General de la República, presentando la constancia correspondiente para conocimiento de la junta Directiva.

Las causales de pérdida de la condición de diputado fueron incorporadas a la Constitución en el art. 138 inciso 10 de la Constitución, que indica que los diputados pierden esta condición: por renuncia; por fallecimiento; cuando sea condenado por sentencia firme, a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por delito que merezca pena más que correccional por término igual o mayor al resto de su período; cuando sin justificar ante la Junta Directiva abandona sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos, dentro de una misma legislatura; cuando en contravención a lo dispuesto en el art. 130,

inc. 3 de la Constitución Política¹⁸, obtuvieran una concesión del Estado, o se emplearan como apoderados o gestores de empresas públicas, privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado; cuando recibiera retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado o empresas estatales, salvo en caso de docencia o ejercicio de la medicina; y cuando incumpliera la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de tomar posesión de su cargo.

El Reglamento Interno de Asamblea Nacional, en sus arts. 35 a 41, establece el procedimiento para proceder en los casos de suspensión o pérdida de la condición de diputados, regulados por el Estatuto General y en el art. 138 inc. 10 de la Constitución.

En los casos de suspensión previstos en los incisos 1 y 2 del art. 10, es decir, cuando existe auto de detención provisional dictado en un juicio penal en contra de un diputado, o esté vigente la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo a la que éste haya sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de un delito, y no hubiese sido rehabilitado, la Junta Directiva, a la vista de la correspondiente providencia o sentencia judicial, procederá a dictar

¹⁸ Y por supuesto el art. 135 de la Constitución.

una resolución decretando la suspensión de la condición de diputado¹⁹.

En el caso de suspensión del inciso 3 del art. 10 del Estatuto General, la Junta Directiva, a solicitud del Presidente de la Asamblea Nacional, podrá imponer la sanción de suspensión cuando el parlamentario se ausenta injustificadamente por veintiún días, o cuando con su conducta, de hecho o de palabra promoviera el desorden dentro del recinto legislativo.²⁰ El término de esta suspensión no puede ser mayor de noventa días.²¹ La resolución de suspensión temporal que dicte en este caso, puede ser recurrida de reposición por el afectado ante la Junta Directiva, la cual resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.²² La Junta Directiva procederá a incorporar al suplente por el período que dure la suspensión.

En el caso de fallecimiento contemplado en el inciso 1 del art. 11 del Estatuto General, y en el numeral f) inciso 10 del art. 138 de la Constitución, con la sola presentación del certificado de defunción del diputado propietario, la Junta Directiva procederá a incorporar al respectivo suplente en carácter de propietario.

¹⁹ Art. 35 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

²⁰ Artos. 31 y 32 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

²¹ Art. 40 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

²² Art. 33 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

En el caso de renuncia contemplado en el inciso 2 del art. 11 del Estatuto General, y en el numeral TI) inciso 10 del art. 138 de la Constitución, las de carácter irrevocable serán conocidas y admitidas sin más trámites por el plenario, y las de otro carácter serán puestas a consideración y aprobación del plenario²³.

En el caso del inciso 4 del art. 11 del Estatuto General, y en el numeral TV) inciso 10 del artículo 138 de la Constitución, cuando el diputado haya sido condenado por sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por un plazo igual o mayor al del resto de su período, la Junta Directiva, a la vista de la correspondiente sentencia judicial, procederá a dictar una resolución decretando la pérdida de la condición de diputado²⁴.

En los demás casos previstos en el art. 11 del Estatuto General y 138, inciso 10 de la Constitución, una vez recibida en la Secretaría de la Asamblea Nacional la denuncia por escrito en contra del diputado, ésta deberá informar a la Junta Directiva, la que, de considerar fundada la denuncia integrará de inmediato una Comisión de Investigación para su dictamen.

²³ Se aplica en este caso por analogía el art. 74 del Estatuto General Asamblea Nacional

²⁴ Art. 35 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional

De igual forma se procederá cuando se reciba información sobre el caso del inciso 5 del Art. 11 del Estatuto General.

En estos casos, dentro de las 72 horas de haberse integrado, la Comisión notificará al diputado dándole audiencia dentro de ocho días de notificado para que exprese lo que tenga a bien acerca de la denuncia y se defienda personalmente o designe a un defensor.

La Comisión de Investigación abrirá a pruebas por veinte días contados a partir de la notificación al interesado, y transcurrido este plazo emitirá su dictamen en un período no mayor de diez días, remitiéndolo a la junta Directiva, la cual lo incluirá en el Orden del Día de la siguiente sesión.

Si el Plenario se pronuncia por la separación del cargo de un diputado propietario, la junta Directiva procederá a incorporar a su suplente.

Las renunciaciones de carácter irrevocable de los magistrados de la Corte Suprema de justicia, del Consejo Supremo Electoral o de los magistrados de la Contraloría General de la República serán conocidas sin más trámites por el plenario de la Asamblea Nacional y la de otros serán puestas a consideración y aprobación del plenario.²⁵

También de acuerdo con el art. 138 inc. 11 de la Constitución corresponde a la Asamblea cono-

²⁵ Art. 74 de los Estatutos de la Asamblea Nacional

cer y decidir sobre las destituciones de los Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados, propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral, del Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, del Fiscal General de la República que estará a cargo del Ministerio Público y del Fiscal General Adjunto de la República, de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y del Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Las causas de tales destituciones y los procedimientos deben ser objeto de la ley, la cual está en trámites en la Asamblea Nacional. La ley que regulaba la destitución del Contralor General de la República, de los Magistrados de la Corte Suprema de justicia y del Consejo Supremo Electoral fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de justicia.²⁶ La falta de esta ley ha impedido tramitar destituciones.

Con relación a las faltas definitivas del Presidente y Vicepresidente de la República no existe un procedimiento especial, regulado por ley, por el Reglamento o por el Estatuto. Esta omisión puede dar lugar a indefensiones y arbitrariedades, en caso de aplicar la sanción de la destitución.

²⁶ S. 9:00 am. del 6 de marzo de 1997.

7. Sistemas de garantías de los diputados y senadores

A. Sistema judicial

En virtud de este sistema los diputados son juzgados por el Poder Judicial. Se funda en dos razones: a) Las garantías son contrarias al principio de igualdad. b) Los diputados y senadores, en un Estado de Derecho, respetuoso de la libertad y la justicia, bien podrán cumplir sus funciones sin necesidad de esos privilegios, sin los peligros de las diversas presiones y frente a un poder judicial justo e independiente. No tendrían justificación, porque podrían defenderse con la misma seguridad y confianza que el ciudadano común.

Hans Kelsen se pronuncia en contra de la inmunidad (y la inviolabilidad) y propone suprimirla o, por lo menos, restringirla considerablemente. Expresa: “En primer lugar, es preciso suprimir o, por lo menos, restringir considerablemente aquella irresponsabilidad de los diputados, denominada inmunidad, e invocada no respecto de los electores, sino ante las autoridades, y especialmente las de orden judicial, que ha sido constantemente considerada como característica del sistema parlamentario. El hecho de que un diputado sólo pueda ser perseguido judicialmente o detenido

por un delito cuando el Parlamento lo autorice, supone un privilegio surgido en la época de la Monarquía estamental, es decir, en los tiempos de la competencia más violenta entre el Parlamento y el Gobierno monárquico; y podría tener aún justificación en una Monarquía constitucional en que esta contraposición entre el Parlamento y el Gobierno subsiste, aunque en sentido distinto al anterior y atenuada esencialmente, de todos modos, por la independencia del Poder Judicial, no hallándose todavía eliminado totalmente el riesgo de que un Gobierno arbitrario privase a los diputados del ejercicio de su cargo parlamentario. Pero dentro de una República parlamentaria, en que el Gobierno no es sino una emanación del Parlamento y se halla bajo el control de la oposición y la opinión pública en general, a la vez que la independencia del Poder Judicial no está menos asegurada que en la Monarquía constitucional, carece de sentido tratar de proteger al Parlamento frente a su propio Gobierno. Ni siquiera puede tener aplicación este privilegio para proteger a las minorías contra el albedrío de las mayorías, cambio de sentido que experimentan muchas instituciones tomadas de las monarquías constitucionales al ser trasplantadas a las repúblicas democráticas, por la sola razón de que semejante protección no es posible mientras la mayoría pueda acordar la entrega de un diputado a la autoridad que lo persiga. En modo alguno puede tratarse de un derecho necesario a tal protección, y menos si se

observa que en el privilegio de la inmunidad se trata prácticamente de una disminución de las garantías judiciales del honor ante los ataques procedentes de los diputados. Hoy resulta completamente inadecuada la práctica de sancionar los actos delictivos cometidos por un diputado dentro del desempeño de sus funciones, en ocasión de un discurso parlamentario, con el solo empleo de los medios disciplinario destinados al mantenimiento del orden en la Cámara, como son una llamada al orden o a la cuestión, etc. Si el parlamentarismo durante el largo período de su existencia no sólo no ha sabido merecer las simpatías de las grandes masas, sino todavía menos de los intelectuales, no ha sido ello ajeno al abuso del anacrónico privilegio de la inmunidad".²⁷

A pesar de todos estos argumentos el sistema judicial puro no ha tenido aceptación en las constituciones. La mayoría de ellos consagra los privilegios y garantías a favor de los diputados senadores con más o menos amplitud.

B. Sistemas amplios de garantías

Este sistema parte de que en la realidad los diputados y senadores no pueden desempeñar libremente sus funciones porque pende sobre ellos la amenaza del poder judicial, del poder ejecutivo, de

²⁷ Esencia y Valor de la Democracia. Editorial Colofón, S. A. México, D. F. 1992, págs. 67 y 68.

los partidos políticos que los adversan y generalmente del sistema que impide la independencia de los diputados y senadores de la Asamblea o Congreso.

Ha tenido vigencia en muchas constituciones nacionales y extranjeras.

C. Sistema ecléctico

En virtud de este sistema se consagran los privilegios y garantías a favor de los senadores y diputados, pero en forma restringida. Es el que goza de mayor aceptación en los países donde impera la democracia y la independencia del poder judicial.

En algunos países, como España, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha restringido estos privilegios y garantías a favor de los diputados y senadores.

Con relación a los sistemas amplios y eclécticos, los diputados y senadores, en forma semejante a los gobernantes, pueden ser juzgados en los tribunales comunes, por el Poder Legislativo o en forma mixta: desaforación previa por el Poder Legislativo y juzgamiento por el Poder Judicial. Este último es el que se ajusta más al sistema ecléctico. Las diferentes formas de juzgamientos serán ampliados al desarrollar el tema del juzgamiento de los gobernantes.

En España, los diputados son acusados con autorización de la Cámara de Diputados y las causas penales serán conocidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo.

Los sistemas de juzgamiento de gobernantes, diputados y senador son muy semejantes y podrían ser estudiados en forma unitaria, destacando las particularidades de cada uno. Pero por razones de orden y método es mejor hacerlo separadamente.

Algunos ejemplos de nuestro constitucionalismo con relación a los altos funcionarios y diputados: a) En las Constituciones de 1893, 1905, no nata de 1911 y no nata de 1913, los altos funcionarios eran declarados con formación de causa por el poder legislativo y juzgados por la Corte suprema. b) Todos los funcionarios que gozan de inmunidad son declarados con formación de causa y juzgados por la Corte Suprema, ya sea por delitos comunes o por los cometidos en el ejercicio de sus funciones. c) El sistema actual en que se declara el desafuero por la Asamblea Nacional y el funcionario es juzgado por los tribunales comunes en primera y segunda instancia y casación, excepto el Presidente y Vicepresidente de la República que son juzgados por la Corte Suprema.

8. Sistemas de garantías de los gobernantes

Los reyes absolutos o gobernantes totalitarios concentraban todo el poder en sus manos y gozaban de impunidad penal y de irresponsabilidad política. Pero a medida que el proceso de democratización fue avanzando fue surgiendo la responsabilidad penal y la responsabilidad política de los gobernantes, pero se le concedieron privilegios para ser procesados, a fin evitar conmociones políticas y arbitrariedades en el juzgamiento.

Los gobernantes protegidos son el Presidente y Vice-presidente y los Ministros de Estado.

Existen cuatro tipos de sistemas para enjuiciar a estos funcionarios:

A. El sistema judicial

En virtud de este sistema los mencionados funcionarios son enjuiciarlos penalmente directamente ante la justicia ordinaria.

Se parte de la confianza e independencia del poder judicial. El gobernante puede defender sus derechos con éxito como lo hace cualquier ciudadano. En este sistema es posible que se señale al más alto Tribunal de Justicia para su juzgamiento, como muestra de imparcialidad, competencia y garantía.

En Bélgica la Cámara de Representantes acusa a los Ministros ante el Tribunal de Casación, según se dispone en el art. 103 de la Constitución.

En España el Presidente del gobierno y sus demás miembros son acusados ante la Sala Penal del Tribunal Supremo.

Este sistema tiene el inconveniente de inmiscuir en política a los Tribunales de Justicia o al Alto Tribunal Judicial en su caso.

B. Tribunal especial

Se puede confiar también el juzgamiento de los gobernantes a un tribunal especialmente organizado, no perteneciente a la jurisdicción ordinaria, para el juzgamiento de estos funcionarios. Podría ser también el Tribunal Constitucional.

En la Constitución de Bayona el juzgamiento de los Altos Funcionarios la hacía un Tribunal Especial. En la República de Weimar se constituyó el Tribunal de Estado, con una estructura política y judicial,²⁸ el cual tenía la competencia para conocer de las violaciones punibles de la Constitución o de las leyes realizadas por el Presidente de la República, el Canciller y los Ministros, a quienes juzgaba por esas

²⁸ Art. 59 de la Constitución

infracciones. El Presidente de la República italiana es acusado por el Parlamento y juzgado por el Tribunal de Garantías Constitucionales. En Alemania acusa al Presidente la Dieta o el Consejo Federal ante el Tribunal Constitucional. En Francia el Presidente es acusado ante un Tribunal especial denominado Alto Tribunal de Justicia y los Ministros por un Tribunal de carácter mixto denominado el Tribunal de Justicia de la República.

C. Sistema legislativo

En virtud de este sistema conocen de la responsabilidad penal en los gobernantes el poder legislativo. Si el sistema es bicameral la Cámara de Diputados acusa y la Cámara del Senado actúa como tribunal para juzgar.

Se funda en el criterio de la naturaleza política de los delitos cometidos por los gobernantes y en los serios obstáculos que encontrarían ante los Tribunales de justicia ordinarios para conservar su independencia en juicios trascendentales y difíciles.

Tiene dos defectos: a) Las sentencias pueden ser motivados por causas políticas, alentadas por los partidos políticos: a) El Poder Legislativo carece de la imparcialidad y la técnica de que goza la función jurisdiccional.

D. Sistema mixto

En este sistema interviene el poder legislativo y la justicia ordinaria. El Congreso podría presentar acusación, presentar la denuncia o desaforar al gobernante y los jueces y tribunales se encargarán del juzgamiento.

CAPÍTULO II

SISTEMA NICARAGÜENSE

1. Constitución de Bayona de 1811

Los altos funcionarios gozaban de un fuero especial para su juzgamiento. Correspondía a la Alta Corte Real conocer de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado. Contra las sentencias de ese Alto Tribunal no cabe recurso alguno, pero no se ejecutarían hasta que el Rey las firmara.²⁹

La Alta Corte estaba formada por los ocho Senadores más antiguos, los seis Presidentes de Sección del Consejo de Estado y del Presidente y los dos Vicepresidentes del Consejo Real.³⁰

Se establecía una fuerte censura sobre las opiniones y votaciones hechas en las Cortes. No podían divulgarse ni imprimirse. La publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la junta de Cortes o por algunos de sus individuos se consideraba como un acto de rebelión. El derecho de inviolabilidad estaba fuertemente restringido.³¹

²⁹ Art. 108 y 109 de la Constitución

³⁰ Art. 110 de la Constitución

³¹ Art. 81 de la Constitución

2. Constitución de Cádiz de 1812

Se declara la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey. Todas las órdenes del Rey deberían estar firmadas por el Secretario del despacho del ramo al que el asunto correspondiera y sería responsable ante las Cortes de las órdenes que autorizaran contra la Constitución o las leyes sin que le sirviera de excusa haberlo mandado el Rey.³²

Las Cortes son las que dicen si ha lugar o no ha lugar a la formación de causa a los Secretarios del Despacho³³ pero es el Tribunal Supremo de justicia el competente para juzgarlo.³⁴

Dice Argüelles en su Discurso: “Y para asegurar por otra parte el fiel desempeño de sus cargos, y protegerlos contra el resentimiento, la rivalidad y demás enemigos de la rectitud, entereza y justificación que deben constituir el carácter público de los hombres de Estado, los ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan las Cortes haber lugar a la formación de la causa.”

Según la doctrina española este juicio político tiene más aproximación al histórico juicio de residencia que al anglajosón *impeachment*.

³² Arts. 168, 225 y 226 de la Constitución

³³ Art. 131.25 y 228 de la Constitución

³⁴ Arts. 228 y 229 de la Constitución

Los diputados son inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo o caso pueden ser reconvenidos por ninguna autoridad.³⁵ No establece como requisito para que las opiniones gocen del derecho a la inviolabilidad que sean expresadas en el ejercicio de su cargo.

Gozan de fuero especial en materia penal, pues solamente pueden ser juzgados por el Tribunal de las Cortes. Durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los diputados no pueden ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.³⁶

3. Constitución Federal de 1824 y la Constitución del Estado de Nicaragua de 1826

A. Constitución Federal de 1824

La Constitución Federal regula en dos artículos la responsabilidad de los Altos Funcionarios del Estado: los arts. 63 y 191.

Los representantes del Congreso gozan con amplitud del derecho de inviolabilidad, pues en ningún tiempo ni con motivo alguno pueden ser responsables por proposiciones, discursos o debates en el Congreso o fuera de él sobre asuntos re-

³⁵ Art. 128 de la Constitución

³⁶ Art. 128 de la Constitución

lativos a su encargo. Tampoco pueden ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas, durante las sesiones del Congreso y un mes después.³⁷

El procedimiento en las causas contra los representantes a la Asamblea, contra el poder ejecutivo y contra los individuos del Consejo de la Corte Superior de cada Estado será establecido en la forma y las reglas establecidas por las autoridades federales.³⁸

B. Constitución del Estado de Nicaragua de 1826

Los representantes a la Asamblea de Diputados gozan de un amplio derecho de inviolabilidad por sus opiniones emitidas de palabra o por escrito en la Asamblea o fuera de ella, sobre asuntos relativos a su cargo. Tampoco podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas durante las sesiones de la Asamblea y un mes después.³⁹

Corresponde a la Asamblea declarar si ha lugar a la formación de causa contra los diputados, jefes y segundos jefes de Estado, individuos del Consejo y la Corte Superior de Justicia.⁴⁰

³⁷ Art. 154 de la Constitución

³⁸ Art. 156 de la Constitución

³⁹ Art. 99 inc. de la Constitución

⁴⁰ Art. 144 inc. de la Constitución

Se declara con lugar la formación de causa contra los diputados por delitos de traición a la patria, venalidad, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.⁴¹

Declarado que ha lugar a la formación de causa contra un diputado, será seguida y terminada según la ley de régimen interior de la Asamblea.⁴²

Corresponde al Consejo Representativo (cuerpo colegiado de elección popular y de carácter moderador) declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los Secretarios del Despacho, Intendentes y Comandante General por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.⁴³

Corresponde a la Corte Superior de Justicia conocer de las causas que se formen en contra del Primer y Segundo jefe de Estado, a los individuos del Consejo Representativo y a todos los demás funcionarios contra quienes el mismo Consejo haya declarado haber lugar a formación de causa.⁴⁴

También habrá lugar a formación de causa contra los individuos del Consejo, de la Corte Superior de justicia, contra el Primer jefe y Segundo Jefe del Estado y los Secretarios del despacho, por

⁴¹ Art. 154 de la Constitución

⁴² Art. 156 de la Constitución

⁴³ Art. 99 inc. 6 de la Constitución

⁴⁴ Art. 144 inc. 6 de la Constitución

traición a la patria, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional y por infracciones de la ley y usurpación.⁴⁵

Declarada la formación de causa contra el jefe de Estado o Segundo jefe en su caso, la Corte conocerá, como ya expresamos, de su juzgamiento. De la sentencia que dicte conocerá en apelación un Tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el Consejo Representativo entre los suplentes del mismo y los de la Asamblea que no hayan funcionado en ella.⁴⁶

De las sentencias dictadas por la Corte Superior en la causa de cualquier individuo del Consejo Representativo, conocerá en apelación otro tribunal de cinco individuos que debe nombrar la Asamblea entre los ciudadanos que obtuvieren votos populares indistintamente para todos los destinos de la misma Corte.⁴⁷

De las causas contra los individuos de la Corte Superior conocerá un Tribunal Superior nombrado por el Consejo Representativo entre los suplentes. Contra las sentencias se admitirá apelación ante el tribunal que nombra la Asamblea de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior.⁴⁸

⁴⁵ Art. 155 de la Constitución

⁴⁶ Art. 157 de la Constitución

⁴⁷ Art. 158 de la Constitución

⁴⁸ Art. 159 de la Constitución

En los delitos de traición a la patria, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones, delitos comunes que merezcan pena más que correccional, en las infracciones de la ley y usurpación se concede acción popular para el encausamiento.⁴⁹

Cuando se declarara al acusado con lugar a formación de causa, queda suspenso de sus funciones y será depuesto si resulta condenado e inhabilitado para todo cargo público si la causa diere mérito según la ley. En cuanto a lo demás a que hubiere lugar, quedará sujeto a las penas establecidas en la ley y a los tribunales comunes.⁵⁰

4. constitución de 1838 del Estado libre de Nicaragua

Era atribución de la Asamblea Legislativa en Cámaras unidas declarar por dos tercios de votos si ha lugar a la formación de causa contra el Director del Estado, Representantes y Senadores,⁵¹ y privativo de la Cámara del Senado declarar con lugar a formación de causa contra los Secretarios del Despacho, individuos de la Suprema Corte de Justicia en toda clase de delitos (oficiales o comunes) y contra los funcionarios que nombra el Ejecutivo y ratifica el Senado, el Comandante de Ar-

⁴⁹ Art. 161 de la Constitución

⁵⁰ Art. 162 de la Constitución

⁵¹ Art. 110 inc. 4 de la Constitución

mas, el Prefecto Departamental, el Intendente, el Tesorero y el Contador General.⁵²

La Sección de la Corte Suprema de justicia que reside en la capital del Estado es la que conoce de las causas de responsabilidad del Director de Estado y la de los funcionarios que el Senado declare con lugar a formación de causa.⁵³

Se declara con lugar a formación de causa contra los Representantes y Senadores por traición, venalidad, falta grave en el despacho de sus funciones y en delitos comunes que merezcan pena más que correccional.⁵⁴

En todos los casos anteriormente señalados y en los de infracción de ley habrá lugar a formación de causa contra los Secretarios del despacho e individuos de la Corte Suprema de justicia.⁵⁵

Deberá declararse con lugar la formación de causa contra el Director del Estado en los delitos comunes que merezcan pena más que correccional y en los oficiales por usurpación del poder, por atentar contra las garantías constitucionales, por impedir las elecciones o la reunión de las Cámaras. Por los demás delitos oficiales sólo podrá ser acusado durante los seis meses después de concluido su período.

⁵² Art. 112 incs. 1 y 2 de la Constitución

⁵³ Art. 149 de la Constitución

⁵⁴ Art. 179 de la Constitución

⁵⁵ Arts. 179 y 180 de la Constitución

En los delitos oficiales la responsabilidad del Director del Estado no excluye la del Secretario del despacho que haya autorizado la orden.⁵⁶

En los delitos comunes de los Representantes, Senadores y Director de Estado, sus Secretarios y Ministros de la Suprema Corte, contra los que sea declarada con lugar la formación de causa, quedarán en suspenso en sus cargos y sujeto a los Tribunales Comunes.⁵⁷

En los delitos oficiales, previa a la declaratoria de formación de causa, los Representantes y Senadores serán juzgados por la Cámara a que pertenezca el individuo. El Director del Estado y los Secretarios del despacho, lo serán por la Corte Suprema. Los Miembros de la Corte Suprema serán juzgados por la Cámara de Representantes.⁵⁸

En los juicios a que me refiero en los dos párrafos anteriores no habrá más que una instancia y una sentencia.⁵⁹

Lo expuesto se aplica, en cuanto a los delitos oficiales, mientras los funcionarios estuviesen en posesión de su destino y seis meses después.⁶⁰

⁵⁶ Arts. 181, 182 y 183 de la Constitución

⁵⁷ Art. 184 de la Constitución

⁵⁸ Art. 185 de la Constitución

⁵⁹ Art. 186 de la Constitución

⁶⁰ Art. 187 de la Constitución

En los delitos de responsabilidad de los funcionarios públicos se concede acción popular.⁶¹

Declarada la formación de causa, el acusado queda suspenso en sus funciones y es depuesto una vez que ha sido condenado e inhabilitado para todo cargo público si la causa diere mérito según la ley. En lo demás a que hubiere lugar se sujetará la ley y a los Tribunales Comunes.⁶²

Los Representantes y Senadores gozan de las siguientes prerrogativas: no son responsables por las proposiciones, discursos o debates emitidos de palabras o por escritos en las Cámaras o fuera de ellas, sobre asuntos relativos a su destino; durante las sesiones y un mes después de concluidas no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.⁶³

5. Proyecto de Constitución de 1848

Es necesario para su juzgamiento criminal durante, el tiempo de su nombramiento, que se declare con lugar a formación de causa al Presidente del Estado, a los Senadores, a los Representantes, Magistrados de la Suprema Corte, a los Secretarios del despacho y a los Ministros Diplomáticos del Estado.⁶⁴

⁶¹ Art. 188 de la Constitución

⁶² Art. 189 de la Constitución

⁶³ Art. 89 de la Constitución

⁶⁴ Art. 83 de la Constitución

Esta declaración se hará por infracción de la Constitución o de la ley sancionada con pena más que correccional.⁶⁵

En los delitos oficiales de estos funcionarios y los comunes que la ley designe se concede acción popular. El que la ejercite deberá fundarla en suficientes documentos, sin los cuales no se procederá a conocer de la acusación.⁶⁶

Corresponde en forma privativa a la Cámara de Diputados declarar por dos tercios de votos si ha lugar a formación de causa por delitos oficiales contra Agentes Diplomáticos y Cónsules, Contador Mayor, Jefes Intendentes de Departamentos, Administradores y Contadores de Puertos, Tesoreros y Contador de Hacienda y contra los Magistrados de la Suprema Corte por toda clase de delitos.⁶⁷

Corresponde al Congreso reunido en conjunto declarar por dos tercios de votos la formación de causa contra los Representantes, Senadores, Presidentes, Secretarios del Despacho, Ministros Diplomáticos del Estado y Cónsules.⁶⁸

Corresponde a la Cámara de Representantes juzgar a los magistrados de la Suprema Corte de

⁶⁵ Art. 84 de la Constitución

⁶⁶ Art. 85 de la Constitución

⁶⁷ Art. 35 incs. 1 y 2 de la Constitución

⁶⁸ Art. 38 incs. 3 de la Constitución

Justicia y a los Senadores, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa por delitos oficiales.⁶⁹

Corresponde a la Sección correspondiente de la Suprema Corte conocer de las causas de responsabilidad de los jueces y de aquellos funcionarios que siendo vecinos de su territorio judicial los declare el Congreso o el Senado con lugar a formación de causa.⁷⁰

En los juicios por delitos oficiales sólo existe una instancia y una sentencia. En los delitos comunes, una vez hecha la declaratoria de formación de causa, el acusado será juzgado por los tribunales y jueces comunes conforme las leyes generales.⁷¹

No contempla el derecho a la inviolabilidad por los votos y opiniones de los diputados y senadores.

El funcionario que es absuelto se le restituye en el cargo, con derecho a los sueldos que por la suspensión haya dejado de percibir del Estado, sin perjuicio de exigirle al acusador cuando no se proceda de oficio.⁷²

La responsabilidad de los funcionarios de los Altos Poderes por los delitos oficiales prescribe al año de haberse cumplido su encargo, salvo que

⁶⁹ Art. 32 inc. 4 de la Constitución

⁷⁰ Art. 74 inc. 7 de la Constitución

⁷¹ Art. 86 de la Constitución

⁷² Art. 87 de la Constitución

dentro del término hábil se intente la acción criminal o se rompa en el Estado el orden constitucional. En el primer supuesto no hay prescripción y en el segundo comenzará a correr la prescripción desde el restablecimiento del orden.⁷³

6. Constitución de 1854

Es deber del Congreso declarar por dos tercios de votos con lugar a la formación de causa contra el Presidente, Senadores, Representantes, Magistrados, Ministros y Agentes Diplomáticos de la República.⁷⁴

Para juzgar criminalmente a los individuos de los Supremos Poderes, a los Magistrados del Despacho y Agentes Diplomáticos de la República, por delitos oficiales y por los comunes que haya de proveerse auto de prisión, es necesario que se haya declarado con lugar la formación de causa. Con relación al Presidente, la declaración se hará por todo delito, lo mismo que con relación a los Senadores y Representantes, durante la sesión del Congreso y desde un mes antes del tiempo en que debe reunirse.⁷⁵

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia en su respectiva compresión conocer de la causa de

⁷³ Art. 88 de la Constitución

⁷⁴ Art. 36 inc. 7 de la Constitución

⁷⁵ Att. 70 de la Constitución

responsabilidad de los jueces inferiores y de los de aquellos funcionarios contra quienes el Congreso haya declarado haber lugar a la formación de causa.⁷⁶

En los delitos oficiales contra los funcionarios no habrán más de dos instancias por los delitos comunes. Una vez hecha la declaración de formación de causa serán juzgados por los tribunales y jueces ordinarios por arreglo de las leyes.⁷⁷

Los delitos oficiales de los funcionarios públicos dan lugar la acción popular, pero el derecho de acusar a los individuos de los Supremos Poderes por estos delitos termina con las sesiones ordinarias del Congreso que se reúna después que aquellos hayan concluido su período.⁷⁸

Los Senadores y Representantes gozan del amplio derecho de inviolabilidad que consiste en no ser responsables por las proposiciones o discursos que hagan en el Congreso o fuera de él sobre asuntos relativos a su destino.⁷⁹

7. Constitución de 1858

Corresponde al Senado declarar con lugar a formación de causa contra los Prefectos, Intenden-

⁷⁶ Art. 66 inc. 6 de la Constitución

⁷⁷ Art. 71 de la Constitución

⁷⁸ Art. 73 de la Constitución

⁷⁹ Art. 69 de la Constitución

tes, Contadores de Cuentas, Tesoreros y Contador General por delitos oficiales.⁸⁰

Corresponde al Congreso en Cámaras Unidas declarar por dos tercios de votos si ha lugar a la formación de causa contra el Presidente, Senadores, Diputados, Magistrados, Ministros del Despacho y Agentes Diplomáticos de la República.⁸¹

No puede juzgarse a los individuos de los Supremos Poderes, Secretarios del Despacho y Agentes Diplomáticos de la República por delitos oficiales y por los comunes que merezcan pena más que correccional, sin que de previo exista una declaratoria de haber lugar a formación de causa, pero cualquier autoridad civil podrá incoar el sumario por delitos comunes, dándole cuenta al Congreso.⁸²

Es atribución de la Corte Suprema de justicia conocer de las responsabilidades de los jueces inferiores y de los funcionarios de sus departamentos a quienes el Congreso declare haber lugar a formación de causa.⁸³

El Presidente de la República puede ser juzgado durante sus funciones por traición a la patria, venalidad y usurpación de poder; por atentar contra las garantías; impedir las elecciones o las reunio-

⁸⁰ Art. 40 de la Constitución

⁸¹ Art. 41 inc. 7 de la Constitución

⁸² Art. 67 de la Constitución

⁸³ Art. 65 inc. 5 de la Constitución

nes del Congreso; por los delitos comunes que merezcan pena más que correccional. Por los demás delitos oficiales, sólo podrá serlo después de terminado su período.⁸⁴

Los Senadores y Diputados pueden ser acusados por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y por delitos comunes que merezcan pena más que correccional. Los Magistrados y Secretarios del Despacho y Agentes Diplomáticos de la República pueden ser acusados por los expresados delitos y por los de prevaricación e infracción de ley.⁸⁵

La declaración de haber lugar a formación de causa por delitos comunes trae como consecuencia aparejada la suspensión del empleo y la posibilidad de ser juzgado por sus jueces competentes. Esto mismo se aplica con relación a los delitos oficiales cometidos por los Prefectos, Intendentes, Contadores de Cuentas, Tesorero y Contralor General.⁸⁶

El Congreso juzga y sentencia los delitos oficiales de los individuos de los Supremos Poderes, Secretarios del Despacho y Agentes Diplomáticos de la República. Para tal efecto el Congreso nombrará un Fiscal que acusa y por sorteo organizará

⁸⁴ Art. 68 de la Constitución

⁸⁵ Art. 69 de la Constitución

⁸⁶ Art. 40 y 70 de la Constitución

con individuo de su seno, un Tribunal que conocerá del caso y sentenciará con dos tercios de votos en los delitos oficiales contra dichos funcionarios. Los jueces de Tribunal son irrecusables y contra su fallo no existe recurso alguno. Su decisión se contrae a declarar inhábil al empleado condenado para obtener destinos honoríficos, lucrativos o de confianza. Si la causa diere mérito a ulteriores procedimientos el funcionario quedará sujeto al juzgamiento ordinario ante los tribunales competentes.⁸⁷ Este es un juicio político.

La acción para acusar a los individuos de los Supremos Poderes por delitos oficiales, caduca con el fin de las sesiones ordinarias o extraordinarias de las Cámaras que se reúnan inmediatamente después que aquéllos hayan concluido su período.⁸⁸

Los Diputados y los Senadores gozan de un amplio derecho de inviolabilidad que consiste en que sus opiniones relativas a su destino no pueden ser interpretadas criminalmente en ningún tiempo y ni con motivo alguno. Tampoco pueden ser demandados ni ejecutados por deudas desde el llamamiento a sesiones hasta quince días después de concluidas.⁸⁹

⁸⁷ Art. 71 de la Constitución

⁸⁸ Art. 72 de la Constitución

⁸⁹ Art. 73 de la Constitución

8. Constitución de 1893

Los Diputados desde el día de su elección gozan de las prerrogativas siguientes: inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si previamente la Asamblea no los declara con lugar a formación de causa; no ser demandados civilmente desde treinta días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea; no ser llamados al servicio militar sin su consentimiento; no ser extrañados de la República ni confinados.⁹⁰ No se contempla entre estas prerrogativas el derecho de inviolabilidad por sus opiniones y votos.

Es atribución de la Asamblea declarar la formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios de Estado, los Agentes Diplomáticos, los Magistrados del Tribunal de Cuenta y al Fiscal de Hacienda.⁹¹

Le corresponde a la Corte Suprema de justicia conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios cuando el Congreso haya declarado en su contra lugar a formación de causa.⁹²

⁹⁰ Art. 79 de la Constitución

⁹¹ Art. 82 inc. 15 de la Constitución

⁹² Art. 116 inc. 2 de la Constitución

El Presidente de la República, los Diputados, los Magistrados de las Cortes, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Ministros Diplomáticos, el Fiscal de Hacienda y los Contadores Mayores, responderán ante la Asamblea por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. El Congreso, previo los trámites que determine su Reglamento, declara si ha lugar a la formación de causa en contra de ellos a fin de poner al reo a disposición del tribunal competente. Igualmente es necesario declarar previamente que ha lugar a la formación de causa para proceder contra los funcionarios expresados por los delitos comunes.⁹³

El Presidente y los Secretarios de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones.⁹⁴

Al condenado por delitos oficiales no se le puede conceder la gracia del indulto.⁹⁵

Si el funcionario fuere absuelto volverá al ejercicio de su cargo.⁹⁶

9. Constitución de 1905

Los Diputados desde su elección gozan de las prerrogativas siguientes: inmunidad personal para

⁹³ Art. 151 de la Constitución

⁹⁴ Art. 152 de la Constitución

⁹⁵ Art. 153 de la Constitución

⁹⁶ Art. 154 de la Constitución

no ser juzgado por los tribunales, si previamente la Asamblea no los declara con lugar a formación de causa; no ser demandados civilmente, desde treinta días hasta quince días después de las sesiones de la Asamblea; no ser llamados al servicio militar sin su consentimiento; no ser extrañado, confinado ni privado de su libertad por ningún motivo.⁹⁷ No se concede el derecho a la inviolabilidad por sus opiniones y votos.

Es atribución de la Asamblea Legislativa declarar con lugar a la formación de causa contra el Presidente de la República, Secretarios del Estado, Diputados, Agentes Diplomáticos y Magistrados de la Corte Suprema de justicia y de las Cortes de Apelaciones.⁹⁸

Corresponde a la Corte Suprema de justicia conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios, cuando se le hayan declarado con lugar a formación de causa.⁹⁹

Los miembros de los Supremos Poderes, los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, los Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos responderán ante la Asamblea Nacional Legislativa por los delitos que se le imputen, la cual declara si ha lugar o no a formación de causa. Si declara

⁹⁷ Art. 117 de la Constitución

⁹⁸ Art. 118 de la Constitución

⁹⁹ Art. 85 de la Constitución

con lugar a formación de causa los pondrá inmediatamente a disposición del tribunal competente.¹⁰⁰

Cuando el funcionario fuere absuelto volverá al ejercicio de sus funciones.¹⁰¹

10. Constitución non nata de 1911

Los Senadores y Diputados gozan de las prerrogativas siguientes: inmunidad personal desde su elección para no ser juzgados, sea por delitos oficiales o comunes, si el Congreso no los declara previamente con lugar a formación de causa; no ser demandados civilmente desde treinta días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias del Congreso, ni de las extraordinarias, ni quince días después de concluidas estas últimas, si el juicio ya estuviere pendiente, durante las Sesiones no correrán los términos; no ser llamados al servicio militar sin su consentimiento; no ser extrañados de la República, confinados ni privados de su libertad por ningún motivo, ni aún cuando se suspendan los derechos, salvo que el Congreso los declare con lugar a formación de causa.¹⁰² No gozan del derecho de la inviolabilidad por sus opiniones y votos.

Corresponde al Congreso en Cámaras Unidas declarar por dos tercios de votos si ha lugar a for-

100 Art. 117 de la Constitución

101 Art. 118 de la Constitución

102 Art. 85 de la Constitución

mación de causa contra el Presidente, Senadores, Diputados, Magistrados, Ministros del Despacho y Agentes Diplomáticos de la República.¹⁰³

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer en forma privativa de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios, una vez que el Congreso o Senado los haya declarado con lugar a formación de causa.¹⁰⁴

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas de los Diputados; salvo de no ser demandados civilmente.¹⁰⁵

El Presidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Magistrados de las Cortes de Justicia, los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los Ministros Diplomáticos responderán ante el Congreso por los delitos oficiales que comentan en el ejercicio de sus funciones. El Presidente del Tribunal de Cuenta, el Tesorero General y el Fiscal General de Hacienda responderán ante el Senado por los delitos oficiales que comentan. Una vez declarada la formación de causa, previo los trámites establecidos en el Reglamento, serán puesto a la orden del Tribunal competente. Igualmente será necesaria la declaración de formación de causa

¹⁰³ Art. 91 inc. de la Constitución

¹⁰⁴ Art. 134 inc. de la Constitución

¹⁰⁵ Art. 142 de la Constitución

para proceder por delitos comunes contra el Presidente de la República, Senadores, Diputados, Magistrados de las Cortes de Justicia, Secretarios y Subsecretarios de Estado y Ministros Diplomáticos.¹⁰⁶

El Presidente y los Secretarios de Estado pueden ser acusados por delitos oficiales hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones.¹⁰⁷ Este es un plazo de prescripción.

Al sentenciado por delitos oficiales no se le puede conceder la gracia del indulto.¹⁰⁸

Si el funcionario fuere absuelto volverá al ejercicio de sus funciones.¹⁰⁹

11. Constitución Política de 1911

Los Senadores y Diputados gozan desde su elección de las prerrogativas siguientes: inmunidad personal para no ser acusados o juzgados por delitos oficiales o comunes, si el Congreso previamente no los declara con lugar a formación de causa; no ser demandados civilmente desde treinta días antes de las sesiones ordinarias o desde el decreto de convocatoria de las extraordinarias hasta quince días después de unas y otras, en caso de juicio que ya estuviere pendiente no correrán

¹⁰⁶ Art. 170 de la Constitución

¹⁰⁷ Art. 171 de la Constitución

¹⁰⁸ Art. 172 de la Constitución

¹⁰⁹ Art. 173 de la Constitución

los términos judiciales durante las sesiones; no ser llamados al servicio militar sin su consentimiento; no ser extrañados de la República, confinados ni privados de su libertad, ni cuando se suspendan los derechos, salvo que sean declarados con lugar a formación de causa.¹¹⁰ Los Senadores y Diputados no gozan de inviolabilidad por sus opiniones y votos.

Corresponde al Congreso en Cámaras Unidas declarar por dos tercios de votos si ha lugar a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Magistrados, Secretarios de Estado y Agentes Diplomáticos de la República.¹¹¹

Los Magistrados de la Corte Suprema de justicia gozan de las mismas inmunidades y prerrogativas que los representantes del Congreso, salvo la de no ser demandados civilmente.¹¹²

Le Corresponde a la Corte Suprema de justicia conocer privativamente de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios, siempre que el Congreso los haya declarado con lugar a formación de causa.¹¹³

Corresponde al Congreso declarar la formación de causa, por los delitos comunes y oficiales que

¹¹⁰ Art. 79 de la Constitución

¹¹¹ Art. 84 inc. 6 de la Constitución

¹¹² Art. 130 de la Constitución

¹¹³ Art. 123 de la Constitución

cometan en el ejercicio de sus funciones y ponerlos a disposición del Tribunal competente, el Presidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Magistrados de las Cortes de justicia, los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los Ministros y Agentes Diplomáticos.¹¹⁴

Al condenado por sentencia por delitos oficiales no se le puede conceder la gracia del indulto.¹¹⁵

El Presidente y los Secretarios de Estado pueden ser acusados por delitos oficiales hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones).¹¹⁶ Es un plazo de prescripción.

El funcionario público que fuere absuelto volverá al desempeño de sus funciones.¹¹⁷

12. Constitución non nata de 1913

Los Diputados y Senadores desde su elección gozan de las prerrogativas siguientes: inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados por delitos oficiales o comunes, sin que previamente no sean declarados por el Congreso con lugar a formación de causa; no ser demandados civilmente desde treinta días antes de las sesiones ordinarias del Congreso o del decreto de convocatoria de las

¹¹⁴ Art. 155 de la Constitución

¹¹⁵ Art. 156 de la Constitución

¹¹⁶ Art. 157 de la Constitución

¹¹⁷ Art. 158 de la Constitución

extraordinarias hasta quince días después de una y otra, si existiere juicio pendiente no correrán los términos judiciales durante las sesiones; no ser llamados al servicio militar sin su consentimiento; no ser extrañados de la República, confinados ni privados de su libertad por ningún motivo ni aún cuando se suspendan los derechos, salvo que el Congreso los declare con lugar a formación de causa.¹¹⁸ No contempla el derecho de la inviolabilidad por las opiniones y votos.

Corresponde al Congreso en Cámaras Unidas declarar por dos tercios de votos si ha lugar a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Magistrados, Secretarios y Subsecretarios de Estado y Agentes Diplomáticos de la República.¹¹⁹

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozarán de las mismas prerrogativas que los Senadores y Diputados, salvo la de no ser demandados civilmente.¹²⁰

Corresponde a la Corte Suprema de justicia conocer privativamente de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios, siempre que el Congreso los haya declarado con lugar a formación de causa.¹²¹

¹¹⁸ Art. 87 de la Constitución

¹¹⁹ Art. 93 inc. 6 de la Constitución

¹²⁰ Art. 141 de la Constitución

¹²¹ Art. 134 inc. 2 de la Constitución

El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los Ministros Diplomáticos responderán ante el Congreso Nacional por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. El Contador y Fiscal General de Hacienda responderán ante el Senado por los delitos oficiales que cometan. Previo los trámites que determine el Reglamento se pronunciarán si ha lugar a formación de causa para el efecto de poner al reo a disposición del tribunal competente. Igual declaración será necesaria para proceder por delitos comunes contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Magistrados de las Cortes de Justicia, Secretarios y Subsecretarios de Estado y Ministros Diplomáticos.¹²²

Al reo sentenciado por delitos oficiales no puede cedérsele la gracia de indulto.¹²³

El Presidente y los Secretarios de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales durante cinco años después de haber cesado en sus funciones.¹²⁴

El funcionario que fuere absuelto volverá al desempeño de sus funciones.¹²⁵

¹²² Art. 168 de la Constitución

¹²³ Art. 169 de la Constitución

¹²⁴ Art. 170 de la Constitución

¹²⁵ Art. 171 de la Constitución

13. Constitución de 1939

Los Diputados y Senadores gozan desde su elección de las prerrogativas siguientes: inmunidad personal para no ser acusados por delitos oficiales o comunes si el Congreso previamente no los declara con lugar a formación de causa; no ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, excepto en guerra internacional; no ser demandados civilmente treinta días antes de las sesiones ordinarias del Congreso o desde el decreto de convocatoria de las extraordinarias hasta quince días después de una y otra, cuando ya existieren juicios pendientes no correrán los términos durante las sesiones; no ser extrañados de la República, confinados ni privados de su libertad por ningún motivo ni aún durante la suspensión de las garantías constitucionales, excepto que de acuerdo con la Constitución se les destituya del cargo o se les declare con lugar a formación de causa; inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Tienen acción para presentar acusación ante la Cámara de Diputados sus propios miembros, el Procurador General y los particulares, contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Magistrados de la Corte de justicia, Procurador General, Secretarios y Subsecretarios de Estados, Agentes Diplomáticos y Presidente del Tribunal de Cuentas.

Conocer sobre estas acusaciones es función privativa de dicha Cámara de Diputados. Esta examinará si la acusación presta mérito y si así fuere fundará en ella la acusación ante la Cámara del Senado. Para que la Cámara de Diputados decida acusar al Presidente de la República es preciso el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

Las acusaciones fundadas en la conducta oficial de los funcionarios expresados, solamente pueden proponerse ante la Cámara de Diputados durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después.¹²⁶ Es un plazo corto de prescripción.

Es atribución privativa de la Cámara del Senado conocer de las acusaciones que presente la Cámara de Diputados contra los referidos funcionarios. Al acusado se le concederá intervención y si no compareciere la Cámara procederá sin su defensa.¹²⁷

La Cámara del Senado en su calidad de Tribunal juzgador sentenciará de la manera siguiente:

a) En los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o cuando el funcionario actuó indignamente por mala conducta y la Cámara acoge la acusación impondrá como pena la destitución del empleo, en su caso y la inhabilitación de obtener

¹²⁶ Art. 172 de la Constitución

¹²⁷ Art. 177 de la Constitución

cargos públicos por el tiempo que determine la ley, sin perjuicio de seguir juicio criminal contra el reo ante la Corte Suprema de Justicia si los hechos lo hacen responsable de otras infracciones que merezcan otra pena. b) Si la acusación se refiere a delitos comunes, la sentencia se limitará a declarar si ha lugar o no lugar a formación de causa. Si declarara con lugar a formación de causa pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de justicia para su juzgamiento. Si el funcionario fuere absuelto, volverá al desempeño de sus funciones.¹²⁸ Ni la Cámara del senado ni la Corte Suprema actúan como jurado.

Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, como ya expresamos, conocer privativamente de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios que gozan de inmunidad, cuando el Senado acogiere la acusación contra el acusado (delitos oficiales o indignidad) o lo declare con lugar a formación de causa (delitos comunes).¹²⁹

Los Magistrados de las Cortes de Justicia (de la Corte Suprema y de Apelaciones) gozan de las mismas inmunidades y prerrogativas de los representantes al Congreso, menos las prerrogativas de no ser demandados civilmente y el derecho a la inviolabilidad por sus opiniones y votos. El Pro-

¹²⁸ Art. 178 de la Constitución

¹²⁹ Art. 178 y 257 inc. 10 de la Constitución

curador General y los Secretarios de Estado de la República gozan de inmunidades y prerrogativas.¹³⁰

14. Constitución de 1948

Los Diputados y Senadores gozan desde su elección de las prerrogativas siguientes: inmunidad personal para no ser acusados o juzgados por delitos oficiales o comunes si no de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución; no ser llamados al servicio militar sin su consentimiento; no ser demandados civilmente treinta días antes de las sesiones ordinarias del Congreso o del decreto de convocatoria de las extraordinarias hasta quince días después de una y otra, cuando exista juicio pendiente no correrán los términos judiciales durante las sesiones, pero se permite a los representantes poder demandar o seguir los juicios que ya hubiesen iniciado; por ningún motivo pueden ser confinados ni privados de su libertad, ni aún cuando se hubieren suspendido las garantías constitucionales, salvo que se le declare con lugar a seguimiento de causa; exención de responsabilidad por sus opiniones y votos que emitan en el ejercicio del cargo.¹³¹

Corresponde a la Cámara de Diputados examinar las denuncias o acusaciones por delitos que se

¹³⁰ Art. 172 y 234 de la Constitución

¹³¹ Art. 125 de la Constitución

presenten contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Magistrados de las Cortes de Justicia, Presidente y jueces del Consejo Nacional de Elecciones, Ministros y Subsecretarios de Estados, Agentes Diplomáticos y Presidente del Tribunal de Cuentas. Cuando presten méritos se presentará la acusación ante la Cámara del Senado. La responsabilidad de los expresados funcionarios caduca un año después de cumplidas sus funciones si se refieren a los delitos oficiales. Durante ese año las acusaciones tendrán que ser conocidas privativamente por la Cámara de Diputados.¹³² Es un plazo corto de caducidad.

Le corresponde a la Cámara del Senado conocer sobre las acusaciones presentadas por la Cámara de Diputados contra los altos funcionarios anteriormente mencionados, previo juicio y audiencia al acusado. Si este no comparece será juzgado en rebeldía.¹³³

La Cámara del Senado dictará sentencia de la manera siguiente: a) Cuando la acusación se refiere a delitos cometidos por el funcionario en el ejercicio de sus funciones, en la cual la Cámara del Senado actuando como jurado la acogiere, impondrá como pena la destitución del empleo, en su caso y la inhabilitación para obtener cargos públicos por el tiempo que determine la ley; sin

¹³² Art. 140 de la Constitución

¹³³ Art. 145 de la Constitución

perjuicio de seguir el juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos fueren constitutivos de otras infracciones que merezcan otra pena. b) Si la acusación se refiere a delitos comunes, la Cámara Diputados se concretará a declarar si ha lugar o no lugar a seguimiento de causa. Si declara que ha lugar al seguimiento de causa pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia, la que fallará como jurado en cuanto a la culpabilidad aplicando la pena que corresponda en caso de condena. Si fuere absuelto el funcionario volverá al desempeño de sus funciones.¹³⁴

El Presidente de la República responderá de sus actos ante el Congreso Nacional y gozará de las inmunidades y prerrogativas de los Diputados y Senadores referente a la inmunidad personal, a no ser llamados al Servicio Militar sin su consentimiento y a no ser confinado ni privado de su libertad por ningún motivo.¹³⁵

Los Magistrados de la Corte de Justicia y el Juez Superior del Trabajo gozan de las mismas inmunidades y prerrogativas que los representantes del Congreso, excepto en no ser demandados civilmente y a la exención de responsabilidad por sus opiniones y votos.¹³⁶

¹³⁴ Art. 146 de la Constitución

¹³⁵ Arts. 125 y 174 de la Constitución

¹³⁶ Art. 209 de la Constitución

Corresponde a la Corte Suprema de justicia conocer privativamente como jurado de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios que gocen de inmunidad, cuando la Cámara del Senado acogiere la acusación contra el acusado (delitos oficiales) o declare con lugar a formación de causa (delitos comunes).¹³⁷

El Presidente del Tribunal de Cuentas tiene inmunidad.¹³⁸

15. Constitución de 1950

Los Diputados y Senadores gozan desde su elección de las prerrogativas siguientes: inmunidad personal para no ser acusados o juzgados por delitos oficiales o comunes sino de conformidad con la Constitución; no ser llamados al servicio militar sin su consentimiento; no ser demandados civilmente desde treinta días antes de las sesiones ordinarias o del decreto de convocatoria de las extraordinarias, hasta quince días después de una y otra, cuando ya existieren juicios pendientes quedarán suspendidos durante las sesiones; a no ser confinados ni privados de su libertad, aun cuando se suspendan las garantías constitucionales, excepto cuando se les declare con lugar a seguimiento de causa; están

¹³⁷ Arts. 146 y 213 inc. 10 de la Constitución

¹³⁸ Arts. 140 y 244 de la Constitución

exentos de responsabilidad por las Opiniones y Votos que emitan en el ejercicio de su cargo.¹³⁹

Corresponde a la Cámara de Diputados en forma privativa examinar las acusaciones que presentaren sus propios miembros o particulares contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Magistrados de las Cortes de justicia, Ministros y Viceministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Presidente del Tribunal de Cuentas. Cuando estas acusaciones presten méritos se presenta la correspondiente acusación ante la Cámara del Senado. Para que la Cámara del Senado pueda tornar la decisión de acusar, será necesario el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.¹⁴⁰

Las acusaciones contra los funcionarios expresados, por delitos oficiales o comunes cometidos durante el ejercicio de sus cargos, deben ser presentadas ante la Cámara de Diputados, aunque el acusado haya cesado en el ejercicio de sus funciones. Este es un privilegio excesivo. Si los delitos son oficiales la acción penal prescribe al año de haber cesado el funcionario en sus funciones.¹⁴¹

Por las reformas del mes de mayo de 1966 del art. 153 de la Constitución se incluyeron entre los

¹³⁹ Art. 140 de la Constitución

¹⁴⁰ Art. 153 párrafo 2 y 3 de la Constitución

¹⁴¹ Art. 153 in fine, 182 de la Constitución

que gozan de inmunidad al Vicepresidente de la República, (cargo que no existía en ese entonces. En la reforma se crearon dos Vicepresidentes), a los Jueces del Tribunal Supremo Electoral y al Presidente del Tribunal Superior del Trabajo.

Corresponde en forma privativa a la Cámara del Senado conocer de las acusaciones presentadas por la Cámara del Senado contra los funcionarios anteriormente señalados. Al acusado se le concede el derecho de la defensa y sino comparece es juzgado en rebeldía.¹⁴²

La Cámara del Senado sentenciará de la manera siguiente: a) Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, la Cámara del Senado falla como jurado acogiendo la acusación, impondrá como pena la destitución del empleo y la inhabilitación a cargos públicos por el tiempo que señale la ley, sin perjuicio de seguir juicio criminal ante la Corte Suprema de justicia, si los hechos son constitutivos de infracción que merezcan otra pena. b) Cuando la acusación se refiere a delitos comunes, la Cámara del Senado se concretará a declarar si ha lugar o no a formación de causa. Si declara que ha lugar a formación de causa, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia. Si declara que no ha

¹⁴² Arts. 153 y 156 de la Constitución

lugar a formación de causa, el funcionario volverá al desempeño de sus funciones

El Presidente y Vicepresidente de la República gozan de inmunidades.¹⁴³

Los Magistrados de la Corte Suprema de justicia y el Presidente del Tribunal Superior del Trabajo gozan de las mismas inmunidades y prerrogativas de los miembros del Congreso, excepto las de no ser demandados civilmente, y ser irresponsables de sus opiniones y votos en el ejercicio de sus funciones.¹⁴⁴

Es atribución de la Corte Suprema de justicia conocer privativamente como jurado en los delitos oficiales y comunes de los funcionarios que gocen de inmunidad cuando el Senado acogiere la acusación contra el acusado (delitos oficiales) o declaren con lugar a formación de causa (delitos comunes). Si el veredicto es condenatorio aplicarán la pena que Corresponda. Si es absolutorio el acusado volverá al ejercicio de su cargo.¹⁴⁵

El Presidente del Tribunal de Cuentas tiene inmunidad, lo mismo que los Ministros y Viceministros de Estado.¹⁴⁶

¹⁴³ Art. 182 de la Constitución, reformado por Decreto del 25 de mayo de 1962

¹⁴⁴ Arts. 140 y 255 de la Constitución

¹⁴⁵ Art. 229 inc. 10 de la Constitución

¹⁴⁶ Arts. 153 y 268 de la Constitución

16. Constitución de 1974

Los Diputados y Senadores, Propietarios y Suplentes gozan desde su elección de las prerrogativas siguientes: inmunidad personal para no ser juzgado por ninguna clase de delitos sino de acuerdo a lo establecido en la Constitución, inmunidad que es declarada irrenunciable; exención de responsabilidad por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo; no están obligados a prestar el servicio militar sin su consentimiento; no ser demandados civilmente desde treinta días antes de las sesiones del Congreso o del decreto de convocatoria de las extraordinarias ni quince días antes de unas y otras, cuando ya existan juicios pendientes quedarán suspensos en los plazos señalados; no ser privados de su libertad ni confinados aunque se suspendan las garantías constitucionales, a menos que hubiere sido condenado con sentencia firme; el derecho a dar dos becas para enseñanza media costeadas por el Estado.¹⁴⁷

Le corresponde en forma privativa a la Cámara de Diputados examinar las acusaciones que presenten sus propios miembros o particulares, contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Magistrados de las Cortes de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal

¹⁴⁷ Art. 140 de la Constitución

Superior del Trabajo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministros y Viceministros del Estado, Agentes Diplomáticos y Presidente del Tribunal de Cuentas. Si las acusaciones prestan mérito, se fundarán en ellos las correspondientes acusaciones ante la Cámara del Senado.

Las acusaciones contra dichos funcionarios cualquiera que sea el delito que se cometa durante el ejercicio de su cargo siempre deberán presentarse ante la Cámara de Diputados, aunque el acusado haya cesado en el ejercicio de sus funciones. Esta es una inmunidad excesiva, sin justificación. Con relación a los delitos peculiares en el desempeño de sus funciones la acción penal prescribe al año de haber cesado en sus funciones.¹⁴⁸ Prescripción de corto tiempo.

La Cámara del Senado cuando juzgue a los mencionados funcionarios fallará de la manera siguiente: a) Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y la Cámara del Senado actuando como jurado la acoge, impondrá como pena la destitución del cargo y la inhabilitación para obtener cargos públicos por el tiempo que señale la ley, sin perjuicio de seguir proceso criminal contra el funcionario ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos son constitutivos

¹⁴⁸ Art. 153 Inc. 2 de la Constitución

de infracción que merezca otra pena (prisión, etc.).
b) Cuando la acusación se refiere a otros delitos, la Cámara del Senado se contraerá a declarar si ha lugar o no a formación de causa. No actuará como jurado. Si declara con lugar a formación de causa, pasará el proceso a la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento, la que actúa como jurado. Si declara que no ha lugar a formación de causa el funcionario volverá al desempeño de su cargo.¹⁴⁹

El Presidente de la República goza en forma permanente de las inmunidades y prerrogativas que otorga la Constitución a los miembros del poder legislativo en los que le fuere aplicable y responderá de sus actos ante el Congreso Nacional).¹⁵⁰

El Presidente del Tribunal de Cuentas, los Ministros y Viceministros de Estado gozan de inmunidad.¹⁵¹

Los Magistrados de las Cortes de justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones), del Tribunal Superior del Trabajo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas de los miembros del Congreso, excepto las de no estar obligados al servicio militar y la obtención de becas.¹⁵² Estaban cubiertos por el derecho a la inviolabilidad por sus

¹⁴⁹ Art. 157 de la Constitución

¹⁵⁰ Art. 181 de la Constitución

¹⁵¹ Arts. 153 y 236 párrafo 2 de la Constitución

¹⁵² Arts. 140 y 288 de la Constitución

opiniones y votos, lo cual es un exceso y pugna contra el principio de responsabilidad que debe existir en la función judicial.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer privativamente como jurado en los delitos oficiales y comunes de los funcionarios que gozan de inmunidad, una vez que el Senado declare al acusado con lugar a formación de causa. Si el veredicto es condenatorio aplicará la pena que corresponda. Si es absolutoria el acusado volverá al ejercicio de su cargo.¹⁵³

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral gozaran de las mismas inmunidades de los miembros de la Corte Suprema de justicia.¹⁵⁴

17. Constitución de 1987

Esta es la Constitución vigente, con las tres reformas de 1990, 1995 y 2000.

El sistema mixto de desaforación por la Asamblea Legislativa y el juzgamiento por los jueces y tribunales ordinarios es el establecido en la Constitución vigente para todos los funcionarios que tienen inmunidad, excepto para el Presidente y Vicepresidente de la República que son juzgados por la Corte Suprema de Justicia en pleno después

¹⁵³ Art. 293 inc. 3 de la Constitución

¹⁵⁴ Arts. 288 y 317 de la Constitución

de ser desaforados por la Asamblea Nacional.¹⁵⁵ La Asamblea, al desaforar, no impone ninguna suspensión del cargo ni pena alguna. No obstante, los diputados quedan suspendidos en el ejercicio de sus derechos cuando al ser procesado penalmente, después de ser desaforados, dictan contra ellos auto de detención provisional.¹⁵⁶

Se aparta de nuestros sistemas mixtos en los cuales intervenían en el proceso de juzgamiento la Cámara de Diputados, el Senado y la Corte Suprema. Primero porque sólo existe una Cámara y segundo se restringe la inmunidad al no permitir que intervengan la Asamblea y la Corte Suprema en el juzgamiento, salvo contra el Presidente y Vicepresidente. No existe fuero especial, salvo a favor del Presidente y Vicepresidente.

Gozan de inmunidad sólo las personas a las cuales se las concede la Constitución. No la puede otorgar la ley ordinaria, ni ningún otro tipo de norma. Estos funcionarios son: el Presidente y Vicepresidente de la República de acuerdo con los arts. 130 y 148 de la Constitución; los diputados, de acuerdo con los arts. 130 y 139 de la Constitución; los Ministros y Viceministros de Estado, de acuerdo con el art. 151 de la Constitución; los Magistrados de la Corte Suprema de justicia, de conformidad con el art. 162 de la Constitución;

¹⁵⁵ Arts. 130 párrafo 5 de la Constitución y 27 inc. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁵⁶ Art. 10 inc. 1 del Estatuto General de la Asamblea Nacional.

los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, de conformidad con el art. 172 de la Constitución; los Miembros Propietarios y Suplentes del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de conformidad con el art. 154 de la Constitución reformado en enero del 2000; el Procurador y Subprocurador de los Derechos Humanos de acuerdo con el art. 138 inc. 9 de la Constitución.

Los privilegios parlamentarios pueden ser colectivos y personales. Los primeros se refieren al órgano para que el ejercicio y la función sea más fácil e independiente y los segundos al representante de la Cámara correspondiente, los cuales protegen, no al funcionario en su persona, sino en su función para que pueda actuar con libertad e independencia.

Entre los colectivos se incluyen: el poder disciplinario de cada Cámara sobre sus miembros y extraños; el juzgamiento de la validez de la elección de sus miembros¹⁵⁷ (no existe en nuestro actual sistema); el derecho de llamar e interpelar a Ministros y otros funcionarios; aceptar la renuncia de sus miembros, pero no las condicionadas; el derecho de las Cámaras de hacer su propio Reglamento. Entre los personales se citan: la inmu-

¹⁵⁷ Varias de nuestras constituciones concedían intervención al Poder Legislativo para conocer del escrutinio, validez y legalidad de sus miembros y aún de las autoridades superiores: 1824, 1826, 1848, 1854, 1858, 1893, 1905, Non nata de 1911, 1911, Non nata de 1913, 1939, 1948 y 1950

nidad, la inviolabilidad por los votos y opiniones y la dieta, pero este no es privilegio, sino un derecho a la remuneración por su trabajo, a menos que se garantice que no puede ser reducida.¹⁵⁸

La protección a los diputados comprende dos aspectos fundamentales: exención de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional, y la inmunidad. La primera exime de responsabilidad civil y penal. La segunda sólo lo protege de infundadas demandas o acusaciones que le impidan el normal desenvolvimiento de sus funciones, pero si amerita juzgarlo es desafortado para que conozcan de la causa los tribunales comunes (en primera instancia, apelación y casación).

El derecho a la inviolabilidad (o exención de responsabilidad por las opiniones y votos) aparece restringida en cuanto al espacio o lugar en que se ejerce, si nos atenemos al texto literal del art. 139 que se refiere a las opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional. Podría pensarse que la inviolabilidad se refiere solamente a las opiniones emitidas en el plenario, pero no es así. Sus opiniones las puede dar en las comisiones, en las resoluciones, investigaciones, en las salas de prensa, en los dictámenes, incluso fuera de la Asamblea. Sus

¹⁵⁸ El art. 239 de la Constitución de 1950 y 313 de la Constitución de 1974 garantizan a los funcionarios del Poder Judicial no rebajarle o suprimirle los sueldos.

discursos pueden ser reproducidos por los medios de comunicación sean o no remitidos por el diputado, puede escribir o hablar en dichos medios. Aunque no lo expresa la Constitución su Opinión debe ser dada en el ejercicio de sus funciones,¹⁵⁹ pues de otra manera podría ser acusado por injurias y calumnias por las razones siguientes a) Es absurdo pensar que el silencio de la Constitución autorice la impunidad b) Se viola el derecho de igualdad. c) Se viola el derecho a la honra y la reputación. Si el diputado opina en su carácter de ciudadano, periodista, profesor y no como diputado de la Asamblea Legislativa, no gozan del derecho de la inviolabilidad. Creo que si los diputados suscriben un manifiesto o resolución del partido a que pertenecen sobre problemas que atañen a las funciones de la Asamblea están exentos de responsabilidad. d) En la Constitución de Alemania no se exige que las opiniones sean expresadas en el ejercicio de las funciones, pero la inviolabilidad no protege las injurias y calumnias.

Las opiniones pueden ser vertidas por escrito o verbalmente.

¹⁵⁹ La condición de que la Opinión debe ser expresada en el ejercicio de sus funciones está contemplada en las Constituciones de 1824, 1826, 1838, 1854, 1858, 1939, 1950 y 1974, excepto, lógicamente, en las Constituciones que no contemplan el derecho de la inviolabilidad; 1893, 1905, 1948, Non nata 1911, 1911 y Non Nata 1913. A ésta lista debe agregarse las Constituciones de otros países: Francia, Italia, España, Argentina Bolivia, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela. Otras Constituciones no exigen que sean expresadas en el ejercicio del cargo: Cádiz, Alemania, Brasil, Costa Rica, El Salvador y República Dominicana.

El art. 139 no se puede interpretar en forma amplia, pero sí restrictiva con relación al derecho de los partidos políticos de expulsar o sancionar al diputado que se aparte de sus lineamientos y conducciones.

Los efectos de este derecho subsisten aun cuando el diputado cese en sus funciones, siempre que la opinión la hubiere dado cuando ejercía su cargo.

En la doctrina se discute también si están exentos de responsabilidad penal los instigadores, los cómplices o los que participan de la opinión del diputado o representante. La doctrina se encuentra dividida: unos sostienen que sí y otros que no. Me inclino a esta última tesis.

Este derecho de la inviolabilidad es tan amplio que hasta se llega a admitir pronunciamientos difamatorios que no constituyen delito, pero que pueden ser sancionados en la Cámara correspondiente en virtud de su poder disciplinario. Bidart Campos cita la sentencia siguiente: “En 1960, al fallar el caso Mario Martínez Casas, la propia Corte reiteró y especificó su doctrina, que creemos puede resumirse en las siguientes afirmaciones: a) la inmunidad del art. 60, destinada a garantizar la independencia funcional de las Cámaras legislativas, integra en nuestro régimen el sistema representativo republicano; b) resulta contradictorio asignar a dicha inmunidad un alcance menor que el reconocido a la norma equivalente de

la Constitución norteamericana, en cuya interpretación se ha admitido que las palabras difamatorias pronunciadas durante un discurso en la Cámara de Senadores de los Estados Unidos, se encuentran en absoluto comprendidas dentro del privilegio “y también que los legisladores se hallan exentos de responsabilidad penal por su manifestaciones y actividades intralegislativas; e) el carácter absoluto de la inmunidad es requisito inherente a su concreta eficacia; d) el reconocimiento de excepciones a la prohibición del art. 60, que la norma no contiene, significaría, presumiblemente, abrir un resquicio por el cual, mediante el argumento de que cabe distinguir entre las opiniones lícitas y las ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros Poderes del Estado o aún de particulares, con desmedro del fin constitucional perseguido; e) no es congruente con el sistema de gobierno adoptado por la constitución, el reconocimiento a los tribunales de justicia de inquirir acerca de los motivos determinantes de la conducta de los legisladores cuando actúen en calidad de tales; f) el pensamiento de quienes Consagraron este régimen se apoyó en la presunción de que toda incriminación de un legislador basada en la emisión de Opiniones es política e institucionalmente dañosa o riesgosa y debe ser excluida, ya que es preferible tolerar el posible y ocasional exceso de un diputado o senador, a in-

troducir el peligro de que sea presionada o entorpecida la actividad del poder legislativo; g) pero los posibles abusos deben ser reprimidos por los mismos legisladores sin afectar la esencia del privilegio; h) “en otras palabras: las opiniones calumniosas o injuriosas vertidas desde una banca parlamentaria no constituyen delito, pero sí pueden comportar desorden de conducta en el ejercicio de su función, y son susceptibles de originar sanciones diferidas a la decisión del cuerpo legislativo (art. 58 de la Constitución nacional), en las que debe verse el medio idóneo para contener posibles extralimitaciones en resguardo del decoro de este cuerpo y para impedir que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado”.¹⁶⁰

Dentro de un criterio restrictivo de la inviolabilidad, Néstor Pedro Sagüés señala que las normas del Pacto de San José que protegen la honra, la dignidad y la intimidad, obligan a una adecuación del art. 60 de la Constitución Argentina (que contempla el derecho a la inviolabilidad) con el art. 11 de dicho Pacto porque no es válida una situación de inmunidad e indemnidad frente a ataques a la honra y la dignidad.¹⁶¹

Bidart Campos no está de acuerdo con la extensión que se le concede al derecho de la inviolabili-

¹⁶⁰ Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. El Derecho Constitucional del Poder. Ediar Buenos Aires, Argentina, 1995, T. II, págs 137 y 138

¹⁶¹ Citado por Bidart Campos. Tratado Elemental de Derecho Constitucional. Tomo II. Ob cit, pág. 139.

dad, y para mientras se reforma la norma que la consagra propone medidas restrictivas: “Si bien creemos que la aplicación que la jurisprudencia de la Corte ha hecho del art. 60 es exacta, presupuesta la vigencia de la norma constitucional, pensamos, en cambio, que dikelógicamente dicha norma es criticable y que merece reforma futura. Una impunidad total y absoluta, con la que un legislador en ejercicio de su mandato puede injuriar, calumniar, ofender, etc., no parece éticamente sostenible. Ni el Congreso, ni cada Cámara, ni la división de Poderes, ni ningún otro principio de independencia funcional, tienen tan alta jerarquía como para suprimir la delictuosidad y el juzgamiento de hechos cometidos por un legislador en “uso” (?) y abuso de su libertad de expresión. Esto no es ya un privilegio, inmunidad o fuero parlamentarios, sino una irritante lesión de la igualdad; una banca legislativa no puede proporcionar vía libre para delinquir. La supuesta indemnidad que excluye la responsabilidad penal no es necesaria para garantizar el funcionamiento del Congreso. A efectos de atenuar la extensión y magnitud del privilegio, creemos útil, mientras la norma permanezca vigente, interpretarla restrictivamente (como que es un principio de buena hermenéutica interpretar todo privilegio en forma estricta). Así: a) la inmunidad no alcanza a opiniones vertidas con precaución del desempeño concreto del cargo; b) la inmunidad no ampara el otorgamiento

to de facultades extraordinarias inculminado por la propia Constitución en el art. 29; el legislador que pretendiera resguardarse en el privilegio del art. 60 para no ser procesado o castigado por comisión del delito constitucional del art. 29, no podría tener éxito; c) la inmunidad no impide que el legislador tenga que declarar en causa penal o civil de terceros, siempre que su deposición no verse sobre hechos relacionados con opiniones propias cubiertas por el privilegio parlamentario".¹⁶²

El derecho de la inviolabilidad, no es obstáculo para que de acuerdo al Estatuto y Reglamento de la Asamblea Nacional se sancione al diputado por las injurias, desmanes y desacatos.

Existe una Ley de Inmunidad del 21 de marzo de 1990, reformada por Ley del 21 de septiembre de 1990, ambas anteriores a las reformas constitucionales de 1995 y del 2000.

A los funcionarios que gozan de inmunidad sólo se les puede privar de ella con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Al Presidente de la República sólo se le puede desaforar con dos tercios de los votos de los miembros de la Asamblea.¹⁶³ Sin esta privación y previo los trámites y defensa del funcionario, éste no podrá ser detenido ni procesado, excepto en causas relativas al

¹⁶² Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. T II. Ob. Cit. pág. 139

¹⁶³ Art. 130 párrafo 4 de la Constitución, reformado en enero del 2000

Derecho de familia y laborales. La expresión no podrá ser procesada debe interpretarse ampliamente (proceso penal, civil, etc., delitos oficiales y comunes), excepto la materia familiar y laboral.¹⁶⁴ En materia de familia y laboral se puede presentar la demanda o acusación directamente ante el juzgado competente y tramitarse hasta el final sin necesidad de que el funcionario sea desaforado. La inmunidad cubre los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (oficiales) y los delitos comunes. En resumen, gozarán de inmunidad judicial, mientras no sean desaforados o renuncien a la inmunidad, la cual es permitida por la Constitución. En la doctrina general y donde la Constitución calla sobre la renuncia, la inmunidad y el derecho a la inviolabilidad son derechos subjetivos públicos irrenunciables, tanto en materia civil, penal y en general en todo lo contencioso.

A fin de que la inmunidad cumpla su finalidad y evitar las presiones, la renuncia debe ser expresa y presentada ante la Asamblea Nacional. El funcionario que goza de inmunidad puede declarar como testigo sin perder su inmunidad.

La renuncia para un caso no se extiende a otros. No puede ser general ante la Asamblea Legislativa ni ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. Tampoco se puede renunciar previamente en virtud de contrato o convenio.

¹⁶⁴ Art. 130 párrafo 4 de la Constitución, reformado en enero del 2000

Si el delito por el que se le acusa al diputado electo fue cometido antes, goza de inmunidad, pero si ya existiere juicio pendiente éste continuará.

De acuerdo con el art. 138 inc. 24 de la Constitución, le corresponde a la Asamblea Nacional recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad para conocer y resolver sobre las mismas.

Sobre la apreciación de los méritos de la acusación se han formulado varios criterios: a) El que distingue entre delitos políticos y delitos comunes para los efectos de desaforar o no desaforar, habida cuenta que los primeros tienen una justificación y privilegio ante una asamblea legislativa asediada por el poder. Este criterio presenta el problema que significa distinguir entre dichos delitos y se puede prestar a la impunidad. b) La gravedad del delito. Si el delito es leve debe denegarse la desaforación. Este criterio es inaceptable pero acogido en la práctica parlamentaria. c) Se deniega la desaforación cuando existen indicios de persecución política, criterio que responde al fin de la inmunidad. Sin embargo, se le critica porque la Asamblea Nacional no puede entrar a conocer el fondo de los hechos de la acusación, lo cual no es correcto porque no puede sustituir al juez. Sólo éste puede conocer sobre la culpabilidad o inocen-

cia, las eximentes, etc. El análisis de la Asamblea no es judicial, sino político. Es cierto que en varias de nuestras constituciones el Congreso juzgaba, pero en la actual no. Este es el criterio más aceptable actualmente. No descarto la posibilidad de que la Asamblea Legislativa adopte, según las circunstancias, cualquiera de los criterios expuestos.

La acusación o queja se presenta en la Secretaría, quien de inmediato informará a la Junta Directiva.¹⁶⁵

Seguidamente la Junta Directiva nombrará una Comisión para que estudie y dictamine sobre la acusación o queja, la cual le será comunicada al funcionario dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse formado la Comisión. Se concederá audiencia al acusado ante dicha Comisión dentro del sexto día de notificado para que exprese lo que tenga a bien.¹⁶⁶

El funcionario puede defenderse personalmente o por medio de apoderado, tanto en la Comisión como en el Plenario.¹⁶⁷

La Comisión abrirá a pruebas las diligencias por el término de veinte días prorrogables a solicitud de la Comisión o del interesado ante la junta Directiva. Vencido el término de prueba, la Comisión

¹⁶⁵ Art. 8 LI.

¹⁶⁶ Art. 9 LI.

¹⁶⁷ Art. 10 LI.

emitirá dictamen confirmado o rechazando la acusación o queja.¹⁶⁸

El dictamen se pasará al Plenario para decidir si lo acepta o rechaza. El Presidente le concederá intervención al funcionario o a su apoderado.¹⁶⁹ El plenario acepta o niega la desaforación con el voto de la mayoría de sus miembros¹⁷⁰ y cuando se trata de la desaforación del Presidente con los dos tercios de los votos de sus miembros.¹⁷¹

Se podría sostener que la decisión de desaforar o no desaforar no admite recurso de amparo, pues es una función privativa de la Asamblea que no puede ser controlado por el Poder judicial. La que rechaza la desaforación produciría cosa juzgada, como si estuviéramos frente a un juicio porque nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho (*non bis in idem*). Pero creo que no existe ningún impedimento para que proceda el amparo contra la resolución de desaforar o no desaforar.

La Secretaría librará certificación de la decisión sobre el dictamen.¹⁷²

Los magistrados y jueces no pueden gozar del derecho de la inviolabilidad por sus votos y opiniones

¹⁶⁸ Art. 11 LI.

¹⁶⁹ Art. 12 LI.

¹⁷⁰ Art. 130 párrafo 4 de la Constitución

¹⁷¹ Art. 130 párrafo 4 de la Constitución

¹⁷² Art. 14 LI.

porque: son responsables civil y penalmente en el ejercicio de sus funciones; la motivación de la sentencia tiene que ajustarse a la ley y a la justicia y no a caprichos, arbitrariedades a intereses extraños; no pueden emitir opiniones sobre casos que pueden llegar a su conocimiento y en general deben guardar imparcialidad. Sin embargo, tiene amplitud para interpretar la ley y la Constitución.

En las Constituciones non nata de 1911, 1911, non nata de 1913 y de 1974 los magistrados gozaban del derecho de la inviolabilidad.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE ESTADOS UNIDOS Y EUROPA

1. Estados Unidos de América

El *impeachment* o juicio político es la acusación en contra de los funcionarios por la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores.

El sistema inglés fue acogido por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 en el art. 2, IV que establece que el Presidente y el Vicepresidente de la República y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos deben ser separados de sus puestos cuando son acusados y condenados por alta traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

La acusación la hace la Cámara de Representantes¹⁷³ y tiene la potestad de juzgar en forma extensiva el Senado.¹⁷⁴

Para garantizar la imparcialidad en este juicio político la Cámara del Senado es presidida por el Presidente del Tribunal Supremo y no por el Vicepresidente de la República. La decisión para la destitución del más alto mandatario del país se toma

¹⁷³ Art. 1, II, 5 de la Constitución

¹⁷⁴ Art. 1, III, 6 de la Constitución

por mayoría de dos tercios de los Senadores presentes.

La sentencia que declara culpable al acusado en un procedimiento de impeachment se concreta a la destitución del cargo y a la inhabilitación para ocupar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado de los Estados Unidos.¹⁷⁵ Sin embargo el condenado queda sujeto al enjuiciamiento y castigo de acuerdo con las leyes.

2. Francia

A. Juicio político

El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones sino en el caso de alta traición. Solo podrá ser acusado por las dos Cámaras mediante acuerdo idéntico en votación pública y por mayoría absoluta de sus miembros. Será juzgado por el Alto Tribunal de Justicia quien se deberá ajustarse al principio de legalidad penal.¹⁷⁶

El Alto Tribunal de Justicia está integrado por miembros de la Asamblea Nacional y del Senado elegidos por ambas Cámaras en igual número. Se elegirá un Presidente dentro sus propios miembros.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Art. 1, III, 7 de la Constitución

¹⁷⁶ Art. 68 de la Constitución

¹⁷⁷ Art. 67 de la Constitución

Los miembros del gobierno (Ministros), serán penalmente responsables de los actos realizados en el desempeño de sus funciones y calificados como crímenes o delitos en el momento que los hayan cometido.

Serán juzgados por el Tribunal de Justicia de la República el cual está sometido al principio de legalidad penal.¹⁷⁸

El Tribunal de Justicia de la República es de carácter mixto (elementos políticos y judiciales). Está integrado por quince vocales: doce parlamentarios, elegidos por la Asamblea Nacional y por el Senado, tres Magistrados de la carrera judicial, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal. Las personas perjudicadas por un crimen o un delito cometido por un miembro del gobierno en el desempeño de sus funciones podrán presentar denuncias ante una Comisión de Peticiones. Esta podrá archivar las actuaciones o trasladar el caso al Fiscal General del Tribunal de Casación para que lo ponga a disposición del Tribunal de Justicia de la República. Dicho Fiscal también podrá poner de oficio el caso en manos del Tribunal de Justicia de la República previa opinión favorable de la Comisión de Peticiones.¹⁷⁹

¹⁷⁸ Art. 68-1 de la Constitución

¹⁷⁹ Art. 68-2 de la Constitución

B. Inmunidades parlamentarias

Los miembros, del Parlamento no podrán ser procesado, sujetos a investigación, detenido, presos o juzgados a causa de opiniones o votos que hayan emitido en el ejercicio de sus funciones.¹⁸⁰

Tampoco podrán ser objeto, en materia criminal o delictiva, de detención ni de cualquier otra medida privativa o restrictiva de la libertad sino con autorización de la Mesa de la Asamblea, salvo en caso de flagrante crimen o delito o de condena firme.¹⁸¹

Importante protección es la suspensión de la detención, de las medidas restrictivas o privativos de la libertad o del procedimiento contra un miembro del parlamento por toda la duración del periodo de sesiones si así lo exige la Asamblea en pleno.¹⁸²

3. Italia

A. Juicio político

El Presidente de la República no es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición o violación de la Constitución. En estos casos será acusado por el Parlamento en

¹⁸⁰ Art. 26.1 de la Constitución

¹⁸¹ Art. 26.2 de la Constitución

¹⁸² Art. 26. 3 y 4 de la Constitución

virtud de decisión tomada en sesión conjunta y por mayoría absoluta de votos y juzgado por el Tribunal de Garantías Constitucionales.¹⁸³ Este es un procedimiento mixto entre el Poder Legislativo y el Tribunal de Garantías Constitucionales.

En la doctrina italiana existe duda sobre la forma de enjuiciar al Presidente por otro tipo de delito y algunos piensan que debe ser sancionado por los tribunales ordinarios.

El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, incluso después de haber cesado en sus cargos, son sometido a la jurisdicción ordinaria por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pero con previa autorización del Senado de la República o de la Cámara de Diputados.¹⁸⁴ Este es un procedimiento mixto entre el Poder Legislativo y el Judicial.

B. Inmunidades parlamentarias

Los miembros del Parlamento no podrán ser encausados por las opiniones expresadas ni por los votos emitidos en el desempeño de sus funciones.¹⁸⁵

Tampoco podrán ser, sin autorización a la Cámara a que pertenezcan, objeto de registro personal o

¹⁸³ Art. 90 y 134 de la Constitución

¹⁸⁴ Art. 96 de la Constitución

¹⁸⁵ Art. 68.1 de la Constitución

domiciliario, de detenciones o privados, de algún modo de la libertad ni mantenido en prisión, salvo en virtud de sentencia firme o flagrante delito.¹⁸⁶

4. Alemania

A. Juicio político

La Dieta Federal o el Consejo Federal podrán acusar penalmente al Presidente de la República Federal ante el Tribunal Constitucional Federal por violación deliberada de la ley fundamental o de alguna otra ley federal.

La decisión de acusar requerirá de una mayoría de dos tercios de los miembros de la Dieta Federal o dos tercios de los votos del Consejo Federal.¹⁸⁷ Presentada la acusación, el Tribunal Constitucional Federal puede acordar con carácter provisional que el Presidente quede incapacitado para el ejercicio de su cargo. Si el Tribunal Constitucional Federal decide que el Presidente Federal es culpable podrá declararlo desposeído de su cargo.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Art. 68.2 de la Constitución

¹⁸⁷ Art. 61.1 de la Constitución

¹⁸⁸ Art. 61.2 de la Constitución

B. Inmunidades parlamentarias

Los diputados no pueden en ningún momento ser perseguidos judicial o administrativamente o de ninguna otra manera fuera de la Dieta Federal por su voto o manifestaciones en el seno de ésta o de alguna de sus comisiones. No se aplica esta inviolabilidad a las injurias y calumnias.¹⁸⁹ No se dice que las opiniones sean expresadas en el ejercicio de cargo.

Podrán ser acusados o detenidos por acción castigada por pena, solo con el consentimiento de la Dieta Federal, salvo flagrante delito o captura al día siguiente.¹⁹⁰

Es necesario la autorización de la Dieta Federal: a) Para cualquier otra restricción de la libertad del diputado o para la iniciación del procedimiento por violación de lo preceptuado en el art. 18 de la Constitución. b) Para suspender todo procedimiento penal y la acción fundada en el citado art. 18 lo mismo que para cualquier detención o restricción de otra clase de libertades penales.¹⁹¹

El art. 18 se refiere a los indignos de ciertos derechos y a la consiguiente privación de ellos. Son indignos de los derechos siguientes: el que abusara de la libertad de opinión y en particular la de prensa, del de reunión, de asociación, del secreto de la

¹⁸⁹ Art. 46.1 de la Constitución

¹⁹⁰ Art. 46.2 de la Constitución

¹⁹¹ Art. 46.2 y 3 de la Constitución

correspondencia del correo y de las telecomunicaciones, de la propiedad o del derecho de asilo para combatir el orden constitucional liberal y democrático.

5. España

A. Juicio político

La Sala Penal del Tribunal Supremo es la que conoce sobre la responsabilidad criminal del Presidente del Gobierno y de sus demás miembros.¹⁹² Se refiere a toda responsabilidad penal sea que se realice o no la infracción penal en el ejercicio del cargo y se crea un fuero especial dentro del poder judicial.

La garantía es amplia y el juzgamiento por el más Alto Tribunal de Justicia asegura imparciabilidad y un juzgamiento que inspira confianza. Pero no existe otro recurso después del fallo del Tribunal.

España, al adoptar el sistema judicial puro, se aparta de su tradición constitucional del juzgamiento por las Cámaras seguido por la mayoría de los países europeos. Aunque en los países continentales europeos penetraba considerablemente la función judicial con el objeto de juzgar a los gobernantes.

¹⁹² Art. 102.1 de la Constitución

Si la acusación contra el Presidente y los demás miembros del gobierno, fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, la acusación solo puede ser planteada ante la Sala Penal del Tribunal Supremo por iniciativa de la cuarta parte de los Miembros del Congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta de los mismos.

En todos los delitos que cometan los Miembros del Gobierno no podrá concederse el derecho de gracia (indulto).

La especialidad de este último procedimiento solo se refiere a los delitos señalados y la autorización del Congreso es un requisito de procedibilidad. El Congreso no acusa ni ejercita acción penal, el Fiscal es el que obligatoriamente tendrá que ejercitar la acción penal si es procedente. Facultativamente la puede ejercer el ofendido por el delito y cualquier ciudadano en el ejercicio de la acción popular.

B. Inmunidades parlamentarias

Se le concede a los Diputados y Senadores el derecho de inviolabilidad de las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

La inviolabilidad es considerada como absoluta y perpetua. El Senador y Diputado quedan liberados,

en cualquier tiempo, de las acciones penales, civiles y administrativas que se dirijan contra ellos.¹⁹³

No obstante el Tribunal Constitucional ha restringido la inviolabilidad en varias sentencias: “Las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente para no devenir privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros. Desde este enfoque, como se ha señalado doctrinalmente, las prerrogativas parlamentarias son sustracciones al derecho común conectadas a una función y sólo en tanto esta función jurídica se ejerza pueden considerarse vigentes. Por tanto:.. las funciones relevantes para el artículo 71.1 de la Constitución no son indiferenciadamente todas las realizadas por quien sea parlamentario, sino aquellas imputables a quien, siéndole, actúa jurídicamente como tal”.¹⁹⁴

Expresa Javier Pérez Royo: “La interpretación que ha efectuado el Tribunal Constitucional de esta prerrogativa ha sido una interpretación restrictiva, reduciendo el alcance de la misma a la protección por las opiniones que se expresen o lo votos que se emiten en actos parlamentarios, tanto si tienen lugar en la sede de la Cámara correspondiente como fuera de ella, pero no ampara las opiniones emitidas en

¹⁹³ La inviolabilidad e inmunidad de los Diputados y Senadores. Plácido Fernández-Viaga Bartolomé. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1990, pág. 21

¹⁹⁴ Sentencia del 10 de abril de 1985

actos no formalmente parlamentarios (STC 51/1985)".¹⁹⁵

También se les concede el derecho de inmunidad y solo pueden ser detenidos en el caso de flagrante delito.¹⁹⁶ No pueden ser ni inculcados ni acusados sin previa autorización (concesión del suplicatorio) de la Cámara de Diputados y las causas penales que se inician en contra de ellos serán conocidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo. En esto descansa la protección.¹⁹⁷

¹⁹⁵ Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons, S.A. Madrid, 1994, p. 468

¹⁹⁶ 196 Expresa Luis López Guerra y otros: "La inmunidad no impide que se sigan procedimientos penales contra los parlamentarios: su finalidad es garantizar que tales procedimientos no tendrán como móvil la persecución política. Guarda muy notables diferencias con la inviolabilidad. En primer lugar, la protección se limita al ámbito penal. De ahí que el Tribunal Constitucional declarase inconstitucional una ley que extendía la necesidad de obtener autorización parlamentaria a los procedimientos de índole civil seguidos contra Diputados o Senadores. El objetivo de esta norma declarada inconstitucional era que fuese preciso obtener autorización de la Cámara pertinente para instar un procedimiento civil, al amparo de la LO 1/82, de Protección de la Intimidad Personal y Familiar y de la propia imagen, contra un parlamentario, cuando el procedimiento tuviese su origen en manifestaciones realizadas en el ejercicio de su actividad política. El Tribunal Constitucional considera, sin embargo, que tanto la inviolabilidad como la inmunidad exigen una interpretación estricta (STC 5 1/85, caso Castells) y resolvió que la ley constituía una injustificada extensión de la inviolabilidad que vulnera el derecho de terceros a la tutela judicial efectiva (STC 9/90, caso suplicatorio civil II)". (Derecho Constitucional. Vol II. Tirant lo blanch. Valencia, España, 2000, pág. 79).

¹⁹⁷ Expresa Luis López Guerra y otros: "Lo característico de la inmunidad es que, para que se inicie un procedimiento penal contra un parlamentario, debe ser la Cámara la que juzgue si en dicho procedimiento hay o no inicios de persecución política —*furnus persecutionis*— concediendo o denegando el "suplicatorio" -la autorización- para continuar el procedimiento. Es realmente la Cámara, pues, quien dispone e la prerrogativa, de suerte que aún cuando el parlamentario desee que se continúe el procedimiento no le cabe sino solicitar a la Cámara que conceda el suplicatorio, que ésta puede denegar, como ya ha

Un sector doctrinal parte de la idea de que el poder reside en el pueblo, quien lo ejerce a través de sus representantes en el Parlamento, al cual debe garantizársele su independencia concediéndole, entre otras concesiones, a los diputados la garantía de la inmunidad. Este criterio permite el otorgamiento e interpretación amplios de la inmunidad.

Por el contrario, otro sector doctrinal la considera como una institución excepcional que da lugar a la concesión e interpretación restringida de la inmunidad.

Por último otros, incluyendo a Kelsen, opinan que debe suprimirse por las razones antes expresadas,

La inmunidad también ha sido afectada por la sentencia del Tribunal Constitucional: "La protección a que la inmunidad se orienta no lo es, sin embargo, frente a la improcedencia o a la falta de fundamentación de las acciones penales dirigidas contra los diputados o senadores, pues no cabe mayor defensa frente a tales riesgos o defectos de tipo jurídico que la proporcionada por los

sucedido, aún en contra del deseo del parlamentario. Pero tampoco la Cámara puede actuar de forma libérrima, pues el Tribunal Constitucional ha declarado que la denegación o concesión del suplicatorio debe ser motivada, expresando, por tanto, las razones que impelen a la Cámara a autorizar que se prosiga o no el procedimiento (STC 90/85, caso Barral); además, no basta con la sola motivación, sino que ésta debe ser coherente con la finalidad de la inmunidad (STC 206/92, caso González Bedoya), que es evitar la persecución por razones políticas." (Derecho Constitucional. Ob. cit., págs. 79 y 80).

Jueces y Tribunales a quienes el artículo 117.1 de la CE atribuye, de manera específica, la tarea de aplicar el ordenamiento para la administración de justicia. La amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular.”¹⁹⁸

Las prerrogativas parlamentarias (inviolabilidad, inmunidad y fuero especial) son irrenunciables¹⁹⁹ por el diputado y senador porque son otorgadas para proteger la función parlamentaria que desempeñan y no al parlamentario en carácter personal.

¹⁹⁸ Sentencia del 22 de julio de 1985

¹⁹⁹ Para Pérez Royo las prerrogativas no son privilegios personales, sino garantías funcionales que protegen la función parlamentaria que desempeñan los parlamentarios y no al parlamentario. Por lo tanto son reglas objetivas que deben ser aplicadas siempre, con independencia de cual sea la voluntad del parlamentario. Las considera, pues, irrenunciables sobre las que nadie puede disponer (inviolabilidad) o solamente la Cámara (inmunidad), pero jamás el parlamentario, (Curso de Derecho Constitucional. Ob. cit, págs. 467 y 468). Dentro de este mismo criterio se pronuncia Juan Cano Bueso. (“Las Cortes Generales”. Derecho Constitucional Vol. II. Obra Colectiva. Editorial Tecnos, S.A. 1999, p. 364. Colectiva. Expresa Luis López Guerra y otros. “De ahí que no sean, en términos jurídicos, derechos de los parlamentarios, de los que éstos puedan disponer libremente. Son, por el contrario, reglas objetivas, cuyos destinatarios son otros órganos de los poderes públicos y que deben ser aplicados de oficio, con independencia de que el parlamentario afectado lo desee o no. Son, por tanto, irrenunciables, y sólo la Cámara puede disponer de ellas, no cabiendo al parlamentario individual más que un interés legítimo”. (Derecho Constitucional. Ob. cit., págs. 77 y 78).

Pérez Royo²⁰⁰ señala tres diferencias entre la inviolabilidad y la inmunidad: la inmunidad protege al parlamentario mientras es parlamentario, en cambio la inviolabilidad protege aunque el diputado o senador haya cesado en el cargo; la protección de la inmunidad es únicamente penal y no general como la inviolabilidad; la inmunidad no es una protección absoluta (impunidad) que exime de responsabilidad penal,²⁰¹ en cambio la inviolabilidad impide la punición o sanción.

Pérez Royo hace ver la anulación de la institución de la inmunidad por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: “Aunque el sentido de esta institución y su justificación en el Estado democrático de nuestros días es discutible y discutida, en la medida en que no se entiende muy bien que nadie, ni siquiera un parlamentario, tenga que ser protegido frente al poder judicial, lo que no resulta aceptable es la interpretación que de la misma ha hecho el Tribunal Constitucional, ya que, en la práctica lo que ha operado es una anulación de la institución, reformando más que interpretando la Constitución. En efecto, si inicialmente se limitó a exigir que la decisión de la Cámara denegatoria del

²⁰⁰ Curso de Derecho Constitucional. Ob. cit, págs. 468 y 469

²⁰¹ Los penalistas, en su mayoría, consideran a la inmunidad con una institución de carácter procesal, un obstáculo o requisito de procedibilidad y a la inviolabilidad de carácter sustantivo, como una causa de justificación o de exclusión de la pena.

supplicatorio fuera una decisión motivada, en la que la Cámara tenía que argumentar la conexión existente entre el acto del parlamentario que da origen a la solicitud del suplicatorio por el Tribunal Supremo y las funciones parlamentarias (STC 90/1985), posteriormente (STC de 30 de noviembre de 1992) ha pasado a controlar la propia motivación dada por la Cámara, exigiendo además unas condiciones de imposible cumplimiento para la denegación del suplicatorio y reduciendo por tanto la inmunidad parlamentaria a la letra muerta”.²⁰²

²⁰² Curso de Derecho Constitucional. Ob. cit, pág. 469

CAPÍTULO IV

SISTEMAS

LATINOAMERICANOS

1. Argentina

A. El juicio político

El juicio político está regulado en los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Política. Se sigue en contra del Presidente y Vicepresidente de la República, del Jefe de Gabinete, de los Ministros y de los Miembros de la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño de sus funciones y por los delitos o crímenes comunes en el ejercicio de sus funciones.

A la Cámara de Diputados le corresponde la atribución de formular la acusación después de haber conocido de los cargos imputados y declarar haber lugar a formación de causa por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.²⁰³

Ante la Cámara del Senado se presenta la acusación y es la encargada de juzgarlos en juicio público, con las garantías del debido proceso. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el

²⁰³ Art. 53 de la Constitución. Estima Bidart Campos que cuando la Cámara de Diputados rechaza la acusación la resolución hará tránsito a cosa juzgada y no se puede presentar otra acusación política por los mismos hechos. (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Ob. cit, T II, pág. 262.

senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Para que dicte sentencia de culpabilidad se necesita la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. La sentencia que condena al alto funcionario no tendrá más efecto que la destitución del cargo que ejerce y a declararlo incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, quedando sujeto a la acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.²⁰⁴

Los magistrados judiciales de inferior jerarquía solamente pueden ser enjuiciados por las mismas causas anteriormente señaladas ante un tribunal de jurados integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo no admite recurso alguno y la sentencia no tiene más efecto que la de destituir al acusado, sin perjuicio de que se le pueda acusar, enjuiciar y castigar conforme a las leyes antes los tribunales ordinarios.²⁰⁵

²⁰⁴ Art. 60 de la Constitución. Bidart Campos sostiene que contra la resolución de la Cámara del Senado no se admite en principio ningún recurso judicial, salvo el extraordinario cuando al alterarse el procedimiento se violen garantías individuales, aunque cita sentencias de la Corte Suprema que acepta la revisión judicial sobre el juicio político (Tratado Elemental de Derecho Constitucional. Derecho Constitucional del Poder. Ediar, Buenos Aires, Argentina. 1995, págs. 263 y sigs.).

²⁰⁵ Art. 115 de la Constitución

B. Inmunidades parlamentarias

El art. 69 de la Constitución concede lo que se denomina inmunidad de arresto. Consiste en que los parlamentarios no pueden ser arrestados desde el día de su elección, salvo en infragante delito, en ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva.

Esta disposición no impide que se siga un procedimiento criminal contra los miembros del Congreso que no tengan por origen sus opiniones como legislador, mientras no se le afecte su libertad.

Este privilegio termina cuando cesa en sus funciones, en cambio la inviolabilidad por la opinión es permanente o vitalicia.

El art. 69 de la Constitución no se opone a la iniciación del juicio criminal, siempre que no se dicten medidas restrictivas de la libertad personal del legislador.

El art. 70 de la Constitución consagra del desafuero. El procedimiento consiste en que una vez presentada la acusación criminal, el juez de la causa debe dirigirse a la Cámara donde pertenece el parlamentario, la cual, previo examen del sumario y en juicio público, por dos tercios de voto, podrá suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su

juzgamiento. El parlamentario solo puede ser juzgado por el delito al que se refiere el desafuero. Si no se accede al desafuero, el juez no podrá dictar sentencia.

El desafuero no prejuzga inocencia o culpabilidad ni da opinión previa sobre la procedencia del procesamiento, las cuales debe apreciar exclusivamente el juez.

2. Bolivia

A. El juicio político

El juicio político y las inmunidades parlamentarias está regulado en los arts. 51, 52, 53, 62 inc. 4, 66 inc. 1, 115 in fine y 118 ordinales e) y f) de la Constitución.

También gozan de inmunidad el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamentos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La acción la ejercita el Fiscal General de la República previa autorización del Congreso, fundada jurídicamente y concedida por los dos tercios de votos del total de sus miembros.

La acusación se presenta ante la Corte Suprema de Justicia. El sumario estará a cargo de la Sala Penal y

si esta se pronuncia por la acusación, el juicio se tramitará por las demás Salas sin ulterior recurso.²⁰⁶

B. Inmunidades parlamentarias

Los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta el final de su mandato, sin discontinuidad, no podrán ser acusados, perseguidos o arrestados en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no lo autoriza por dos tercios de votos. En materia civil no podrá ser demandado ni arraigado antes de la reunión del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio. El Vicepresidente de la República como Presidente nato del Congreso Nacional y del Senado también goza de las mismas inmunidades y de las prerrogativas acordados a los senadores y diputados.²⁰⁷

La inmunidad es muy amplia, comprende en lo general a la responsabilidad penal y civil.

Los senadores y diputados pueden ser separados de sus cargos cuando cometieren grave falta en el ejercicio de sus funciones.²⁰⁸

Los senadores y diputados gozan del derecho de inviolabilidad en todo tiempo por las opiniones que

²⁰⁶ Art. 118 ordinal e) de la Constitución

²⁰⁷ Arts. 52 y 53 de la Constitución

²⁰⁸ Art. 67 inc. 4 de la Constitución

emitan en el ejercicio de sus funciones.²⁰⁹ Es una exención de responsabilidad perpetua.

C. Otros funcionarios que gozan de inmunidad

También gozan de inmunidad los Ministros de la Corte Suprema y el Fiscal General de la República. La acusación la presenta la Cámara de Diputados, motivada por querrela de los ofendidos o denuncia de cualquier ciudadano ante la Cámara del Senado. Este juzgará en instancia única. En estos casos habrá decisión con los dos tercios de los miembros presentes.²¹⁰

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia también gozan de inmunidad. La acusación la presenta ante el Senado la Cámara de Diputados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.²¹¹

También gozan de inmunidad el Contralor General de la República, los Vocales de las Cortes Superiores, los Defensores del Pueblo, los Vocales de la Corte Nacional Electoral y Superintendentes establecidos por la ley por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. De esta responsabilidad como la Corte Suprema de Justicia en única

²⁰⁹ Art. 51 de la Constitución

²¹⁰ Art. 66 de la Constitución

²¹¹ Art. 62 inc. 4 de la Constitución

instancia, a requerimiento del Fiscal General, previa acusación de la Sala Penal.²¹²

La inviolabilidad personal y la inmunidad no puede suspenderse durante el estado de sitio para los representantes nacionales (diputados senadores).²¹³

Como puede observarse la inmunidad es muy amplia en cuanto a sujeto y fueros.

3. Brasil

A. Juicio político

Privativamente compete a la Cámara de Diputados autorizar por dos tercios de votos de sus miembros, el procesamiento del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Ministros de Estado.²¹⁴ La Cámara del Senado Federal, es la que los procesa y juzga,²¹⁵ al Presidente por los delitos de responsabilidad y al Vicepresidente por los delitos de la misma naturaleza conexos con aquellos. También juzga a los Ministros del Tribunal Federal y al Procurador General de la República por los delitos de responsabilidad.²¹⁶

²¹² Art. 118 ordinal f) de la Constitución

²¹³ Art. 115 in fine de la Constitución

²¹⁴ Art. 51 inc. 1 de la Constitución

²¹⁵ Art. 52 inc. 1 de la Constitución

²¹⁶ Art. 52 inc. 2 de la Constitución

Se consideran, de acuerdo con el art. 85 de la Constitución, delitos de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atenten contra la Constitución Federal y especialmente en contra de la existencia de la unión, el libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes Constitucionales de la Federación; el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales; la seguridad entera del país; la probidad en la administración; la ley presupuestaria; el cumplimiento de las leyes y de las resoluciones judiciales. Estos delitos serán definidos en ley especial que establecerá las normas del proceso y enjuiciamiento.

El Presidente de la República, como ya expresamos, es juzgado por el Senado Federal en los casos de los delitos de responsabilidad. En las infracciones comunes será sometido a juicio ante el Supremo Tribunal Federal.

Al ser juzgado el Presidente queda suspendido de sus funciones: a) En las infracciones penales comunes una vez recibida la denuncia o la querrela por el Supremo Tribunal Federal. b) En los delitos de responsabilidad después del procesamiento por el Senado Federal.

Cuando transcurra el plazo de ciento ochenta días y no estuviese cumplido el juicio cesará la suspensión del Presidente, sin perjuicio de

continuarlo. Mientras no se dicte sentencia condenatoria, en las infracciones penales, el Presidente de la República no estará sujeto a prisión.

Durante la vigencia de su mandato no podrá ser responsabilizado por actos extraños al ejercicio del mismo.

B. Inmunidades parlamentarias

Los diputados y senadores gozan el derecho de inviolabilidad por sus opiniones, palabras y votos. No expresa que funcione en el ejercicio de sus cargos. También gozan del derecho de inmunidad. No pueden ser detenidos, salvo en caso de flagrante delito que no admita fianza, ni procesados penalmente sin previa licencia o autorización de la Cámara a que pertenecen. Serán juzgados ante el Supremo Tribunal Federal.

La denegación de licencia para su juzgamiento o la ausencia de tramitación suspende la prescripción mientras dure el mandato.

En caso de flagrante delito la autoridad judicial enviara los autos a la Cámara respectiva en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva por el voto secreto de la mayoría de sus miembros sobre la detención y autorice o no la instrucción de la causa.

No están obligados a declarar sobre las informaciones recibidas o prestadas en relación al

ejercicio del mandato ni sobre las personas que facilitasen o que de ellos recibieren información.

Las inmunidades subsistirán durante el Estado de Sitio, las que pueden ser suspendidas únicamente mediante el voto de dos tercios de los miembros de la Cámara respectiva cuando se tratare de actos practicados fuera del recinto del Congreso que fueren incompatibles con el Estado de Sitio.²¹⁷

4. Colombia

Corresponde a la Cámara de Representantes acusar ante la Cámara del Senado, cuando hubiere causa constitucional, al Presidente de la República, o quien haga sus veces; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación. También conocerá de las denuncias y quejas formuladas por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y si prestan meritos fundará en ella la acusación ante el Senado.²¹⁸ De la misma manera corresponde al Senado conocer de las acusaciones que se presenten contra los expresados funcionarios, aunque hubiere cesado en el ejercicio de sus cargos, en cuyo caso solo

²¹⁷ Art. 53 de la Constitución

²¹⁸ Art. 178. 3 y 4 de la Constitución

debe conocer por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.²¹⁹

Admitida públicamente la acusación por el Senado, el acusado queda de hecho suspenso del empleo. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo o la privación temporal o perdida absoluta de los derechos políticos, pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si la infracción merece otra pena. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no lugar al seguimiento de causa. Si declara que ha lugar a seguimiento de causa pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento. El Senado podrá someter la instrucción a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, la que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios al menos de los votos de los senadores presentes.²²⁰

La Constitución anterior consagraba el privilegio de la inmunidad,²²¹ en virtud del cual ningún miembro del Congreso podía ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la cámara a que pertenece, cuarenta días antes de las sesiones,

²¹⁹ Art. 174 de la Constitución

²²⁰ Art. 175 de la Constitución

²²¹ Art. 107 de la Constitución

durante dos y veinte días después de las mismas, salvo el caso de flagrante delito que permite la detención del delincuente, el cual debe ser puesto inmediatamente a disposición de la respectiva cámara.

La Constitución actual, a diferencia de la anterior, eliminó el privilegio de la inmunidad y estableció el fuero de los congresistas, en virtud del cual, de acuerdo con el art. 186, de los delitos cometidos por ellos debe conocer en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que puede ordenar su detención, salvo que fueren aprehendidos en flagrante delitos, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 185 establece el derecho de la inviolabilidad a favor de los congresistas por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado: "...por supuesto, la inviolabilidad parlamentaria de que trata la Carta, no puede ser más que un instrumento para el cabal ejercicio del control político sin que pueda llegar hasta el punto de conculcar derechos de tanta entidad como son a la dignidad humana, a la intimidad, al buen nombre, a la honra, etc". Agrega la Sala que "en el caso de

concepto y opiniones personales de quienes las expresaron, escapan al sello de la inviolabilidad, pues con ellas se está reseñando a una específica persona con calificativos tales que los muestran, desde el recinto mismo del Congreso, como un delincuente ante la faz del país, con menoscabo de sus derechos constitucionales a la honra, al buen nombre, y a la dignidad”, y que si un Congresista con sus opiniones en ejercicio del cargo viola derechos fundamentales de las personas, entonces “se traspasa el ámbito disciplinario del Congreso, ... independientemente de otras acciones a que la denuncia pueda dar lugar, es preciso establecer correctivos para que éstas situaciones no se vuelvan a repetir”.²²²

5. Costa Rica

El desafuero, contra los miembros de los Supremos Poderes y que se encuentran regulados en Costa Rica en la Constitución Política,²²³ en el Código de Procedimiento Penales y en el Reglamento interno de la Asamblea con el objeto de poder ser juzgado, le corresponde a la Asamblea Nacional, a petición de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de solicitud del Tribunal que conoce del caso penal sobre las acusaciones que se interpongan contra el Presidente

²²² Jacobo Pérez Escobar. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1997, pág. 475.

²²³ Art. 121 inciso 9 y 10

de la República, Vicepresidente, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos.

Para tal efecto levantan un ante juicio para determinar si ha lugar o no ha lugar a la formación de causa al funcionario acusado. Si declara con lugar la formación de causa, los tribunales de justicia pueden continuar con el proceso penal contra el diputado imputado.

De acuerdo con el art. 110 de la Constitución los diputados no son responsables por las opiniones que emitan en la Asamblea. No señala que se realicen en el ejercicio de su cargo. Mientras duren las sesiones no podrán ser arrestados por causa civil, salvo con autorización de la Asamblea o cuando el diputado lo consienta.

Desde que es declarado diputado propietario o suplente hasta el final de su período legal no puede ser privado de su libertad, por motivo penal sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no funciona en caso de flagrante delito o por la renuncia que haga el diputado. No obstante el diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

6. Chile

La inmunidad es muy amplia porque se extiende a gran cantidad de funcionarios. De acuerdo con el art. 48 inc. 2 de la Constitución, no menos de diez diputados y ni más de veinte (quizá para evitar un prejuizgamiento) podrán presentar acusaciones ante la Cámara de Diputados, la que se pronunciará si ha lugar o no a ello. Gozan de inmunidad y en contra de ellos debe presentarse la acusación:

a) El Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del país o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación se interpone durante el período de las funciones del Presidente y en los seis meses siguientes a su expiración.

Si se interpusiere durante este último plazo, el Presidente no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.

b) Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República por notable abandono de sus deberes.

c) Los Ministros de Estados por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado ésta sin ejecución, y por los delitos de

traición, concusión, malversación de fondos públicos y sobornos.

d) Los generales o almirantes pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

e) Los Intendentes y gobernadores por infringir la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Se necesita de la mayoría de los diputados en ejercicio para declarar con lugar la acusación en contra del Presidente de la República. En los otros casos se necesita la mayoría de voto de los diputados presentes.

El acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar a la acusación. Esta suspensión cesará si el Senado desestima la acusación o si no se pronunciare dentro de treinta días.²²⁴

Se entablará ante la Cámara del Senado, la cual resolverá como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso del poder que se le impute.

La declaración de culpabilidad deberá ser tomada por los dos tercios de los Senadores en ejercicio

²²⁴ Art. 48 de la Constitución

cuando el acusado sea el Presidente de la República y en los demás casos por la mayoría de los Senadores en ejercicio.

El que es declarado culpable queda destituido de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública sea o no de elección popular, por el plazo de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por los tribunales competentes tanto para la aplicación de la pena señalada como con relación al delito si lo hubiere y hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a los particulares.

Los diputados y senadores solo gozan del derecho de inviolabilidad por las opiniones que manifiestan y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos en sesiones de sala o de comisión, restringiendo el espacio en que pueden manifestarse.

Por otra parte, de acuerdo con el art. 58 de la Constitución los diputados y senadores no pueden ser procesados y privados de su libertad, salvo en caso flagrante delito si el Tribunal de Alzada de la Jurisdicción respectiva, lo autoriza previa declaración de ha lugar a la formación de causa. Esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema. Al ser arrestado en flagrante delito serán puestos inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada, quien procederá de acuerdo a lo establecido

anteriormente. Cuando por resolución firme se declare que ha lugar a la formación de causa el diputado o senador acusado queda suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

7. Ecuador

El Congreso Nacional conoce exclusivamente del enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones hasta un año después, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros de Estados, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, de los Miembros del Tribunal Constitucional y de los del Tribunal Supremo Electoral, del Contralor General, del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General y de los Superintendentes de Bancos y de Compañías por las infracciones cometidas en el desempeño de su cargo. Resolverá sobre la causa y si es declarada la culpabilidad de dicho funcionario, se proceda a la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo público durante el mismo período. En todo caso la inhabilitación no podrá ser inferior a un año.²²⁵

Cuando la acusación implicare responsabilidad penal, el funcionario será juzgado por orden del

²²⁵ Art. 82 Ordinal g) párrafo 1 de la Constitución

Congreso, por el juez o tribunal competente en caso de que haya fundamento para ello.²²⁶

El Presidente y Vicepresidente de la República, únicamente podrán ser sometidos a juicio político por traición a la patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare gravemente el honor nacional.

Los Miembros del Congreso gozarán de inmunidad parlamentaria, salvo el caso de flagrante delito que deberá ser calificada por el Congreso Nacional.²²⁷

8. El Salvador

El Fiscal General de la República es el que acusa o denuncia a los funcionarios indiciados de infracciones legales ante la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia, según la competencia de cada una de ellas.²²⁸

Responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan: el Presidente y Vicepresidente de la República, los diputados, los designados a la presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la

²²⁶ Art. 82 párrafo 2 de la Constitución

²²⁷ Art. 84 de la Constitución

²²⁸ Art. 193 inc. 4 de la Constitución

Cámara de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuenta de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Presidente y Miembros del Consejo Central de Elecciones y los representantes diplomáticos.²²⁹

La Asamblea le dará intervención a un Fiscal y al indiciado, o a un defensor especial. Después de tramitadas las diligencias declarará si ha lugar o no ha lugar a la formación de causa, si declara que ha lugar a formación de causa, las diligencias serán trasladadas a la Cámara de Segunda Instancia del Poder Judicial para que conozca en primera instancia de este juicio. De la resolución que pronuncie esta Cámara conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y del recurso que de dicha resolución conoce la Corte en Pleno.²³⁰

Si la Cámara de Segunda Instancia declara que no hay lugar a formación de causa el caso se archivará el expediente.

Se concede acción popular para denunciar los delitos de estos funcionarios y mostrarse parte.²³¹

Los diputados son inviolables y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones

²²⁹ Art. 236 párrafo 1 de la Constitución

²³⁰ Art. 236 párrafo 2 y 3 de la Constitución

²³¹ Art. 236 in fine de la Constitución

o votos que emitan.²³² No se exige que sean emitidos en el ejercicio de sus funciones.

9. Guatemala

A. Juicio político

Corresponde al Congreso de la República declarar si ha lugar o no a la formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.²³³

Estas resoluciones deben de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.²³⁴

B. Inmunidades parlamentarias

Los diputados gozan de inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente si ha lugar a la formación de causa, previo estudio del informe del

²³² Art. 125 ordinal h) de la Constitución

²³³ Art. 165 ordinal h) de la Constitución

²³⁴ Art. 165 ordinal h) in fine de la Constitución

juez que nombre este Tribunal para averiguar sobre el asunto. Si el diputado se encuentra en flagrante delito inmediatamente se pondrá a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para levantar el antejuicio correspondiente.²³⁵

Declarada la formación de causa los acusados quedan sujetos a la jurisdicción del juez competente. Cuando se les decrete prisión provisional quedan suspensas en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. Cuando se dicte sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.²³⁶

También gozan de irresponsabilidad por sus opiniones, por sus iniciativas y por la manera de tratar los negocios públicos en el desempeño de su cargo.²³⁷

10. Honduras

Es amplia la lista de los funcionarios que gozan de inmunidad. Corresponde al Congreso Nacional declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, designados a la Presidencia, diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembro del Tribunal de Elecciones, Comandante en Jefe de las Fuerzas

²³⁵ Art. 161 ordinal a) de la Constitución

²³⁶ Art. 161 in fine de la Constitución

²³⁷ Art. 161 ordinal b) de la Constitución

Armadas, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y Subcontralor, Procurador y Subprocurador de la República, y Director y Subdirector de Probidad Administrativa.²³⁸

Los diputados desde el día de que se declaran elegidos gozan de inmunidad personal para no ser sometidos a registros personales o domiciliarios, detenidos o acusados y juzgados, aunque exista Estado de Sitio, si el Congreso Nacional no los declare previamente con lugar a formación de causa. Tampoco pueden ser detenidos civilmente desde quince días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional, salvo que el diputado demande y sea reconvenido.²³⁹

Los diputados también gozan del derecho de inviolabilidad, ya que no son responsables en ningún tiempo por sus iniciativas de ley ni por sus opiniones vertidas durante el desempeño de su cargo.²⁴⁰ Este es un derecho amplio que puede ejercitarse dentro y fuera del Congreso.

²³⁸ Art. 205 inc. 15 de la Constitución

²³⁹ Art. 200 incs. 1 y 4 de la Constitución

²⁴⁰ Art. 200 inc. 3 de la Constitución

11. México

La Constitución regula el juicio político en el cual intervienen la Cámara de Diputados como acusador y el Senado como juzgador. Es amplia la lista de funcionarios que gozan de inmunidad.

Son sujetos del juicio político: los Senadores y Diputados al Congreso de la Reunión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Ministros de la Corte Suprema de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios del Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrado del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas

Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.²⁴¹

Ningún funcionario que goza de inmunidad podrá ser sometido a procedimiento penal por la imputación de un delito del orden común a menos que la Cámara de Diputados lo autorice. Para proceder penalmente contra los funcionarios inmunes, la Cámara de Diputados declarará previamente por mayoría absoluta de sus miembros presentes si ha lugar o no contra el inculpado.²⁴²

Si la resolución fuese negativa se suspenderá todo proceso político ulterior. Si la Cámara declara que procede la acusación se iniciará al proceso penal.

Las acusaciones consistirán en las destituciones del servidor público y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

La acusación la presenta la Cámara de Diputados, por decisión de la mayoría absoluta de su quórum y

²⁴¹ Art. 110 de la Constitución

²⁴² Art. 111 párrafo 1 de la Constitución

previo procedimiento interno con audiencia del inculpado, ante el Senado quien se constituye en jurado para resolver sobre la inocencia o culpabilidad por el voto de la dos terceras partes de su quórum, después de haber tramitado el juicio. Contra el fallo de los Senadores no procede ningún recurso ni el juicio de amparo.

Si fuere el Presidente quien incurre en actos delictivos del fuero común será el Congreso quien lo juzgue penalmente.

12. Panamá

Los Miembros de la Asamblea Nacional Legislativa gozan de inmunidad, cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después de concluida. Esta inmunidad consiste en no poder ser perseguido ni detenido por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa. La inmunidad no funciona si el legislador renuncia a la misma o en caso de flagrante delito.²⁴³

No obstante, pueden ser demandados civilmente, pero no podrán decretarse secuestros y otras medidas cautelares sobre su patrimonio desde el día de su elección hasta el vencimiento del período.²⁴⁴

²⁴³ Art. 149 párrafos 1 y 2 de la Constitución

²⁴⁴ Art. 149 in fine de la Constitución

La declaración ha lugar o no lugar a la formación de causa de los Miembros de la Asamblea Legislativa corresponde a ésta.²⁴⁵

También gozan de inmunidad el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Las acusaciones o denuncias que se presentan en contra de ellos son conocidas y sentenciadas por la Asamblea Legislativa, cuando se tratare de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes.²⁴⁶ Son sometidos a juicio político.

Los Miembros de la Asamblea Nacional también gozan del derecho de inviolabilidad que consiste en no ser legalmente responsable por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.²⁴⁷

13. Paraguay

A. Juicio político

Son sujetos del juicio político el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del

²⁴⁵ Art. 154 inc. 2 de la Constitución

²⁴⁶ Art. 154 inc. 1 de la Constitución

²⁴⁷ Art. 148 de la Constitución

Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes superiores de justicia electoral. Solo podrán ser sometidos a este juicio político por el mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.²⁴⁸

La acusación es formulada por la Cámara de Diputados, en virtud de decisión tomada por dos tercios de voto. Se presenta ante la Cámara de Senadores, quien los juzgará en juicio político. La decisión de declararlos culpables o inocentes se toma por mayoría absoluta de dos tercios de votos en juicio público. Si son declarados culpables solamente son separados de sus cargos. En caso de supuestos delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.²⁴⁹

Expresa Francisco Centurión: “Es interesante destacar que todas las causas de juicio político son de responsabilidad, es decir, mal desempeño de sus funciones, y crímenes comunes. En lo atinente al tipo político de responsabilidad, especialmente la presidencial, se inicia en la Constitución alemana, de la que surge que si no puede ser removido el presidente queda reelecto, a costa de la disolución del parlamento. Y bien, ciñéndonos al concepto del juicio político contemplado en nuestra Constitución

²⁴⁸ Art. 225 párrafo 1 de la Constitución

²⁴⁹ Art. 225 inc. 2 de la Constitución

agreguemos que la responsabilidad política, íntimamente diferente a la jurídica, es principalmente moral, ella puede consistir solamente, como dice Bielsa, en la transgresión de deberes políticos del funcionario para con el pueblo, y se hace efectivo por eso, ante el parlamento. Pero hay que convenir igualmente que el art. 225 de la Constitución tiene en vista al aludido juicio por causas tales, como el mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes”.²⁵⁰

B. Inmunidades parlamentarias

Los Magistrados Judiciales solo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, mal desempeño de sus funciones definidas en la ley, por decisión de un jurado, integrado por dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos Miembros del Consejo de la Magistratura, dos Senadores y dos Diputados, éstos cuatro últimos tienen que ser abogados.²⁵¹

Los Senadores y diputados no pueden ser detenidos, a menos que fueren encontrados en flagrante delito que merezca pena corporal, en cuyo caso la autoridad lo pondrá bajo custodia en su residencia, lo comunicará de inmediato a la Cámara a que pertenece y al Juez competente, a quien remitirá los antecedentes.²⁵²

²⁵⁰ Derecho Constitucional. Emasa S.R.L. Asunción, Paraguay, 1998 págs. 447 y 448

²⁵¹ Art. 253 de la Constitución

²⁵² Art. 191 párrafo 1 de la Constitución

Si se presenta acusación contra un Senador o Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará a la Cámara respectiva, quien previo examen de los meritos del sumario y por mayoría de dos tercios de votos, resolverá si ha lugar o no al desafuero para ser sometido al proceso. En caso afirmativo le suspenderá de sus fueros.²⁵³

Los Miembros del Congreso gozan del derecho de inviolabilidad que consiste en no ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones.²⁵⁴

14. República Dominicana

Los Senadores y Diputados no pueden ser privados de su libertad sin la autorización de la Cámara a que pertenezcan, salvo en caso de flagrante delito. En todo caso el Senado y la Cámara de Diputados, si estos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiesen sido detenidos, arrestados, presos o privados de cualquier otra forma de su libertad.

Para ser esto efectivo se hará un requerimiento por el Presidente de la Cámara del Senado o de la

²⁵³ Art. 191 párrafo 2 de la Constitución

²⁵⁴ Art. 191 párrafo 1 de la Constitución

Cámara de Diputados el Senador o Diputado, en su caso, al Procurador General de la República. En caso necesario puede dar orden de libertad directamente.²⁵⁵

La Cámara de Diputados es la que acusa ante el Senado a los funcionarios públicos elegidos por un período determinado por mala conducta o falta grave en el ejercicio de sus funciones. Para tomar la decisión de acusar se necesita el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara. El Senado, en ejercicio de esta función jurisdiccional, solo podrá imponer como pena la destitución del cargo, pero el funcionario destituido podrá ser acusado y juzgado por los delitos de acuerdo a la ley. La destitución la puede decretar el Senado solamente con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.²⁵⁶

Corresponde exclusivamente, o sea, con jurisdicción privativa, a la Corte Suprema de Justicia conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estados, Subsecretarios de Estados, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procuradores de las Corte de Apelaciones, Abogados del Estado ante el Tribunal Superior de Tierra, a los Miembros del

²⁵⁵ Art. 32 de la Constitución

²⁵⁶ Art. 23 inc. 4 y 26 de la Constitución

Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, a la Cámara de Cuenta y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario.²⁵⁷

Por otra parte, los diputado y senadores gozan de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.²⁵⁸ No dice que se expresen en el ejercicio de sus funciones.

15. Uruguay

Le corresponde a la Cámara de Representantes, previo informativo, a petición de parte o de algunos de sus miembros, declarar haber lugar o no lugar a la formación de causa. En caso afirmativo presentará acusación ante la Cámara del Senado en contra de los Diputados y Senadores, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estados, los Miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral cuando hayan violado la Constitución o por otros delitos graves.²⁵⁹

Los Senadores y Diputados no pueden ser arrestados, salvo en caso de flagrante delito, en cuyo caso se dará cuenta inmediatamente la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.²⁶⁰

²⁵⁷ Art. 67 inc. 1 de la Constitución

²⁵⁸ Art. 31 de la Constitución

²⁵⁹ Art. 93 de la Constitución

²⁶⁰ Art. 113 de la Constitución

Los Senadores o Representantes, desde el día de su elección hasta el cese de sus funciones, no podrán ser acusados criminalmente, ni aún por delitos comunes que no sean los detallados en el art. 93 citados si no ante su respectiva Cámara, la que por dos tercios de votos del total de sus componentes resolverá si ha lugar o no ha lugar a la formación de causa. En caso afirmativo lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.²⁶¹

Los Ministros de Estados gozan de las mismas inmunidades de los Senadores y Representantes. Deben ser acusados en la misma forma señalada para las funcionarios en el art. 93 citado. Cuando la acusación haya obtenido los dos tercios de votos del total de la Cámara de representante, el Ministro acusado quedará suspendido de sus funciones.²⁶²

16. Perú

Corresponde a la Comisión Permanente del Congreso acusar ante éste a los funcionarios siguientes: al Presidente de la República; a los representantes al Congreso; a los Ministros de Estado; a los Miembros del Tribunal Constitucional; a los Miembros del Consejo Nacional de los Magistrados; a los Vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales superiores; al Defensor del Pueblo y al

²⁶¹ Art. 114 de la Constitución

²⁶² Art. 178 de la Constitución

Contralor General, por violación de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado.²⁶³ El Congreso puede suspender o no al funcionario acusado en el de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad. Al acusado se le concede intervención para su defensa ante el pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de Nación hará denuncia ante la Corte Suprema. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.²⁶⁴

Los Congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde su elección hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, salvo en flagrante delito, en cuyo caso serán puesto a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.²⁶⁵

También los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de

²⁶³ Art. 99 de la Constitución

²⁶⁴ Art. 100 de la Constitución

²⁶⁵ Art. 93 in fine

sus funciones.²⁶⁶ Concede un amplio ejercicio del derecho de inviolabilidad dentro y fuera del Congreso.

17. Venezuela

Se señalan varias prerrogativas para el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado. Es atribución del Tribunal Supremo

A. Conocer del enjuiciamiento del Defensor del Pueblo²⁶⁷ y también declarar si existe o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o de quienes hagan sus veces y en caso afirmativo continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva previa autorización de la Asamblea Nacional.²⁶⁸

B. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscal General , del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones

²⁶⁶ Art. 93 párrafo 2 de la Constitución

²⁶⁷ Art. 282 de la Constitución

²⁶⁸ Art. 266 inc. 2 de la Constitución

diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscala General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.²⁶⁹

Los diputados a la Asamblea Nacional gozan de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo.²⁷⁰

De los delitos que comentan los diputados conoce en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que puede ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante, la autoridad debe poner al diputado bajo custodia en su residencia y está obligado a comunicar el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.²⁷¹

Todos los funcionarios que violen la inmunidad de los diputados de la Asamblea Nacional incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados de conformidad con la ley.²⁷²

²⁶⁹ Art. 266 inc. 3 de la Constitución

²⁷⁰ Art. 200 párrafo 1 de la Constitución

²⁷¹ Art. 200 de la Constitución

²⁷² Art. 200 párrafo 2 de la Constitución

Los diputados a la Asamblea Nacional gozan del derecho de inviolabilidad que consiste en no ser responsables por los votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones.²⁷³ Es un derecho amplio pues no limita expresamente su ejercicio fuera de la Asamblea.

²⁷³ Art. 199 de la Constitución

CAPITULO V

ALGUNOS CASOS DE

JUZGAMIENTOS Y

DESTITUCIONES DE ALTOS

FUNCIONARIOS, DIPUTADOS

Y SENADORES

1. Introducción

La jurisprudencia registran algunos casos en que se declara con lugar al juzgamiento por la Cámara del Senado en virtud de acusación de la Cámara de Diputados y el posterior conocimiento dela Corte Suprema como jurado. También se registran otros tipos de casos.

En América Latina han abundado los golpes de Estado y las disoluciones del Congreso, pero también algunas destituciones por el Congreso del Presidente de la República: en 1955 al Presidente José Ramón Guizado que había asumido el poder en reemplazo del asesinado Jefe de Estado de Panamá, José Antonio Remón, en el mismo país la destitución en 1968 del Presidente Marcos Robles, aunque se hizo mantener por algún tiempo; las presiones internacionales y las protestas populares internas han provocado la caída, en épocas recientes, de Presidentes en varios países y el reemplazo por la Asamblea o Congreso en Paraguay,

Guatemala Perú, Ecuador y Argentina, creando inestabilidad en nuestro sistema presidencial.

Los juicios políticos no son numerosos y tienen poco éxito. Se han procesado en juicio político por Corrupción administrativa a los Presidentes Collor de Melo en el Brasil y a Carlos Andrés Pérez en Venezuela.

El proceso democrático mejora y la defensa de la democracia y la guerra contra la corrupción se intensifican. El período de Golpes de Estados por las fuerzas militares entre 1930 y 1980 está superado. Son otras las causas de la inestabilidad.

2. Caso Juan Bautista Sacasa

Pocos meses después de abandonar el país las tropas norteamericanas, no satisfecho el general Emiliano Chamorro de los resultados de dicha elección y disgustado por la presencia de liberales en el poder y el fracaso de un arreglo con el Presidente Solórzano, dio un golpe de Estado, denominado “El Lomazo” porque se tomó la Loma de Tiscapa por la fuerza, el más importante cuartel del país. El Presidente Carlos José Solórzano no tuvo más opción que renunciar ante el Congreso el 16 de enero de 1926 y salió del país con destino a San Francisco de California. Días después el Congreso nombró como Presidente al general Emiliano Chamorro. El Vicepresidente Sacasa, que constitucionalmente debía ocupar la Presidencia salió al exilio ante la

persecución que montó Chamorro para capturarlo. Del Congreso fueron defenestrados casi la totalidad de los diputados y senadores liberales nacionalistas. Este Poder condenó, a petición de Pedro Joaquín Chamorro Zelaya, al Vicepresidente Sacasa por el delito de conspiración contra la paz y seguridad del Estado y al extrañamiento del territorio nacional, sin importarle la trascendencia del caso y el rompimiento del Estado de Derecho. Se recurrió de inconstitucionalidad y amparo ante la Corte Suprema de Justicia, pero ésta declaró improcedentes los recursos.²⁷⁴

El caso se presenta así: El día 28 de enero de 1928, Rosendo Argüello, en representación de Juan Bautista Sacasa e Hildebrando A. Castellón, interpuso Recurso de Amparo y Recurso Directo por Inconstitucionalidad contra los decretos o resoluciones del Poder Legislativo de fechas 12 y 16 de enero de 1926, en los que se encausaba y condenaba a Juan Bautista Sacasa, Vicepresidente de la República, se llamaba a un Senador para el ejercicio del Poder Ejecutivo y se nombraba a Emiliano Chamorro para ejercer ese cargo.

Los Recursos se dirigieron contra las Directivas del Congreso Pleno que autorizaban los decretos (Alfonso Estrada, Pedro Joaquín Chamorro y Sebastián Uriza en el decreto del 12 de enero, y

²⁷⁴ S. 11: 30 a.m. del 16 de junio de 1927, B.J., p. 5958

Carlos Cuadra Pasos, Sebastián Uriza y Manuel J. Morales en el decreto del 16 de enero).

El recurrente señalaba como violados los arts. 19, 20, 29, 31, 43, 44, 45, 51, 75, 63 y 64 Cn.

La Corte Suprema de Justicia, al examinar los recursos, los declaró improcedentes, fundamentando su resolución en el argumento de que el Congreso solo estaba sometido a la jurisdicción de la Corte al dictar leyes contrarias a la Constitución o a las leyes constitutivas, y recurre una persona perjudicada en sus derechos al serle aplicada en un caso concreto, y que a pesar de la grave trascendencia de los hechos del Congreso detallados en el recurso, la Corte carecía de potestad legal impedirlos o remediarlos.

Este caso fue juzgado bajo la Constitución de 1911.

3. Caso destitución y traslado de magistrados

El golpe de Estado (el Lomazo) de Emiliano Chamorro se dio también contra el Poder Judicial. La Corte Suprema incorporó a los magistrados que fueron electos constitucionalmente por el Congreso Nacional en diciembre de 1924. Esta Corte dio entrada a los recursos de amparo e inconstitucionalidad interpuestos por el doctor Pastor Luna contra el Congreso Nacional porque habían ordenado su traslado como Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Oriente y Mediodía a la Corte del Septentrión y le

prevenían al mismo Congreso que se abstuviera de llevar a cabo su resolución.

El Congreso Nacional, por decreto del 12 de abril de 1926, declaró que la Corte Suprema, de acuerdo con el art. 6 de la ley de Amparo, no tenía facultades para conocer de estos recursos y que era facultad privativa del Poder Legislativo crear Cortes (inc. 3 del art. 117 Cn.) y organizarlas (inc. 4 del art. 84 Cn.), sin que ninguna disposición facúltase a la Corte Suprema para decidir si tal o cual magistrado había de quedar en ésta o en otra Corte. Agrega que esta forma de actuar de los magistrados del Tribunal Superior era una violación o ataque a la seguridad de la paz y tendía a contribuir con los trabajos políticos de los enemigos del orden, el cual debe ser mantenido; y que conforme el art. 85 inc. 3 Cn. el Poder Legislativo podía disponer lo conveniente para la seguridad y defensa de la República. Por lo tanto, el Congreso destituye a los magistrados de la Corte Suprema los doctores Joaquín Cuadra Zavala, Carlos A. Morales, Manuel Pérez Alonso y Modesto Valle. Este decreto fue sancionado por el Ejecutivo el 12 de abril de 1926.

Por decreto del Congreso Nacional, aprobado y sancionado el mismo día 12 de abril de 1926 se eligieron nuevos magistrados. Los nombrados fueron Alfonso Ayón, Alfonso Solórzano y Estanislao Vela como propietario y como suplente Clodomiro de la Rocha.

Como Alfonso Ayón no aceptó, se nombró en su lugar al doctor Juan Manuel Siero, según decreto legislativo del 13 de abril de 1926, sancionado al día siguiente. Al fallecer el magistrado Siero, fue sustituido por el doctor Daniel Gutiérrez Navas, según decreto legislativo del 2 de diciembre de 1926, sancionado el 23 de diciembre del mismo año. Por decreto del 22 de diciembre de 1926, sancionado el día siguiente, el doctor Gutiérrez Navas fue nombrado Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

Cinco días después de la destitución de los legítimos magistrados e incorporación de los nuevos del golpe de Estado, la Corte Suprema de Justicia declaró improcedentes los recursos interpuestos por el magistrado Pastor Luna.²⁷⁵

Como ya expresamos, el general Emiliano Chamorro fue nombrado Presidente por la Asamblea Legislativa, gobernando de facto hasta el 26 de octubre de 1926, fecha en que entregó el gobierno al senador Sebastián Uriza, y éste, por decisión de la Asamblea Legislativa, le traspasó el poder a Adolfo Díaz el 11 de noviembre de 1926, pues los norteamericanos no recocían al gobierno de Chamorro como sucesor del de Solórzano y Sacasa, porque violaba las Convenciones de Washington de 1923. Este criterio lo dio a conocer el Departamento

²⁷⁵ S. 12 m. del 17 de abril de 1926, B.J., p. 5579.

de Estado en la famosa Nota Kellog y la Carta del Encargado de Negocios, Mr. Dennis, el 6 de septiembre de 1926. Por otra parte, la Constitución de 1911 establecía que el Vicepresidente debía ocupar la Presidencia al faltar el Presidente. En este caso, el llamado era Sacasa y no Chamorro.

El 13 de mayo de 1927 el Presidente Adolfo Díaz le envió una nota al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Daniel Gutiérrez Navas, pidiéndole que, de acuerdo con las recomendaciones del Gral. Henry L. Stimson, en misión pacificadora, como delegado del Presidente de Estados Unidos, Calvin Coolidge, procediera a reconstituir la Corte Suprema tal como funcionaba antes de que el Congreso hubiera desposeído a los magistrados que fueron electos en diciembre de 1924.

El Presidente de la Corte Suprema, Gutiérrez Navas, le contestó que el nombramiento de los magistrados correspondía al Poder Legislativo y no a ese Alto Tribunal. Agregó que su renuncia la tenía a la orden.

Por decreto del 15 de julio de 1927 del Congreso Nacional, admitió la renuncia de los magistrados Daniel Gutiérrez Navas, Alfonso Solórzano, Estanislao Vela y Clodomiro de la Rocha, los tres primeros propietarios y el último suplente y fueron nombrados nuevamente los magistrados destituidos

doctores Joaquín Cuadra Zavala, Manuel Pérez Alonso, Carlos A. Morales y Modesto Valle.

Por acta de organización interna de la Corte Suprema de Justicia del 19 de julio de 1927, dicho Tribunal quedó integrado así: Gregorio Pasquier, Francisco Torres Fuentes, Manuel Pérez Alonso, Carlos A. Morales, Joaquín Cuadra Zavala, Antonio Medrano y Modesto Valle. Se eligió para Presidente a Joaquín Cuadra Zavala, Vicepresidente a Carlos A. Morales y para 1ro., 2do. y 3ro. Designado a Francisco Torres Fuentes, Manuel Pérez Alonso y Gregorio Pasquier respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones también sufrieron destituciones. La Corte Suprema de Justicia restituyó al doctor Pedro Pablo Sotomayor como magistrado de la Corte de Apelaciones de León, Sala de lo Criminal. Consideró la Corte que:

a) El decreto de traslado de Sotomayor a la Corte del Septentrión era objeto de recurso de inconstitucionalidad al serle aplicado al caso concreto, y no el de amparo, ya que los actos, decretos o leyes del Congreso no pueden ser atacados con el recurso de amparo por carecer de jurisdicción para ello, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la Ley de Amparo.

b) El traslado a otro tribunal es una pena y las penas solo pueden ser impuestas por los tribunales de justicia.

c) El período constitucional de los funcionarios es fijo y constituye un derecho para ellos.

d) La Corte Suprema de Justicia tiene facultad privativa de interpretar la Constitución.²⁷⁶ En las sentencias que a continuación citaré, relacionadas con estos mismos problemas, se sentó similar jurisprudencia.

La Corte Suprema envió al Ministerio de Gobernación la sentencia que restituía al magistrado Sotomayor. Este Ministerio, en nota del 18 de agosto de 1927, le contestó a la Corte Suprema de Justicia que, en vista del conflicto entre el Congreso y la Corte Suprema de Justicia y en espera de que el Congreso se reuniera y estuviera en condiciones de resolver el asunto, seguirá prestando ayuda y protección a los magistrados nombrados por el Congreso. La Corte Suprema de Justicia, en nota del 20 de agosto de 1927, le explicó al Ministro de Gobernación que era la competente para resolver este tipo de conflicto, que debía respetarse la separación de Poderes y su independencia y que sus resoluciones eran de ineludible cumplimiento. Terminaba excitando al Ejecutivo para que ejecutase sus resoluciones.

²⁷⁶ S. 12 m. del 9 de agosto de 1927, B.J., p. 6058.

La Corte Suprema expresó que era nula la sentencia de las 11:00 a.m. del 3 de junio de 1926, dictada por la misma Corte Suprema de Justicia en la víspera de su nueva organización en la que se declaraban improcedentes los recursos interpuestos, integrada por los magistrados nombrados a raíz del golpe de Estado. Consideró que era un Tribunal de facto y que sus sentencias eran ilegales, a menos que la nulidad hubiere sido aceptada por la parte u operado la prescripción.²⁷⁷

El doctor Ignacio Moreira fue sustituido de la Corte de Apelaciones de Bluefields y restituido a su cargo, en virtud de sentencia de la Corte Suprema de Justicia. También se reintegró al Dr. José Berríos a la Corte de Apelaciones de León.²⁷⁸

4. Caso Leonardo Arguello

En la ciudad de León se celebró la gran convención del Partido Nacionalista. Los precandidatos eran Alejandro Abaunza Espinosa y Lorenzo Guerrero Gutiérrez. La elección fue reñida y ninguno de los dos obtuvo la mayoría legal para ser proclamado como candidato del partido. En forma sorpresiva el general Somoza García propuso a Leonardo Arguello Barreto, su antiguo oponente y ganó la elección.

²⁷⁷ S. 12 m. del 27 de agosto de 1927, B.J. , p. 6076. En esta sentencia se dijo que la Corte Suprema es el árbitro real de la supremacía de la Constitución, con exclusión de cualquier Poder.

²⁷⁸ S. 12 m. del 18 de agosto de 1927, B.J., p. 6068.

Se celebró la elección presidencial y resultó triunfador Leonardo Arguello. Era una elección fraudulenta. El candidato que se le oponía a Leonardo Arguello era Enoc Aguado, destacado líder liberal, postulado por el Partido Conservador de Nicaragua. El pueblo protestó enérgicamente, pero Arguello tomó posesión el 1 de mayo de 1947. En su discurso inaugural declaró su independencia y lealtad al pueblo. Tenía el deseo de destituir al general Somoza García, sacarlo del país y despolitizar a la Guardia Nacional.

El general Somoza García le propinó un golpe de Estado, y el Congreso de la República el 26 de mayo de 1947 lo separó definitivamente del cargo como Presidente por incapacidad. El diputado Adolfo Urrutia, del Departamento de Estelí, propuso la destitución del Presidente Arguello por estar demente.

El Congreso Nacional por resolución Número 112 del 26 de mayo de 1947 bajo la presidencia de Mariano Arguello Vargas y la Secretaría de Julio C. Quintana separa definitivamente del cargo al Presidente de la República Dr. Leonardo Arguello Barreto electo en los comicios del 2 de febrero de 1947 y llamó para ejercer el cargo al designado de Juan Benjamín Lacayo Sacasa mientras se restablezca la normalidad y se convoca a nuevas elecciones. En los considerandos de la resolución se expresó que: a) el Presidente Leonardo Arguello Barreto demostró

incapacidad para la administración y gobierno del Estado creando una situación de normalidad que comprobara la tranquilidad interna y el crédito internacional del país; b) este mismo Presidente ha manifestado propósitos de irrespetar y desnaturalizar los preceptos constitucionales como el hecho a aplaudir públicamente la iniciativa de un periodista de disolver el Congreso Nacional y no reubicar al designado; c) la actuación del Presidente de la República es contrario a la unidad y disciplina del ejército pues ha propiciado la división de las fuerzas armadas; d) las mencionadas actas demuestran plenamente la incapacidad de sus facultades para ejercer la supremacía de la autoridad y el mando supremo de las fuerzas de la nación²⁷⁹.

Este caso fue juzgado de acuerdo con la Constitución de 1939 la cual reglamentaba los impedimentos temporales o absolutos del Presidente.

5. Caso de Emiliano Chamorro y otros

Los diputados Pedro Joaquín Ríos, Arturo Cerna y Ricardo Zelaya presentaron acusación el 8 de septiembre de 1954 ante la honorable Cámara de Diputados contra Fernando Abel Gallard, senador suplente, Raúl Arana Montalbán, diputado y el general Emiliano Chamorro, senador vitalicio, por el

²⁷⁹ Diario Oficial. La Gaceta, No. 114 año LI del 2 de junio de 1947.

delito de rebelión cometido los días 3 y 4 de abril de 1954. La Cámara nombró una comisión para la investigación integrada por los diputados Ignacio Román, Salvador Castillo y Juan J. Morales Cruz, la cual evacuó su informe y declaró que presta mérito la acusación, la cual debe presentarse ante la Cámara del Senado. Con tales antecedentes se nombró acusadores a los diputados Manuel F. Surita, Elí Tablada Solís y Arturo Cerna quienes presentaron acusación en escrito del 5 de octubre de 1954 ante la Cámara del Senado.

Dicha Cámara se constituyó en Tribunal Juzgador. Se dio audiencia a los acusados quienes nombraron sus defensores, menos Raúl Arana Montalbán. El juicio se abrió a prueba y una vez vencido el término y escuchados los alegatos en votación secreta resolvió a lugar a seguimiento de causa contra los acusados por el delito de rebelión y se envió el proceso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Esta se organizó como jurado, se tramitó la causa lo cual se abrió a prueba. Se fijó la audiencia para dictar el veredicto el día 11 de febrero de 1955. Por mayoría de votos decidió que los procesados son culpables del delito de rebelión según consta en acta de las 9:00 a.m. del 11 de febrero de 1955 y por sentencia, como jurado, se les condenó a la pena de ocho años de relegación que debían cumplir en Bluefields por el delito de rebelión y a otras penas

accesorias entre ellas la intervención civil y la suspensión de sus derechos ciudadanos.²⁸⁰

Disintieron en este caso los magistrados Adán Sequeira Arellano y Gustavo Adolfo Arguello, quienes con razón sostienen, entre otros argumentos que la Cámara del Senado no debe juzgar como jurado en los delitos comunes sino limitarse a declarar con o sin lugar la causa, de acuerdo con los arts. 157 y 229 de la Constitución Política (1950).

Este caso se tramitó bajo la Constitución de 1950.

6. Caso Porfirio Molina

Don Carlos Adán Espinosa presentó acusación como ciudadano y en nombre de la Confederación Nacional de Trabajadores y de varios sindicatos en contra del diputado suplente Porfirio Molina Rodríguez por el delito de asesinato en las personas de Raimundo Hernández Mercado, Ciriaco Zamora y lesiones en Máximo Hernández Mercado y Ramón Herrera, delitos que fueron cometidos el día 4 de septiembre de 1954.

La Cámara de Diputados nombró la Comisión de su seno integrada por los diputados Fanor Téllez Lacayo, Pedro Joaquín Ríos Núñez y J. Antonio Artiles. Se tramitó la causa, se recibieron las pruebas.

²⁸⁰ S. 10:30 a.m. del 14 de febrero de 1955, B. J. p. 17332

Con estos antecedentes dicha Cámara por resolución del 15 de octubre de 1954 resolvió que prestando mérito la acusación debe entablarse ante la Cámara del Senado contra el diputado suplente Porfirio Molina, pero no por asesinato sino por homicidio y lesiones.

El Presidente de la Cámara nombró acusador al diputado Fanor Téllez Lacayo, quien presentó escrito de acusación ante la Cámara del Senado en escrito del 21 de octubre de 1954. Esta Cámara se constituyó Tribunal Juzgador, le concedió audiencia al acusado quien nombró defensor al Dr. Eduardo López Pineda. Se abrió el juicio a pruebas.

La Cámara del Senado dictó su resolución el 3 de noviembre de 1954 en la que se declara que ha lugar a seguirle causa a Don Porfirio Molina Rodríguez por el delito de homicidio y no por el de lesiones.

El proceso pasó a la Corte Suprema de Justicia, la cual constituyó como jurado. Se tramita la causa, con intervención del abogado del acusado y el Representante del Ministerio Público. Se citó para dictar el veredicto y se decidió en votación secreta y por mayoría de votos que el procesado es culpable del delito de homicidio, según consta escrito del 23 de diciembre de 1954 y por sentencia como jurado, se

le condenó a la pena de reclusión por 11 años y días accesorios.²⁸¹

Disintieron en este caso los Magistrados Adán Sequeira Arellano y Gustavo Adolfo Arguello, quienes con razón sostienen que la Cámara del Senado no debe juzgar como jurado en los delitos comunes, sino a limitarse a declarar con o sin lugar la causa de acuerdo con los arts. 157 y 229 inc. 10 de la Constitución de 1950. Agregan que el uso del verbo juzgar usado en el art. 156 al referirse a las atribuciones del Senado, debe interpretarse de acuerdo con el art. 157 que limita al Senado en los delitos comunes a decidir si ha o no lugar a seguir la causa.

Este caso se tramitó bajo la Constitución de 1950.

7. Caso Jorge Ulises Chévez

El día 20 de marzo de 1970 la señora Estela Reyes de Espinosa presentó acusación ante la Cámara de Diputados contra Jorge Ulises Chévez por haber dado muerte al marido de la acusadora, señor Antonio Espinosa Fierro.

Se nombró una comisión del seno de la Cámara integrada por los diputados Ramiro Granera Padilla, Alejandro Blandón y Fernando Zelaya Rojas. Se

²⁸¹ S. 10 a.m. del 18 de enero de 1955, B. J., p. 17309

tramitó el proceso, se dio audiencia al procesado, se recibieron las pruebas. La Comisión Especial dictamina que la acusación presentaba mérito. En sesión del 20 de mayo de 1970 la Cámara por mayoría de votos acogió la acusación.

El Presidente de la Cámara de Diputados designó al Doctor Alejandro Fajardo Rivas para presentar la acusación ante la Cámara del Senado. Se presentó la acusación ante ésta Cámara, la cual se constituyó en Tribunal Juzgador. Se tramitó la causa. La Cámara del Senado en resolución de las 9:50 a.m. del 7 de julio de 1970 declara que había lugar a seguimiento de causa contra el diputado Jorge Ulises Chévez por el delito de homicidio.

Recibido el proceso por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se organiza como jurado de acuerdo con el art. 229 inc. 10 de la Constitución para conocer privativamente del juicio de mero privilegio creado por los arts. 153 y 157 de la Constitución. Se realizaron los trámites correspondientes. La Corte Suprema como Tribunal de Jurado decidió por mayoría de votos que el procesado es culpable del delito de homicidio. En su calidad de Jurado, la Corte Suprema de Justicia, por sentencia²⁸² condenó a lo pena de nueve años de reclusión al diputado Jorge Ulises Chévez y otras penas accesorias, entre

²⁸² S. 9:45 a.m. del 1 de julio de 1971, B.J. p. 99

ellos la interdicción civil y la suspensión de los derechos ciudadanos.

La Cámara del Senado se limitó a declarar con lugar al seguimiento de causa en este delito común y no falló el fondo del asunto como en los casos de Porfirio Molina y Emiliano Chamorro y otros. La Corte rectificó de criterio, el voto de minoría en éstos casos, se volvió de mayoría y la Constitución fue bien interpretada. Por tal razón el magistrado Sequeira Arellano no razono su voto como en las otras sentencias.

Posteriormente Jorge Ulises Chévez interpuso ante la Corte Suprema de Justicia el recurso de revisión contra la sentencia condenatoria dictada por la Corte Suprema a las 9:45. a.m. del 1 de julio de 1971 con base en la Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión por haberse cometido error judicial. Fue declarado improcedente.²⁸³

Este caso se tramitó bajo la Constitución de 1950.

8. Caso Fernando Agüero Rocha

El día 30 de marzo de 1973, Uriel Mendieta Gutiérrez y Fernando Agüero Rocha interpusieron Recurso de Amparo y Recurso por Inconstitucionalidad contra la Asamblea Nacional Constituyente por cuanto en Acta del uno de marzo

²⁸³ S. 8:30 a.m. del 18 de diciembre de 1992, B. J. p. 309.

de ese año había dado posesión del cargo de Miembro de la Junta Nacional de Gobierno a Edmundo Paguaga Irías, en representación del Partido Conservador de Nicaragua, separando del cargo a Agüero Rocha.

El Recurso de Amparo se dirigió contra la Asamblea Nacional Constituyente, representada por su Junta Directiva integrada por Cornelio Hüeck, Ramiro Granera Padilla y Carlos José Solórzano.

Los recurrentes señalaban como violados los arts. 1 y 22 de la Ley Creadora de la Junta de Gobierno y el art. 12 Cn., que consagraban el principio de representación de la minoría en los Poderes del Estado; arts. 14 y 304 Cn., y arts. 7, 10 y 11 de la Ley Electoral; y los arts. 11, 16, 47 y 70 de los Estatutos del Partido Conservador de Nicaragua, y pidieron que se declarara que el acto, resolución o decisión de la Asamblea era inconstitucional y nulo, y que se restituyera las cosas al estado en que se encontraban antes del acto impugnado.

La Corte Suprema de Justicia, al examinar los recursos, los declaró improcedentes, lo que fundamentó como sigue:

En primer lugar, consideró que los recurrentes entablaban dos acciones distintas, el recurso de amparo y el recurso por inconstitucionalidad. También señaló la falta de claridad de los promotores en la determinación de la figura jurídica

en que podía enmarcarse el acto recurrido (pues lo llamaban indistintamente decisión, disposición, resolución, acto y decreto) siendo que esta determinación era indispensable tanto para saber si se estaba en el caso del art. 4 ó 5 de la Ley de Amparo, como para fijar el correspondiente procedimiento.

En segundo lugar, consideró que de los documentos y argumentaciones se deducía que no se había dictado ley o decreto alguno, ni se trataba de una ley ratificada constitucionalmente, por lo que no tenía aplicación el art. 5 de la Ley de Amparo que regulaba la impugnación por inconstitucionalidad, siendo la acción notoriamente improcedente a ese respecto.

En tercer lugar, consideró que la acción de amparo era también improcedente por cuanto la Corte no podía entrar a analizar la supuesta falsedad de la representación del Partido Conservador de Nicaragua, pues constituía una cuestión de apreciación de la Asamblea Nacional Constituyente, y que el Supremo Tribunal carecía de competencia para examinar el amparo, pues la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente estaba enmarcada en los límites constitucionales conforme a lo arts. 2 y 22 del Estatuto de la Junta Nacional de Gobierno. Que además la Ley de Amparo no podía aplicarse extensivamente ni por analogía, y que la misma no

contemplaba ningún procedimiento de amparo constitucional contra actos del Congreso o de la Asamblea Nacional Constituyente.

En cuarto lugar, que era indispensable para la procedencia del recurso la existencia de varios presupuestos procesales, entre ellos la debida comprobación de la personería del recurrente, y que la personería del recurrente no estaba claramente comprobada en autos.²⁸⁴

9. Caso Cornelio Hüeck

El día 18 de abril de 1977, el Dr. Orlando Montenegro Medrano interpuso Recurso de Amparo contra la elección de designados a la Presidencia de la República para los efectos del art. 160 inc. 3 Cn. (de 1974), realizada en la Sesión de Clausura del Congreso Nacional de 18 de marzo del mismo año, por haberse elegido entre los designados a Cornelio H. Hüeck Sálomon, quien en opinión del recurrente estaba inhabilitado constitucionalmente para tal designación por no ser sus padres nicaragüenses naturales o nacidos en la República.

El Recurso de Amparo por inconstitucionalidad se dirigió contra la Mesa Directiva del Congreso Nacional, integrada por Cornelio H. Hüeck Sálomon, David H. Zamora y Eduardo Chamorro Coronel, y

²⁸⁴ S. 08:30 a.m. del 11 de mayo de 1973, B.J. págs. 209 a 212

contra el Ministro de Gobernación José Antonio Mora Rostrán, por haber refrendado el Decreto.

El recurrente señalaba como violados los arts. 160 inc. 3 y 182 Cn., que establecían como requisito para ser electo Presidente de la República ser hijo de padre o madre natural de Nicaragua, fundando su Recurso en los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 18, 19 y 20 de la Ley de Amparo, y pidió la suspensión del nombramiento o elección de Cornelio H. Hüeck Sálomon como designado para sustituir al Presidente de la República en caso de falta temporal o absoluta. Concluía expresando el recurrente que no tenía más propósito que el preservar la majestad de la Constitución y salvaguardar los supremos intereses de la República.

El día 30 del mismo mes, Cornelio H. Hüeck Sálomon compareció diciendo tener conocimiento extraoficial del Recurso interpuesto contra su elección como Designado, señalando que por haber reiniciado su actividad el Poder Legislativo quedaba improcedente el Recurso, pero que con el único interés de velar por la verdad histórica, adjuntaba una Certificación de Partida de Nacimiento.

Luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos formales del Recurso, la Corte Suprema de Justicia pasó a examinar sus fundamentos,

rechazando *in limine litis* el recurso por ser improcedente, lo que fundamentó como sigue:

En primer lugar, consideró que el Recurso interpuesto no calzaba en ninguna de las dos hipótesis del párrafo primero del art. 5 de la Ley de Amparo: a) Cuando se dirigía contra una Ley, Tratado o Decreto, y que debía enderezarse contra el Ministro de Estado que lo refrende; y b) Cuando se dirigía contra una Ley ratificada constitucionalmente, y que debía enderezarse contra el Congreso representado por su Presidente; que además el art. 1 ord. 2 de la Ley de Amparo especificaba que para ser objeto de este Recurso, era indispensable que la Ley Tratado o Decreto se promulgara por el Poder Ejecutivo, y que de conformidad al art. 175 inc. 2 Cn. las disposiciones de instalación o clausura del Congreso no necesitaban de esa promulgación, y por ende tampoco requerían ser refrendados por Ministro de Estado. Concluía diciendo que por ello era improcedente el Recurso de amparo contra el Ministro de Gobernación, y que también resultaba improcedente contra la Mesa Directiva del Congreso por cuanto la ratificación constitucional se producía cuando el Congreso no acepta el veto presidencial, y este Decreto no requería sanción del ejecutivo, por lo que no había posibilidad de veto y por ende de ratificación constitucional.

En segundo lugar, citando a Ignacio Burgoa, consideró que el Recurso era improcedente por cuanto el recurrente no sufrió ningún perjuicio

personal y directo con el acto recurrido, y que no siendo el amparo una acción popular no puede interponerse más que por parte que resultara personal y directamente agraviada por el hecho recurrido.

En tercer lugar, consideró que el acto ya había sido consumado de modo irreparable (art. 31 num. 3 de la Ley de Amparo), pues la designación recurrida tenía por objeto suplir la ausencia temporal o definitiva del Presidente de la República si esta sucedía en receso del Congreso, el cual se instaló en su nueva legislatura el 3 de mayo de ese mismo año.

En cuarto lugar, el acto reclamado disponía acerca de la organización del Poder Ejecutivo en caso de falta de su titular, por lo que el Recurso era también improcedente de acuerdo al art. 31 num. 7 de la Ley de Amparo, que establecía la no procedencia de este Recurso contra actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y del nombramiento de funcionarios que gozan de inmunidad.

En quinto lugar, aún si hubiera sido preciso examinar el fondo del Recurso, el mismo carecía de sustento legal, porque con la partida de Nacimiento contenida en los autos se acreditaba que la madre de Cornelio H. Hüeck Sálomon era nicaragüense natural, por haber nacido en la ciudad

de Masaya, por lo que el recurrido podía ser designado a la Presidencia de la República.²⁸⁵

Pero no era suficiente su partida de nacimiento, sino que era necesario la de su padre o madre

10. Caso Guillermo Potoy Angulo

La Presidenta de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro, le solicitó a la Asamblea Nacional la destitución del Contralor de la República, Lic. Guillermo Potoy Angulo por haber perdido la confianza en el referido funcionario, el cual no tiene período de duración para el ejercicio del cargo y, por consiguiente, podía ser removido en cualquier tiempo por la Asamblea Nacional, de acuerdo con el numeral 10 del art. 138 (original) de la Constitución.

La Asamblea aceptó la destitución, y Potoy Angulo recurrió de amparo en contra de la resolución legislativa de la Asamblea Nacional dictada en la sesión del 28 de enero de 1993, en la cual es destituido del cargo de Contralor General de la República, se le solicita a la Presidente ternas para proceder a la elección del nuevo Contralor y le piden que tome las medidas pertinentes mientras se elige al nuevo Contralor. Señala Potoy, entre otras razones, que se le negó el derecho a la defensa, se violó la

²⁸⁵ S. 10:30 a.m. del 13 julio de 1977, B. J. págs. 209 al 212

presunción de inocencia, no se aplicó de la Ley de Unidad. Pidió suspensión del acto y su reintegro a su cargo, pero le fue negado.

Realmente fue destituido sin que se le concediera el derecho de defenderse. Se argumentó por la Corte Suprema de Justicia:

a) Que cuando el funcionario pierde la confianza de los superiores y no tiene señalado período para su ejercicio, puede ser sustituido sin cargos, sin necesidad seguir ningún procedimiento, pues basta la voluntad de la autoridad del que la nombró. Por el contrario, si se destituye con cargos porque el empleado o funcionario ha incurrido en faltas graves o delitos, entonces deben seguirse los procedimientos legales.

b) Que el cargo de Contralor no tiene señalado período alguno, ni norma que lo establezca, como en el caso de los magistrados de la Corte Suprema que solo pueden ser destituidos por las causas señaladas en la ley. Como consecuencia la renuncia y nombramiento del Contralor por no tener período señalado queda a la voluntad soberana de la Asamblea Nacional.

c) Que de acuerdo con lo expuesto no se violó la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho de petición y el derecho de inmunidad, pues ningún proceso se le sigue al recurrente por falta o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, en cuyo

caso tendría que darse el derecho de defensa, al igual para despojarla de la inmunidad y proceder al juicio correspondiente.²⁸⁶

El Contralor Guillermo Potoy era un ejemplo de rectitud y honradez. Pero principia a enjuiciar al yerno de la Presidenta, Ing. Antonio Lacayo, y tenía el plan de revisar las cuentas del gobierno anterior y el doña Violeta. Eso lo lleva a su destitución. La Presidenta fue clara al decir que había perdido la confianza en el Contralor Potoy, claramente influenciada por tales antecedentes. No fue una simple pérdida de aprecio o falta de acercamiento.

Por otra parte, la Contraloría es un órgano constitucional que combate la corrupción, por lo cual ya es considerada como un poder del Estado. La destitución de un Contralor debe estar revestida de la mayor seriedad y garantía para evitar venganzas e influencias políticas o económicas extrañas que pueden patrocinar irregularidades en el manejo de los fondos públicos. La falta de plazo en la Constitución de un cargo como el de Contralor debe presumir estabilidad, permanencia y no fragilidad ante decisiones caprichosas de un Poder o fuerzas extrañas a él. Lo justo no era la destitución. Por el contrario, debió mantenerse en el cargo y

²⁸⁶ S. 11:00 a.m. del 9 de febrero de 1994, B.J. p....

recomendar a los legisladores que en la ley se le señalara un plazo a ese cargo.

11. Caso Orlando Trejos Somarriba

El doctor Orlando Trejos Somarriba se oponía a las reformas constitucionales patrocinadas por la Presidenta Violeta Chamorro y parte de la Asamblea Legislativa. Además se le acusaba de ejercer simultáneamente dos cargos incompatibles: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Magistrado de la Corte Centroamericana de Justicia.

El día 12 de mayo de 1997, el Dr. Orlando Trejos Somarriba interpuso Recurso de Amparo contra la iniciativa de acusación contra su persona para destituirlo del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por arrogarse la Asamblea Nacional facultades jurisdiccionales que corresponden en exclusiva al Poder Judicial.

El Recurso de Amparo se dirigió contra el Presidente de la Asamblea Nacional, Luis Humberto Guzmán, y contra el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora de la Asamblea Nacional, Edmundo Castillo Ramírez. El recurrente señalaba como violado el art. 34 incs. 2, 4, 9 y 11 Cn.

La Sala de lo Constitucional declaró con lugar el Recurso interpuesto, fundamentando su fallo en lo siguiente:

En primer lugar, consideró la Corte que, aún cuando con base al art. 138 inc. 11 Cn. la Asamblea Nacional tiene potestad constitucional para aprobar una Ley que establezca causales y procedimientos de destitución de funcionarios, al aplicar la Ley N° 190 se convierte en tribunal de justicia, invadiendo atribuciones exclusivas del Poder Judicial, violando así los arts. 158, 159 y 130 Cn.,

En segundo lugar, la Corte argumentó que la Ley N° 190 convertía a los diputados en acusadores, juzgadores y hasta defensores de los funcionarios afectados, para luego aplicar una sanción de destitución sin ulterior recurso, todo lo cual violenta los arts. 34 incs. 3, 4 y 9, 160 y 183 Cn., y varios instrumentos internacionales de Derecho Humanos recogidos en el art. 46 Cn.

Esta sentencia fue elevada por la Sala de lo Constitucional al pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se pronunciara acerca de la inconstitucionalidad en el caso concreto de la Ley N° 190 “Ley sobre la Destitución del Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral”, inconstitucionalidad que fue declarada en la Sentencia N° 9 de las 9:00 a.m. de 6 de marzo de 1997.²⁸⁷

²⁸⁷ S. 10: 30 a.m. del 13 de julio de 1977, B.J. págs. 209 a 212

CAPITULO VI LA REFORMA Y CONCLUSIONES

1. Consideraciones sobre una futura reforma

No creo que sea conveniente suprimir o restringir la inmunidad en estos momentos en Nicaragua por las razones siguientes a) Nuestra historia hasta el día de hoy esta plagada de venganzas políticas. Esto puede apreciarse en algunos casos de destituciones, desafueros y juzgamientos realizados en forma arbitraria contra altos funcionarios (Presidentes, Diputados, Senadores, Magistrados, Contralores, etc.). Hace poco el honorabilísimo Contralor, Lic. Guillermo Potoy, fue destituido del cargo en forma ilegal y atropellada. El último Contralor unipersonal juzgo y fue juzgado, condenó a unos y perdonó a otros y por último dejó de ser Contralor en virtud de la reforma constitucional del 2000, al convertirse la Contraloría en un órgano colegiado. b) Los jueces y tribunales ordinarios no están preparados para conocer este tipo de proceso. Nuestro avance democrático lo impide y la institucionalidad es fácil presa de presiones. c) Aún la misma Asamblea Legislativa no es una garantía de imparcialidad para la desaforación, pero por lo menos es un ambiente más confiable para el funcionario.

2. Conclusiones

Después de revisar nuestra historia, las realidades del país, la doctrina y el derecho Comparado, llegamos a las conclusiones siguientes:

A. La inmunidad penal, tanto para delitos oficiales y como para los comunes, no debe ser suprimida porque la revancha o presiones políticas, todavía esta bastante acentuada y la justicia ordinaria no esta en condiciones ante esas amenazas para garantizar un juicio imparcial.

B. En todas las constituciones latinoamericanas y europeas existe la inmunidad, lo que comprueba su aceptación.

C. Debe suprimirse la inmunidad para los procesos civiles, laborales, comerciales, familiares y en general la no penal. Para lo civil y en general el resto de lo contencioso no penal es preciso una reforma constitucional en nuestro país.

El art. 130 de la Constitución que extiende la inmunidad a todos los funcionarios de los poderes. Sin embargo, el art. 139 de la misma expresa que los diputados gozan de inmunidad de acuerdo con la ley.

Pareciera que a los diputados se les puede privar de la inmunidad civil y el resto de lo contencioso por

una reforma de la ley de inmunidad, pero este artículo debe entenderse, dentro de una interpretación de contexto en armonía con el primero que comprende a todos los funcionarios, incluyendo a los diputados y así debe interpretarse.

D. Para garantía del funcionario y el cumplimiento de la finalidad de la inmunidad la renuncia debe ser expresa y ante la Asamblea Nacional.

E. Debe mantenerse en la Constitución la renuncia de la inmunidad.

F. No debe prohibirse el indulto o amnistía del funcionario condenado.

G. Es conveniente mantener el desafuero de los funcionarios por la Asamblea Legislativa y el juzgamiento por los tribunales en primera, segunda instancia y casación, excepto para el Presidente y Vicepresidente que después de desaforado por la Asamblea debe ser juzgado por la Corte Suprema de Justicia.

H. No creo que sea conveniente conceder acción popular para la acusación. Se prestaría a muchos venganzas políticas y no dejarían operar el órgano y al funcionario.

I. Debe corregirse el error o llenar el vacío del art. 139 de la Constitución que al establecer el derecho de

inviolabilidad por los votos y opiniones de los diputados no expresa que estas deben ser en el ejercicio de sus funciones.

J. El derecho a la inviolabilidad es irrenunciable y subsiste aun después de que el diputado haya cesado en el cargo, siempre que de él se haga uso durante el ejercicio de sus funciones.

K. El derecho a la inviolabilidad de interpretarse en forma amplia.

L. Deben reglamentarse por ley las destituciones que contempla la Constitución (Presidente, magistrados, contralores, etc.). para que se puedan realizar y evitar indefensiones y arbitrariedades.

ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO	5
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	19
1. Breve historia de las garantías	19
A. Prerrogativas de los diputados y senadores	19
B. El juicio político	22
2. Altos funcionarios que gozan de inmunidad	26
3. Tipos de garantías	27
4. Distinción entre inhabilidades e incompatibilidades	28
A. Inhabilidades	28
B. Incompatibilidades	30
5. Inmunidad e impunidad	33
A. Inmunidad	33
B. Impunidad	33
6. Destituciones y reemplazos	34
7. Sistemas de garantías de los diputados y senadores	44
A. Sistema judicial	44
B. Sistemas de amplias garantías	46
C. Sistema ecléctico	47
8. Sistemas de garantías de los gobernantes	49
A. El sistema judicial	49
B. Tribunal especial	50
C. Sistema legislativo	51
D. Sistema mixto	52

CAPÍTULO II	
SISTEMA NICARAGÜENSE	53
1. Constitución de Bayona de 1811	53
2. Constitución de Cádiz de 1812	54
3. Constitución Federal de 1824 y la Constitución del Estado de Nicaragua de 1826	55
A. Constitución Federal de 1824	55
B. Constitución del Estado de Nicaragua de 1826	56
4. Constitución de 1838 del Estado libre de Nicaragua	59
5. Proyecto de Constitución de 1848	62
6. Constitución de 1854	65
7. Constitución de 1858	66
8. Constitución de 1893	70
9. Constitución de 1905	71
10. Constitución non nata de 1911	73
11. Constitución Política de 1911	75
12. Constitución non nata de 1913	77
13. Constitución de 1939	80
14. Constitución de 1948	83
15. Constitución de 1950	86

16. Constitución de 1974	90
17. Constitución de 1987	93

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE ESTADOS UNIDOS Y EUROPA

1. Estados Unidos de América	108
2. Francia	109
A. Juicio político	109
B. Inmunidades parlamentarias	111
3. Italia	111
A. Juicio político	111
B. Inmunidades parlamentarias	112
4. Alemania	113
A. Juicio político	113
B. Inmunidades parlamentarias	114
5. España	115
A. Juicio político	115
B. Inmunidades parlamentarias	116

CAPÍTULO IV

SISTEMAS LATINOAMERICANOS

1. Argentina	123
A. El juicio político	123
B. Inmunidades parlamentarias	125
2. Bolivia	126
A. El juicio político	126
B. Inmunidades parlamentarias	127
C. Otros funcionarios que gozan de inmunidad	128

3. Brasil	129
A. Juicio político	129
B. Inmunidades parlamentarias	131
4. Colombia	132
5. Costa Rica	135
6. Chile	137
7. Ecuador	140
8. El Salvador	141
9. Guatemala	143
A. Juicio político	143
B. Inmunidades parlamentarias	143
10. Honduras	144
11. México	146
12. Panamá	148
13. Paraguay	149
A. Juicio político	149
B. Inmunidades parlamentarias	151
14. República Dominicana	152
15. Uruguay	154
16. Perú	155
17. Venezuela	157

CAPÍTULO V	
ALGUNOS CASOS DE JUZGAMIENTOS Y	
DESTITUCIONES DE ALTOS FUNCIONARIOS,	
DIPUTADOS Y SENADORES	160
1. Introducción	160
2. Caso Juan Bautista Sacasa	161
3. Caso destitución y traslado de magistrados	163
4. Caso Leonardo Argüello	169
5. Caso de Emiliano Chamorro y otros	171
6. Caso Porfirio Molina	173
7. Caso Jorge Ulises Chévez	175
8. Caso Fernando Agüero Rocha	177
9. Caso Cornelio Hueck Sálomon	180
10. Caso Guillermo Potoy Angulo	184
11. Caso Orlando Trejos Somarriba	187
CAPÍTULO VI	
LA REFORMA Y CONCLUSIONES	189
1. Consideraciones sobre una futura reforma	189
2. Conclusiones	190
Índice Analítico	193
Índice Onomástico	193
Bibliografía Citada	193

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Absolutismo:	21, 49
Abuso:	23, 46, 100, 101, 138
Acción popular:	15, 59, 62, 63, 66, 116, 142, 183, 191, 192
Acusación:	88, 15-18, 24, 27, 28, 52, 63, 80-82, 84-89, 91, 103-106, 108, 113, 116, 123-126, 128, 129, 132, 133, 137, 138, 140, 147, 150, 152, 154, 155, 160, 171-176, 187, 191
Afinidad:	29
Agentes Diplomáticos:	63, 65, 67, 68, 70, 72, 74,
Almirantes:	76-78, 80, 84, 87, 91
Alta Corte Real:	138, 157
Alto Tribunal de Justicia:	53
Altos Funcionarios:	49, 51, 109, 115 5, 9-18, 22, 23, 25, 26, 33, 34, 48, 50, 53, 55, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 157, 160, 189
Amnistía:	14, 33, 191
Amparo:	106, 118, 148, 162-164, 167, 177-184, 187
Ante juicio:	136, 144
Arbitrariedad:	22, 43, 49, 107, 192
Arraigo:	127
Asamblea:	14, 19, 21, 31, 33-37, 39-43, 47, 48, 56-59, 70-72, 93, 94, 96, 97, 102-106, 109-111, 135, 136, 141, 142, 146, 148, 149, 157-160, 165, 167, 178, 179, 184, 185, 187-189, 191
Auto de prisión:	173, 174
Asesinato:	37, 39, 94
Auto de detención provisional:	65, 144

B

Bill de Derechos:	20
Buen nombre:	134, 135

G

Caducidad:	27, 28, 69, 84
Calumnias:	97, 101, 114
Cámara de Cuenta:	154
Cámara de Diputados:	16, 18, 48, 51, 63, 80, 81, 83, 85, 87, 90, 91, 94, 118, 123, 128, 129, 131, 132, 137, 146, 147, 150-152, 153, 160, 171-176
Cámara de los Comunes:	23, 24, 108
Cámara de los Lores:	9, 23, 108
Cámara de Representantes:	23, 25, 50, 61, 63, 108, 132, 154, 155
Cámara de Segunda Instancia:	141, 142
Cámara del Senado:	16, 23, 51, 59, 81, 82, 84, 86-88, 91, 92, 99, 108, 123, 124, 128, 129, 132, 138, 150, 152, 154, 160, 172-177
Cámaras legislativas:	5, 12, 13, 98
Cámaras representativas:	7
Cámaras Unidas:	59, 67, 73, 76, 78
Cámaras:	8, 10, 17, 23, 46, 60-62, 69, 94, 95, 98, 101, 109, 112, 115, 117-122, 125, 127, 134, 152, 154, 155
Canciller:	51
Carta Magna:	20
Casación:	48, 50, 96, 110, 191
Causales de suspensión y pérdida:	34, 36, 37, 38,
Causas criminales:	8, 12, 48,
Causas de destitución:	43
Causas de improcedibilidad:	27
Causas de impunidad:	33
Causas de juicio político:	23, 56,
Causas políticas:	51
Cohecho:	23, 108, 141
Cohecho:	23, 108, 141
Comisión de delito:	33, 37, 39, 102, 105, 151

Comisión de Investigación:	41, 42, 172, 173, 175
Comisión de Peticiones:	110
Comisión Especial:	176, 187
Comisión Permanente:	144, 155, 156
Comisión:	16, 139
Comité de Salud Pública:	20
Concusión:	138
Confinación:	70, 72, 73, 76, 78, 80, 83, 85, 86, 90
Conflicto entre el Congreso y la Corte Suprema de Justicia:	168
Congreso:	10, 47, 52, 55, 56, 63-68, 70, 71, 73-80, 82, 83, 85, 89, 90, 92, 101, 105, 116, 125-127, 132, 133, 135, 140-146, 148, 152, 155-157, 160-164, 166-168, 170, 171, 179, 180, 182, 183
Conjueces:	43
Consanguinidad:	29, 30
Consejero Electoral:	146
Consejero Nacional de la Magistratura:	155
Consejero Presidente:	146
Consejero:	32
Consejeros de Estado:	53
Consejeros de Judicatura Federal:	146
Consejeros de la Judicatura Locales:	146
Consejo Central de Elecciones:	142
Consejo de Estado:	53, 56, 132
Consejo de la Corte Superior:	56
Consejo de la Magistratura:	151
Consejo de Ministros:	112
Consejo Federal:	51, 113
Consejo Nacional de Elecciones:	84
Consejo Real:	53
Consejo Representativo:	48, 57, 58,
Consejo Superior de la Contraloría General de la República:	27, 43, 95

Consejo Superior de la Judicatura:	132, 140
Consejo Supremo Electoral:	27, 28, 38, 42, 43, 95, 188
Constitución costarricense:	135, 136
Constitución alemana:	97, 113, 114, 150-152
Constitución argentina:	99, 102, 123-125
Constitución belga:	50
Constitución boliviana:	126-129
Constitución brasileña:	129, 130, 132
Constitución colombiana:	132-134
Constitución chilena:	137-139
Constitución de Bayona:	27, 50, 53
Constitución de Cádiz:	54, 97
Constitución de Weimar:	50
Constitución dominicana:	153
Constitución ecuatoriana:	140, 141
Constitución española:	115, 117, 121
Constitución Federal Centroamericana de 1824:	11, 55, 97
Constitución Federal de los Estados Unidos:	8, 10, 99, 108, 109
Constitución Federal mexicana:	15, 17, 146, 147
Constitución francesa:	7, 97, 109-111
Constitución guatemalteca:	143, 144
Constitución hondureña:	145
Constitución italiana:	111, 112
Constitución nicaragüense de 1826:	20, 48, 55-58, 97
Constitución nicaragüense de 1838:	59-61, 97,
Constitución nicaragüense de 1848 (Proyecto):	27, 62-64
Constitución nicaragüense de 1854:	65, 66, 97
Constitución nicaragüense de 1858:	28, 66-69, 97
Constitución nicaragüense de 1893:	27, 70, 71, 97
Constitución nicaragüense de 1905:	71-73, 97
Constitución nicaragüense de 1911:	27, 75-77, 97, 107, 163, 166, 168, 169

Constitución nicaragüense de 1939:	27, 80-83, 97, 171
Constitución nicaragüense de 1948:	83-86, 97
Constitución nicaragüense de 1950:	86-89, 96, 97, 173, 175-177
Constitución nicaragüense de 1974:	90-93, 96, 97, 107, 180, 181
Constitución nicaragüense de 1987:	26-28, 30, 31, 34-42, 93-95, 97, 102-104, 106, 107, 186, 190-192
Constitución nicaragüense non nata de 1911:	27, 73-75, 97, 107
Constitución nicaragüense non nata de 1913:	27, 77, 78, 97, 107
Constitución panameña:	148, 149
Constitución paraguaya:	150
Constitución peruana:	156
Constitución salvadoreña:	141-143
Constitución uruguaya:	154, 155
Constitución venezolana:	157-159
Contralor General de la República:	43, 68, 128, 137, 140, 145, 149, 156, 157, 184, 185, 186, 188, 189, 192
Contraloría General de la República:	27, 36, 38, 39, 42, 43
Convención francesa de 1793:	20
Corrupción:	161, 186
Corte Centroamericana de Justicia:	187
Corte Constitucional:	132
Corte de Apelaciones:	72, 74, 75, 77, 79, 82, 84, 87, 90, 92, 153, 164, 167
Corte de Constitucionalidad:	143

Corte de Cuenta:	142
Corte Electoral:	154
Corte Nacional Electoral:	128
Corte Real:	53
Corte Superior:	56, 57, 58, 128
Corte Suprema de Justicia:	5, 14, 25, 26, 28, 29, 42, 43, 48, 59-65, 67, 70, 72, 74-80, 82, 84-94, 123, 124, 126, 128, 132-135, 139-144, 146, 149, 151, 153-156, 160, 162-169, 172, 174, 176-179, 181, 185, 187, 188, 191
Cortes:	9, 53, 54, 55, 98, 101, 120, 164

D

Daños y perjuicios:	139
Debido proceso:	23, 123
Defensor:	42, 142, 172, 174, 188
Defensores del Pueblo:	128, 149, 156, 157
Delito:	8, 20-22, 26, 28, 33, 36-39, 45, 49, 53, 63, 65, 72, 90, 91, 98, 100, 104, 111-114, 116, 118, 125, 134, 136, 138, 139, 141, 144, 148, 152, 154, 158, 185
Delitos comunes:	16-18, 23, 25, 57-61, 64, 66-68, 70, 71, 73, 75-80, 82, 83, 85-89, 92, 93, 103, 104, 123, 131, 133, 141, 147, 150, 151, 155, 158, 173-177, 190
Delitos oficiales:	23, 25, 27, 28, 57, 59, 60-69, 71-84, 86-89, 91, 93, 102-104, 108, 110, 126, 128-130, 133, 137, 138, 141, 142, 150, 151, 153, 154, 156, 190
Delitos políticos:	10, 51, 116, 138, 162, 172
Demandas:	9, 26, 55, 56, 62, 69, 70, 72-78, 80, 83, 85, 86, 89, 90, 96, 103, 127, 145, 148

Derecho Comparado:	190
Derechos e inmunidades:	19
Derechos fundamentales:	21, 117, 135
Derechos políticos:	130, 133, 156
Desacatos:	102
Desaforación:	25, 27, 33, 47, 52, 93, 94, 96, 102-104, 106, 190
Desafuero:	14, 48, 125, 126, 135, 152, 189, 191
Designado:	141, 144, 167, 170, 171, 180, 181, 184
Desmanes:	102
Destitución:	5, 6, 10, 11, 14, 17, 22, 24, 25, 34, 43, 80, 81, 84, 88, 91, 108, 109, 124, 133, 139, 140, 147, 153, 156, 160, 163-165, 167, 170, 184-189, 192
Deudas:	9, 20, 55, 56, 62, 69
Dieta Federal:	51, 113, 114
Dieta:	96
Difamación:	98, 99
Dignidad:	100, 134, 135
Diputado:	8, 9, 16, 18-22, 26-30, 34-42, 44-48, 51, 55-57, 63, 64, 67-81, 83-87, 90, 91, 94, 96-99, 102, 104, 112, 114, 116-121, 123, 127-129, 131, 136-147, 150-154, 158-160, 162, 170-176, 188-192
Director de ente autónomo o gubernamental:	30
Director del Estado:	59-61
Director:	32, 145, 146
Disolución del Parlamento:	19, 150, 160
División de las Fuerzas Armadas:	171
División de Poderes:	101

E

Ejecutivo:	17, 20, 30, 32, 59, 149, 162, 164, 168, 182, 183,
------------	--

Ejercicio de atribuciones:	15, 147
Ejercicio de derechos:	94
Ejercicio de función jurisdiccional:	153
Ejercicio de funciones:	8, 22, 23, 28, 29, 31, 57, 71, 73-75, 77, 79, 81, 84, 87-89, 91, 95, 97, 100, 103, 107, 109, 111, 112, 116, 123, 126-128, 133, 140, 143, 149, 153, 154, 156, 158, 159, 192
Ejercicio de la abogacía y el notariado:	32
Ejercicio de la acción popular:	116
Ejercicio de la docencia y la medicina:	36, 39
Ejercicio del cargo:	6, 34, 45, 55, 57, 71, 80, 83, 87, 89, 90, 91, 93, 97, 113-115, 131, 133-136, 149-151, 185
Ejercicio del control político:	134
Ejercicio del mandato:	101, 131
Ejército:	30, 171
Enfermedad:	23, 35
Enjuiciamiento:	7, 12, 109, 130, 140, 156, 157, 158, 184
Estado de Derecho:	21, 22, 44, 162
Estado de sitio:	129, 132, 145
Estatuto General de la Asamblea Nacional:	34, 36-43, 94, 102
Exención de responsabilidad:	83, 85, 90, 96, 128
Exilio:	162
Extrañamiento:	70, 72, 73, 76, 78, 80, 162

F

Falta de aptitud:	23
Falta de jurisdicción:	24
Falta de prueba:	33
Falta definitiva:	34, 35, 43, 166, 181, 183
Falta grave:	57-60, 68, 108, 127, 153, 185
Fiscal de Hacienda:	70, 71, 74, 79
Fiscal General Adjunto:	43

Fiscal General de la República:	43, 126, 128, 129, 141, 142
Fiscal General:	110, 132, 140, 143, 149, 156-158
Fiscal:	68, 116, 142
Flagrante delito:	8, 111, 113, 114, 118, 125, 131, 134, 136, 139, 141, 144, 148, 151, 152, 154, 156, 158
Formación de causa:	44, 48, 54, 56-68, 70-80, 82, 86, 88, 89, 92, 93, 123, 136, 139, 140, 142-145, 149, 154, 155
Fuero:	12, 17, 25, 53, 55, 94, 101, 115, 120, 134, 148

G

Garantías constitucionales:	51, 60, 80, 83, 86, 90, 112
Garantías:	19, 21, 22, 27, 44, 46, 47, 49, 67, 120, 123, 124
Generales:	157
Gobernadores:	138, 146, 157
Gobierno:	5, 6, 10, 13, 16, 17, 19-21, 34, 45, 50, 99, 110, 115, 116, 146, 165, 166, 171, 177-179, 184, 186
Golpes de Estado:	160, 161, 163, 165, 169, 170
Gran Convención:	169
Guardia Nacional:	170

H

Homicidio:	174, 176,
Honor:	46, 100, 124, 137, 138, 141,
Honra:	97, 100, 135
Honradez:	186

I

Igualdad:	20, 21, 44, 97, 101
Imparcialidad:	21, 49, 51, 107, 108, 190,
Impeachment:	23, 24, 54, 108, 109

Impunidad:	5, 11, 15, 33, 49, 97, 101, 104, 121
<i>in limine litis</i> :	182
Incapacidad:	6, 25, 28, 29, 35, 170, 171
Incompatibilidad:	6, 28-31, 187
Inconstitucionalidad:	43, 118, 162, 163, 167, 177-180, 188
Indefensión:	43, 192
Indemnidad:	100, 101
Independencia:	7, 19, 21, 22, 29, 44, 45, 47, 49, 51, 95, 98, 101, 119, 120, 168
Indignidad:	81, 82, 114, 133,
Indulto:	14, 33, 71, 75, 77, 79, 116, 191
Ineptitud para gobernar:	35
Influencias políticas y económicas:	33, 186
Infracciones:	9-14, 17, 51, 58-60, 63, 68, 82, 85, 88, 91, 115, 130, 131, 133, 138, 140, 141
Inhabilidad:	6, 28, 29, 180
Inhabilitación:	10, 11, 17, 22, 24, 36, 37, 38, 39, 41, 59, 62, 81, 84, 88, 91, 109, 140, 147
Injurias:	97, 101, 102, 114
Inmunidad:	5, 7, 9, 11-14, 17-20, 25-27, 33, 44, 46, 70, 71, 73-77, 80, 82, 83, 85, 86, 88-94, 96, 98-104, 111, 112, 114, 116-122, 125-129, 131-134, 136, 137, 141, 143-149, 151, 154, 155, 158, 183, 185, 186, 189, 190-192
Insolvencia moral:	23
Instancia:	16, 29, 30, 48, 61, 64, 66, 96, 128, 129, 141, 142, 153, 191
Intendentes:	57, 60, 63, 66, 68, 138
Interdicción civil:	173, 176
Interpelación:	95
Intimidad:	100, 118, 134

Inviolabilidad:	5, 7-9, 11-13, 19-22, 27, 44, 53-56, 64, 66, 69, 70, 72, 73, 76, 78, 80, 82, 92, 96-98, 100, 102, 103, 106, 107, 114, 116-118, 120, 121, 125, 127, 129, 131, 134, 135, 139, 142, 145, 149, 152, 157, 159, 191, 192
Irresponsabilidad:	22, 44, 49, 54, 89, 144

J

Jefe de Estado:	10, 11, 13, 56, 57, 58, 160
Jefe de Gabinete:	123
Jefe de Gobierno:	10, 13
Jefe de las Fuerzas Armadas:	145
Jefes Superiores del Ejército:	30, 32
Jueces:	7, 21, 25, 29-31, 52, 64, 66-69, 84, 88, 93, 106, 119, 146, 154, 189
Juicio de residencia:	54
Juicio político:	9-11, 16, 18, 19, 22-25, 35, 54, 69, 108, 109, 111, 113, 115, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 141, 143, 146, 148-151, 161
Juicio:	39, 73, 75, 78, 82-85, 88, 104, 106, 124, 125, 133, 134, 142, 148, 172, 174, 176, 186, 190
Junta Central Electoral:	153
Junta de Cortes:	53
Junta Directiva:	36-42, 105, 144, 178
Junta Nacional de Gobierno:	177-179
Jurado:	82, 84-86, 88, 89, 91-93, 138, 148, 151, 160, 172-176
Jurisprudencia:	47, 101, 121, 160, 168
Justicia ordinaria:	25, 44, 49, 52, 107, 120, 150, 190
Juzgamiento:	11, 12, 22, 26, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 58, 62, 69, 82, 92-95, 101, 115, 125, 131, 133, 157, 160, 191

L

Legalidad:	95, 109, 110
Lesiones:	173, 174
Libertad de discurso:	20
Libertad de expresión:	20, 101
Libertad de opinión:	114
Lomazo:	161, 163
Lores:	9, 23, 108

M

Magistrados:	5, 10, 12-15, 18, 26-31, 34, 42, 43, 62, 63, 65, 67, 68, 70-72, 74-80, 82, 84, 85, 87, 89, 90, 92-95, 106, 107, 110, 124, 128, 132, 137, 140-144, 146, 149, 151, 155, 163-169, 173, 175, 177, 185, 187-189, 192
Mal desempeño:	23, 123, 150, 151
Mala conducta:	81, 133, 153
Malversación:	23, 138
Medidas cautelares:	148
Medidas restrictivas:	101, 111, 125
Ministerio Público:	43, 130, 174
Ministros:	19, 22, 23, 26, 27, 30-32, 49-51, 53, 54, 61-63, 65, 67, 71, 72, 74, 75, 77, 79, 84, 87, 89, 91, 92, 94, 95, 110, 112, 123, 126, 128, 129, 136, 137, 140, 141, 143, 146, 149, 151, 154, 155, 157, 168, 181, 182, 186
Monarquía:	7, 9, 21, 45
Municipio:	31

N

<i>Non bis in idem:</i>	106
Nota Kellog:	166

O

Opiniones de diputados y senadores:	8, 19, 22, 27, 53, 55, 56, 64, 69, 70, 72, 73, 76, 78, 80, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 92, 96, 97-102, 111, 112, 114, 116, 117, 125, 127, 131, 134-136, 139, 142, 144, 145, 149, 152, 154, 156, 159, 192
Orden común:	17, 18, 147
Orden constitucional:	65, 115
Orden de la Cámara:	46
Orden de libertad:	153
Orden del Congreso:	141
Orden del Día:	42
Orden judicial:	44, 74
Orden público:	8
Órgano colegiado:	189
Órgano constitucional:	19, 186
Órgano de gobierno:	5, 6, 17
Órgano de poder:	11, 15, 120
Órgano jurisdiccional:	13, 156
Órgano legislativo:	10, 13
Órgano reformador de la Constitución:	15

P

Parientes:	29
Partido Conservador de Nicaragua:	170, 178
Partido Liberal Nacionalista:	180
Pena de muerte:	125
Pérdida de cargo:	31, 34, 37,
Pérdida de condición de diputado:	36, 38, 39, 41,
Pérdida de derechos políticos:	133
Pérdida de representación:	31,
Prescripción:	27, 33, 65, 75, 77, 81, 91, 131, 169,

Plenario:	41, 42, 96, 105, 106
Poder disciplinario:	95, 98
Poder Ejecutivo:	30, 32, 47, 56, 149, 162, 182, 183
Poder Electoral:	29
Poder Judicial:	26, 29, 30, 31, 44, 45, 47, 49, 94, 106, 112, 115, 121, 130, 142, 163, 165, 187, 188
Poder Legislativo:	26, 47, 48, 51, 52, 92, 95, 96, 100, 112, 130, 162, 164, 166, 181
Poderes Constitucionales:	130,
Poderes del Estado:	30, 32, 36, 37, 39, 99, 178, 183, 190
Policía:	32, 148
Prefecto:	60, 66, 68, 126
Presidente de la Asamblea Nacional:	31, 35, 40, 106, 187
Presidente de la Corte Suprema de Justicia:	5, 108, 124, 141, 1 65, 166
Presidente del Consejo de Ministros:	112
Presidente del Consejo Real:	53
Presidente del Gobierno:	50, 115
Presidente del Estado:	62
Presidente del Tribunal de Cuenta:	74, 80, 86, 87, 89, 90-92
Presidente del Tribunal Superior del Trabajo:	88, 89
Principio de legalidad penal:	109, 110
Privación de derechos:	114, 133,
Privación de libertad:	36, 37, 38, 39, 41, 156
Probidad en la administración:	130, 145
Procurador de los Derechos Humanos:	27, 43, 95, 143,
Procurador General:	80, 129, 140, 142, 143, 145, 146, 153, 157
Prohibición de juzgar al Presidente:	28

Pena:	23, 25, 33, 36-39, 41, 57-60, 63, 67, 68, 81, 82, 84, 85, 88, 89, 91, 93, 94, 114, 121, 133, 139, 151, 153, 168, 172, 175, 176
Poderes públicos:	5, 11, 120
Procedimiento:	8, 10-13, 24, 26, 27, 30, 32, 34, 36, 39, 43, 56, 69, 109, 111, 112, 114, 116, 118, 119, 124, 125, 135, 147, 148, 179, 185, 188
Privilegios:	5, 7, 8, 27, 44-47, 49, 87, 95, 96, 99-102, 104, 117, 120, 125, 133, 134, 176
Privación de inmunidad:	11, 13, 102,
Prerrogativas:	19, 21, 33, 62, 70, 71, 73-78, 80, 82, 83, 85, 86, 89, 90, 92, 117, 118, 120, 127, 157
Presidente de la República:	10, 11, 14, 17, 19, 22, 24-26, 28-30, 34, 35, 43, 48-51, 65, 67, 70-81, 84, 85, 89, 92-94, 102, 106, 108, 109, 111-113, 123, 126, 129-132, 136-141, 143, 144, 148-150, 153-155, 157, 160, 165-167, 170, 171, 181, 183, 184, 191, 192
Prisión:	20, 24, 65, 91, 113, 131, 144
Parlamento:	7, 9, 10, 19, 20, 45, 51, 111, 112, 119, 150, 151
Poder:	5, 9, 11, 15, 19, 21, 31, 49, 60, 67, 104, 119, 138, 149, 160, 161, 165, 169, 180, 186
Principio de igualdad:	21, 44

Q

Querella:	128, 130
------------------	----------

R

Rebeldía:	84, 88
------------------	--------

Rebelión:	9, 53, 172
Recurso de amparo:	106, 148, 162-165, 167, 169, 177, 178, 180-183, 187
Recurso de inconstitucionalidad:	162-165, 167, 169, 177, 178
Recurso de reposición:	40
Recurso de revisión:	177
Recurso:	29, 40, 53, 69, 115, 124, 127, 142, 148, 180, 188
Reemplazos:	34, 160
Reglamento Interno de la Asamblea Nacional:	34, 36, 37, 39-41, 43, 102, 134
Reglamentos parlamentarios:	9, 21, 71, 74, 79, 95, 135
Relegación:	172
Renuncia a la inmunidad:	14, 90, 103, 120, 136, 148, 158, 191, 192
Renuncia al cargo:	11, 24, 30, 31, 35, 37, 38, 41, 42, 95, 161, 166, 185
Representación:	31, 162, 178, 179
Representantes diplomáticos:	142
Representantes:	8, 20, 21, 23, 25, 50, 55, 56, 59-63, 65, 66, 76, 82, 83, 85, 95, 98, 108, 119, 129, 132, 154, 155, 189
República de Weimar:	50
Responsabilidad de funcionarios:	5, 12-18, 22, 23, 44, 49, 50, 51, 55, 60-62, 64, 66, 67, 83-85, 90, 93, 96-99, 101, 115, 121, 127-130, 139, 140, 142, 150, 156, 158, 186
Revocación del mandato:	22
Revolución francesa:	20

S

Sal Civil:	134, 135, 164,
------------	----------------

Sala Constitucional:	187, 188
Sala Penal:	48, 50, 115, 116, 118, 126, 129, 167,
Salas:	127, 142,
Secrerario de la Presidencia:	143,
Secretario de Estado:	70-80, 83, 84, 145, 153
Secretario de Guerra:	24
Secretario del despacho:	54, 57, 59-63, 67, 68, 146
Secuestro:	148
Sede legislativa:	22, 117
Sedición:	138
Seguridad de la Nación:	137, 138
Seguridad de la república:	164
Seguridad del Estado:	116, 162, 164
Seguridad del país:	130, 137
Senado:	8, 17, 23, 25, 51, 59, 60, 64, 66, 74, 79, 81, 82, 84, 86-89, 91-94, 108-110, 112, 123, 124, 127-130, 132, 133, 138, 146, 148, 152-154, 160, 172-177
Senadores:	16, 19, 22, 24, 26, 27, 44, 46-48, 53, 59-69, 73-80, 83-87, 90, 99, 109, 116, 118-121, 127, 129, 131, 133, 138-140, 146, 150-155, 160, 162, 165, 171, 189
Sentencia:	22, 36-39, 41, 51, 53, 58, 61, 64, 68, 77, 82, 84, 90, 98, 107, 109, 113, 117, 119, 120, 124, 126, 130, 133, 144, 156-158, 168, 169, 172, 176, 177, 188
Separación de Poderes:	21, 168
Separación del cargo:	23, 42
Servicio activo:	32
Servicio militar:	70, 72, 73, 76, 78, 80, 83, 85, 86, 90, 92
Servicio público:	147
Servidores públicos:	15, 16, 147

Sistema de inmunidad:	26
Sistema ecléctico:	47
Sistema judicial:	44, 46, 49, 50, 115
Sistema legislativo:	51
Sistema mixto de desaforación:	93
Sistema mixto de juzgamiento:	26
Sistema mixto:	26, 52
Sistema parlamentario:	22, 44
Sistema presidencial:	10, 22, 161
Sistema representativo republicano:	98
Sistemas de amplias garantías:	46
Sistemas de delitos:	26
Sistemas de garantías de los diputados y senadores:	44
Sistemas de garantías de los gobernantes:	49
Sistemas de inmunidad:	12, 13, 26
Sistemas de procedimiento:	26
Sociedad democrática:	22
Subcontralor General de la República:	145, 150, 184
Subprocurador de los Derechos Humanos:	27, 43, 95
Subprocurador General de la República:	145
Subsecretario de Estado:	71, 74, 75, 77 78, 79, 80, 84 143, 145, 153
Superintendente General de Bancos:	43
Superintendentes:	128, 140
Supremo Tribunal Federal:	24
Supremos Poderes:	28, 65, 66, 67 68, 69, 72, 135, 136
Suspensión de la condición de diputado o senador:	36, 39, 40
Suspensión de la inmunidad:	11, 13, 18
Suspensión de las garantías constitucionales:	80
Suspensión de los derechos ciudadanos:	173, 176
Suspensión del cargo:	25, 34, 37 64, 68, 94, 138
Suspensión del Presidente:	130

Sustitución por incapacidad:	25
------------------------------	----

T

Terror:	21
Tipos de garantías:	27
Tipos de inhibiciones:	29
Tipos de sistemas de enjuiciamiento:	49
Traición:	8, 17, 57, 58-60, 67, 68 108, 109, 111, 116, 138, 141
Tribunal común:	25, 26, 47, 48, 59, 61 62, 64, 96
Tribunal Constitucional Federal:	113
Tribunal Constitucional:	47, 50, 51, 117-119 121, 140, 155
Tribunal de Alzada:	139
Tribunal de Casación:	50, 110
Tribunal de Cortes:	55
Tribunal de Cuentas:	70, 74, 80, 84, 86 87, 89, 91, 92, 154
Tribunal de Estado:	50
Tribunal de Garantías Constitucionales:	51, 112
Tribunal de jurados:	124
Tribunal de lo Contencioso Administrativo:	90, 92, 154
Tribunal Especial:	26, 48, 50, 51
Tribunal Juzgador:	81, 172, 174, 176
Tribunal ordinario:	10, 11, 12, 14, 17, 18, 33, 51 66, 69, 93, 112, 124, 152, 189
Tribunal Superior de Justicia:	49, 50, 51, 110
Tribunal Superior del Trabajo:	88, 89, 90, 92
Tribunal Supremo Electoral:	88, 90, 93, 140, 146
Tribunal Supremo: \	48, 50, 54, 108, 115 116, 118, 122, 157, 158
Tribunal:	7, 13, 20, 21, 27, 28, 32, 51, 52, 58, 69, 71-74, 77, 79, 99, 120 129, 135, 136, 139, 141, 144 155, 168, 169, 188, 191

U

Unión de hecho estable:	30
Usurpación de poder:	58-60, 67

V

Venalidad:	57-60, 67, 68
Venganzas políticas:	15, 21, 186, 189, 191
Veredicto:	89, 93, 172, 174
Vice Superintendente General de Bancos:	43
Viceministros de Estado:	26, 30-32, 87, 89 91, 92, 94, 141, 143
Vicepresidente de la República:	14, 19, 22, 25, 26, 31 34, 35, 43, 48, 49, 70, 76, 78, 79, 88 89, 93, 94, 108, 123, 126, 127 129, 136, 140, 141, 143, 149, 153 154, 157, 161, 162, 166, 167, 191
Violación de la Constitución:	111, 113, 114, 156
Vocales:	110, 128, 155
Votación:	10, 109, 172, 174
Voto de censura:	10, 22
Voto:	10, 19, 22, 25, 58, 59, 63-65 67, 69, 70, 72, 73, 76, 78, 80-83 85, 87, 89, 90, 92, 96, 102, 106 111-114, 117, 125-127, 129 131-134, 138, 139, 143, 148-150 152, 153, 155, 156, 159 172, 174, 176, 177, 192

W

Watergate:	25
Weimar:	50

INDICE ONOMÁSTICO

A

Abaunza Espinosa, Alejandro:	169
Abel Gallard, Fernando:	171
Aguado, Enoc:	170
Agüero Rocha, Fernando:	177, 178
Arana Montalbán, Raúl:	171, 172
Archibald, Robert W:	24,
Argüelles, Agustín de:	54
Argüello Barreto, Leonardo:	162, 169, 170
Argüello Vargas, Mariano:	170
Argüello, Gustavo Adolfo:	173, 175
Argüello, Rosendo:	162
Artiles, J. Antonio:	174
Ayón, Alfonso:	165

B

Barral:	119
Barrios de Chamorro, Violeta:	184, 186, 187
Bartolomé, Viaga:	117
Belknap, William W:	24
Berrios, José:	169
Bidart Campos, Germán:	98, 100, 123, 124
Bielsa:	151
Biry:	24
Blandón, Alejandro:	175
Blount, William:	24
Burgoa, Ignacio:	182

C

Carlos II:	24
Castellón, Hildebrando A.:	162
Castillo Ramírez, Edmundo:	187
Castillo, Salvador:	172
Cerna, Arturo:	172

Clinton, William:	25
Collor de Melo, Fernando:	161
Constanza, Antonio:	24
Cooligde, Calvin:	166
Cuadra Pasos, Carlos:	163
Cuadra Zavala, Joaquín:	164, 167

Ch

Chamorro Coronel, Eduardo:	181
Chamorro Zelaya, Pedro Joaquín:	162
Chamorro, Emiliano:	161-163, 166, 161, 177
Chase, Samuel:	24
Chávez, Jorge Ulises:	175, 176, 177

D

Dennis:	166
Díaz, Adolfo:	165, 166

E

Eduardo III:	24
Ellis:	24
English, George:	24
Enrique II:	24
Espinosa Fierro, Antonio:	175
Espinosa, Carlos Adán:	173
Estrada, Alfonso:	162

F

Fajardo Rivas, Alejandro:	176
Fernández, Plácido:	117

G

Granera Padilla, Ramiro:	175, 180
Guerrero Gutiérrez, Lorenzo:	155
Guizado, José Ramón:	160
Gutiérrez Navas, Daniel:	165, 166

Guzmán, Luis Humberto: 187

H

Hernández Mercado Máximo: 173

Hernández Mercado, Raimundo: 173

Herrera, Ramón: 173

Hüeck Sálomon, Cornelio: 178, 180, 181, 183

Humphreys, West H.: 24

J

Johnson, Andrew: 24

K

Kelsen, Hans: 44, 119

Kellog, Frank B.: 166

L

Lacayo Sacasa, Benjamín: 170

Lacayo, Antonio: 186

Latimer, Lord: 24

Lejono, Ricardo: 24

Londerback, Harold: 24

López Guerra Luis: 118, 120

López Pineda, Eduardo: 160

Luna, Pastor: 163, 165

M

Martínez Casas, Mario: 100

Medrano, Antonio: 167

Mendieta Gutiérrez, Uriel: 177

Mirabeau, Honoré Gabriel Riqueti, Conde de: 20

Molina Rodríguez, Porfirio: 173, 174, 177

Montenegro Medrano, Orlando: 180

Mora Rostrán, José Antonio: 181

Morales Cruz, Juan J.: 172

Morales, Carlos A.: 164, 167

Morales, Manuel J.:	163
Moreira, Ignacio:	169

N

Nevil, Lord:	24
Nixon, Richard:	25

P

Paguaga Iriás, Edmundo:	177
Pasquier, Gregorio:	167
Peachy:	24
Peck, John:	24
Pérez Alonso, Manuel:	164, 167
Pérez Escobar, Jacobo:	135
Pérez Royo, Javier:	117, 120, 121
Pérez, Carlos Andrés:	161
Pickering, John:	24
Potoy Angulo, Guillermo:	184, 186, 189

Q

Quintana, Julio C.:	170
---------------------	-----

R

Remón, José Antonio:	160
Reyes de Espinosa, Estela:	175
Ríos Núñez, Pedro Joaquín:	171, 174
Ritter, Halsted L.:	24
Robles, Marcos:	160
Rocha, Clodomiro de la:	165, 167
Román, Ignacio:	172

S

Sacasa, Juan Bautista:	161, 162, 166
Sagüés, Néstor Pedro:	100
Sequeira Arellano, Adán:	173, 175, 177
Siero, Juan Manuel:	165

Solórzano, Alfonso:	165, 166
Solórzano, Carlos José:	161, 166, 178
Somoza García, Anastacio:	169, 170
Sotomayor, Pedro Pablo:	167, 168
Stafford, Lord:	23
Stimson, Henry L.:	166
Surita, Manuel E.:	172
Swayne, Charles:	24

T

Tablada Solís, Elí:	172
Téllez Lacayo, Fanor:	174
Torres Fuentes, Francisco:	167
Trejos Somarriba, Orlando:	187

U

Uriza, Sebastián:	162, 163, 165
Urrutia, Adolfo:	170

V

Valle, Modesto:	164, 167
Vela, Estanislao:	165, 167

Z

Zamora, Ciriaco:	173
Zamora, David H.:	171
Zelaya Rojas, Fernando:	175
Zelaya, Ricardo:	171

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Bidart Campos, Germán. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. El Derecho Constitucional del Poder. Ediar. Buenos Aires, 1995.
- Cano Bueso, Juan. Las Cortes Generales. Derecho Constitucional. Obra Colectiva. Editorial Tecnos, S.A., 1999
- Centurión, Francisco. Derecho Constitucional. Emasa S.R.L. Asunción, Paraguay, 1998.
- Constanza, Antonio. Juicio Político. Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1969.
- Fernández, Plácido y Bartolomé, Viaga. La Inviolabilidad e Inmunidad de los Diputados y Senadores. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1990.
- López Guerra, Luis y otros. Derecho Constitucional. Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 2000.
- Pérez Escobar, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Témis. Bogotá, Colombia, 1997.
- Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons, S.A. Madrid, 1994.



Dr. Iván Escobar Formos, Abogado y Notario. Nació en Masaya, Nicaragua, el 28 de octubre de 1939. Realizó estudios universitarios en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN). Ha impartido las cátedras de Derecho Registral, Derecho Procesal, Contratos, Derecho de Obligaciones, Teoría General del Proceso, Derecho Constitucional.

Autor de numerosos libros, entre ellos: Introducción al Derecho Inmobiliario Registral. Teoría y Técnica de los Registros Públicos en Nicaragua. Introducción al Proceso. Derecho de Obligaciones, Tomo I y II. Contratos, Tomo I y II. Constitución y Derechos Humanos; Amparo; Derecho, Justicia y Constituyente; Liberalismo y Derecho; Casos Prácticos de Derecho Inmobiliario Registral; Panorama Procesal; Derecho Procesal Constitucional; Manual de Derecho Constitucional; El Constitucionalismo Nicaragüense, Tomo I y II; Defensa de los Derechos Humanos y el Control del Poder Privado.

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua ; Ex Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de Nicaragua; Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Hispanoamericana; Miembro Honorario de la Academia Nicaragüense de la Lengua; Miembro Correspondiente del Instituto de Derecho Registral de la Universidad Notarial Argentina; Presidente de la Barra de Abogados de Nicaragua; Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal; Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Historia de México; Ex Presidente de Poderes Legislativos de Centroamérica (FROPEL); Ex Registrador de la Propiedad en el Departamento de Masaya; Ex Presidente de la Corte de Apelaciones de Masaya.

Se le ha concedido, entre otras las distinciones siguientes: La Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort del gobierno de España; la Orden del Derecho, la Cultura y la Paz en el Grado de Caballeros de la Academia Mexicanos de Derecho Internacional; la Orden el Aguila Azteca en el grado de Banda; la Orden del Soberano, en el Grado de la Gran Cruz, del Congreso de Guatemala. Doctor Honoris causa de la Universidad Hispanoamericana.



Editorial  Hispamer
Colección Textos Jurídicos